

---

EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

# CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

VOLUMEN 25 / 2012-2013

---

PUBLICACIÓN PERIÓDICA DE LA FACULTAD  
DE DERECHO CANÓNICO /  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA / PAMPLONA / ESPAÑA



Universidad  
de Navarra

---

Doble procedimiento para la imposición de la pena de expulsión del estado clerical  
en las normas vigentes

Marek Gołąb / 11-82

El registro de la propiedad y la inmatriculación de los bienes de la Iglesia  
en la actual legislación hipotecaria

Vicente Borja Dosdá / 83-142

La *Lex propria* de la Signatura Apostólica de 2008 y las *Normae speciales* de 1968,  
con especial referencia al proceso contencioso administrativo y a su intervención  
en ámbito administrativo

Pablo Mones-Cazón / 143-215

Hindu Marriage Law. A Comparative approach from a Catholic Perspective

Shijo Antony Kanjirathamkunnel / 217-276

Los órganos de dirección y de formación en los seminarios *Redemptoris Mater*

Fernando Gallego Rodríguez / 277-325

---

Universidad de Navarra  
Facultad Derecho Canónico

Marek GOŁĄB

Doble procedimiento para la imposición  
de la pena de expulsión del estado  
clerical en las normas vigentes

Extracto de la Tesis Doctoral presentada en la  
Facultad Derecho Canónico de la Universidad de Navarra

Pamplona  
2012-2013

Ad normam Statutorum Facultatis Iuris Canonici Universitatis Navarrensis,  
perlegimus et adprobavimus

Pampilonae, die 11 mensis decembris anno 2013

Dr. Ioseph BERNAL

Dr. Antonius VIANA

Coram tribunali, die 2 mensis iunii anno 2010, hanc  
dissertationem ad Lauream Candidatus palam defendit

Secretarius Facultatis  
D. nus Eduardus FLANDES

Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico

Vol. 25, n. 1

---

# Doble procedimiento para la imposición de la pena de expulsión del estado clerical en las normas vigentes\*

Marek GOŁĄB\*\*

**Sumario:** INTRODUCCIÓN. I. NORMATIVA CODICIAL. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA «AMISSIO STATUS CLERICALIS». EL MOMENTO IMPOSITIVO. EL PROCESO JUDICIAL PENAL. a) Investigación preliminar. b) El desarrollo procesal. Normas generales. c. Disposiciones especiales acerca del promotor de justicia. d. Disposiciones especiales acerca del juez. e) Disposiciones especiales acerca del acusado. II. NORMAS EXTRACODICIALES. A. *Competencias de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Procedimiento de imposición de la pena de expulsión del estado clerical por algunos de los «delicta graviora» reservados a la CDF.* 1. Normas sustanciales. 2. Normas procesales. 3. La *Facultas dispensandi* de la CDF. 4. Opciones procedimentales de la CDF. Resumen. B. *Competencias de la Congregación para el Clero. Carta circular del Prefecto de la Congregación para el Clero de 18 de abril de 2009 sobre los nuevos procedimientos para la dimisión del estado clerical.* C. *Normas especiales de Estados Unidos.* III. LA CONFRONTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL CON LA VÍA ADMINISTRATIVA. A. *La «tesis» de la vía judicial.* 1. Formulación de la *tesis*. 2. Valores-criterios a favor de la *tesis*. a. Derecho a la protección judicial y su relación con el derecho a la defensa. b. La mayor garantía de persecución de la justicia. La identificación integral del acusado mediante el fraccionamiento de la justicia. B. *La «antítesis» de la vía administrativa.* 1. Formulación de la *antítesis*. 2. Causas-criterios a favor de la *antítesis*. a. Discreción, intimidad y escándalo (*causae iustae*). Imposibilidad moral. b. Ausencia de los tribunales. El realismo exigente de la observancia de lo imposible. IV. «SÍNTESIS»-PROPUESTA. EL SISTEMA COMBINADO. 1. Formulación de la *síntesis*. 2. Propuestas de concreción de la *síntesis*. a. Una eventual modificación del c. 1342 § 2 a la luz del modelo del derecho de Fuller con observancias de Chiovenda. b. Reclamo de interpretación auténtica de las causas que justifican el procedimiento administrativo. La duda de Gullo. c. La modernización del c. 1720 en cuanto a las garantías de los derechos fundamentales de los fieles y las exigencias de la justicia. El modelo del c. 1486 de CCEO. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

---

\* *Excerptum* de la Tesis Doctoral dirigida por el Prof. José Bernal Pascual. Título. *El procedimiento de imposición de la pena de expulsión del estado clerical en las normas vigentes*. Fecha de defensa: 2.VI.2010.

\*\* Siglas y abreviaturas:

CDF Congregación para la Doctrina de la Fe

CIC Codex Iuris Canonici

NCCB National Conference Catholic Bishops: United States Conference of Catholic Bishops

PB JUAN PABLO II, Const. Ap. *Pastor bonus*, 28.VI.1988, AAS 80 (1988) 841-912

SST JUAN PABLO II, M. P. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, 30.IV.2001, en AAS 93 (2001) 737-739.

## INTRODUCCIÓN

El derecho penal de la Iglesia vive un momento crucial en su historia. Por una parte, parece que se van relajando los vínculos disciplinares entre la jerarquía y los fieles. Por otro lado, se quieren salvaguardar y defender dichas relaciones mediante la búsqueda de algunos medios jurídicos que no pueden desaparecer. La evolución de este momento crítico del Derecho penal canónico va al compás de las transformaciones sociales de carácter democrático, lo cual suscita muchos cambios en la mentalidad de la gente. La suavización y la mayor cautela en la imposición de las penas infligidas, al igual que el énfasis que se hace en su carácter medicinal, son las facetas que influyen en el modo de ver el Derecho penal de la Iglesia. Hoy en día parece esencial respetar tanto la transparencia de las normas, los espacios de libertad ahí donde sea posible y necesario, como también una sensibilidad particular por la protección de los derechos fundamentales. Esos factores deben ser objeto de profundo examen dentro de la disciplina de la Iglesia.

En ese contexto, en las últimas décadas, ha surgido un renovado interés por el procedimiento de imposición de la pena de expulsión del estado clerical. Se trata de la oposición que existe entre las normas codiciales y la tendencia contraria a ellas, justificada en las concesiones particulares del Romano Pontífice, sobre todo en los procedimientos dirigidos por algunos Dicasterios. Por lo tanto, por un lado, el actual CIC (igual que el CIC de 1917) y la *Sacramentorum sanctitatis tutela*, de abril de 2001, prevén la obligatoriedad de la vía judicial en el procedimiento de imposición de la pena de expulsión del estado clerical, como toda la doctrina defiende. Y por otro lado, se manifiesta como cada vez más significativa la tendencia hacia el procedimiento administrativo, cuyo inicio se dio de manera específica con la *Facultas dispensandi* concedida a la Congregación para la Doctrina de la Fe en el año 2003. Las razones principales de ese fenómeno radican en las dificultades técnicas para incoar un proceso judicial, pero también en la necesidad de poder reaccionar administrativamente ante algunos casos o simplemente por imposibilidad moral. La gran influencia de las circunstancias en las cuales se encontró la Iglesia de los Estados Unidos fue un desencadenante para el despliegue de algunas modificaciones. El apogeo de la dialéctica procedimental entre las dos vías, se ha producido después del año 2009 tras publicarse las facultades especiales concedidas a la Congregación para el Clero.

Ante el amplio abanico de la normativa vigente se han creado no pocas confusiones tanto en lo que concierne a la incoherencia del sistema jurídico,

como también en lo que atañe a los derechos fundamentales de los fieles-clérigos que pueden verse considerablemente reducidos en un procedimiento distinto al de la vía judicial. De esta manera se pueden cuestionar los dos factores que son tan importantes en cada proceso, es decir, el principio de la seguridad jurídica y el derecho a la defensa. Ya no se trata solamente de la deseable búsqueda de un sistema congruente y transparente, lo cual se podría conseguir introduciendo las oportunas modificaciones en las leyes, sino que, además, parece que hace falta un estudio detenido y minucioso en cuanto a los fundamentos que rigen el Derecho penal canónico, sobre todo de cara al respeto a los derechos fundamentales. No obstante, no se ha resuelto, de momento, ni la cuestión de la congruencia normativa en su conjunto, ni tampoco el asunto de lo que corresponde por justicia a los acusados.

Por esta razón, en cuanto al objeto de nuestra investigación, nos proponemos estudiar tanto la normativa vigente del procedimiento de imposición de la pena de expulsión del estado clerical, como también su actual desarrollo y la tendencia hacia la aplicación de la vía extrajudicial.

Para ello hemos dividido nuestro trabajo en cuatro capítulos. La legislación vigente codicial y extracodicial son objeto de estudio de las dos primeras partes. Nos hemos apoyado principalmente en los manuales de Derecho penal, como también en los comentarios y análisis publicados en las últimas décadas. Es de notar que la literatura concerniente a este tema en concreto no es muy extensa, por lo que había que estudiar y profundizar en los abundantes estudios de Derecho penal canónico e ir extrayendo, a continuación, las oportunas conclusiones. Hecho este estudio, hemos llegado, en la tercera parte, a la comparación de los dos procedimientos distintos, judicial y administrativo, en el contexto de imposición de la pena de expulsión del estado clerical. Finalmente, en la última parte de este trabajo presentamos nuestra propuesta del sistema que pueda satisfacer tanto las exigencias de los derechos fundamentales de los fieles, como también responder a la realidad existente en la Iglesia.

El núcleo de esta investigación radicará en el intento, muy arriesgado, de colocar el procedimiento de imposición de la pena de expulsión del estado clerical en su lugar más adecuado, teniendo en cuenta las claras diferencias existentes entre la vía judicial y la vía extrajudicial. Para ello, tomaremos en consideración la naturaleza de dicha sanción, los principios indispensables en el Derecho procesal, como también los criterios y claves que nos ofrece la realidad. La crítica que se hace sobre todo en la última parte del trabajo, junto con algunas propuestas, va unida a la búsqueda de razones por las cuales se había

desencadenado el proceso de modificación disciplinar contrario a una ley tan respetable en el Código actual y anterior. Intuimos desde el principio que la explicación nos llevaba hacia el desarrollo tácito del Derecho penal canónico, abriendo nuevos horizontes para el futuro.

Nos ha parecido valioso intentar hacer una síntesis de toda la normativa existente en el ordenamiento al respecto del tema y, además, presentar el conjunto de los problemas anejos a él.

## I. NORMATIVA CODICIAL. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA «AMISSIO STATUS CLERICALIS». EL MOMENTO IMPOSITIVO. EL PROCESO JUDICIAL PENAL

### a) Investigación preliminar

La parte IV del libro VII del CIC recoge las normas concernientes al procedimiento penal canónico<sup>1</sup>, incluyendo tres capítulos: *De la investigación previa* (cc. 1717-1719), *Del desarrollo del proceso* (cc. 1720-1728), *De la acción para el resarcimiento de daños* (cc. 1729-1731). Teniendo en cuenta la obligatoriedad de realizar el proceso judicial en la imposición de la pena de expulsión (cc. 290, 2º; 1319 § 1; 1342 § 2; 1425 § 1, 2º), estas normas dan pautas para el procedimiento que hay que seguir<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Cabe precisar aquí la expresión misma de *proceso o procedimiento penal*. En la legislación canónica, según la ciencia del derecho procesal, no existe, en el sentido estricto y real, la *acción penal*, ni tampoco consecuentemente el *proceso penal*, puesto que no existe en ningún sujeto, ni siquiera en el promotor de justicia, el derecho autónomo de petición de juicio o el derecho a la tutela judicial por la dependencia del Ordinario a lo largo del tracto del proceso. Por eso, pese a utilizar por nosotros en nuestro trabajo la expresión del *proceso penal* (adoptado en el mismo CIC conceptualmente), en realidad nos referimos más bien al *procedimiento sancionador*. Solamente se podría hablar de una regulación procesal de un verdadero derecho de acción en el caso de la reparación para el resarcimiento de daños sufridos por el delito, pero con las peculiaridades de una doble acumulación objetiva y subjetiva de acciones: la penal y la contenciosa. Cfr. C. DE DIEGO-LORA, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de derecho procesal canónico*, Pamplona 2003, pp. 97-101.

<sup>2</sup> No obstante, hay autores según los cuales las prescripciones del CIC 1983, en cuanto a la obligatoriedad de procedimiento judicial para imponer la pena de dimisión del estado clerical, no tienen vigor cuando se trata de la Santa Sede, que puede imponer esa sanción por vía administrativa. Cfr. W. H. WOESTMAN, *Ecclesiastical sanctions and the penal process*, Ottawa 2000, p. 58. Hay que reconocer, sin embargo, que el legislador, en general, opta por el procedimiento judicial, aceptando excepcionalmente la vía administrativa, aunque según la interpretación del c. 1342, es una *intentio* bastante vulnerable. Cfr. G. DI MATTIA, *La procedura penale giudiziaria e amministrativa nel CCEO e nel CIC. Riflessioni comparative*, «Apollinaris», 69 (1996) 94; R. COPPOLA,

Todo el itinerario para aplicar la sanción penal de expulsión del estado clerical comienza con la investigación previa realizada o bien por el Ordinario o por medio de una persona idónea por él nombrada, «nisi haec inquisitio omnino superflua videatur» (c. 1717 § 1)<sup>3</sup>. La persona que realiza la investigación, no puede desempeñar la función del juez en un eventual proceso futuro<sup>4</sup>. El objeto de esa primera fase, que no forma parte del proceso en sentido estricto, es el mismo hecho (al menos verosímil) junto con las circunstancias (atenuantes o agravantes) y la imputabilidad jurídica<sup>5</sup>. La pregunta fundamental de cara a la pena de expulsión es si durante la investigación es posible

---

*La tutela dei diritti nel processo penale canonico*, «Monitor Ecclesiasticus» 113 (1988) 83. En la discusión preparatoria para el nuevo CIC, los consultores mantuvieron la posibilidad de aplicar un instrumento más ágil que la vía judicial, basándose principalmente en las exigencias de la realidad. Uno de los consultores propuso incluso la desaparición de la preferencia del procedimiento judicial, lo cual no fue aceptado por la mayoría. Cfr. *Comm.* 9 (1977) 161-162

<sup>3</sup> «Para que se dé inicio a la investigación se requiere la decisión del Ordinario, tomada mediante un acto jurídico formal (decreto), pudiendo éste proveer en el mismo acto al nombramiento del investigador»; J. SANCHIS, *sub c. 1717*, «ComExe», IV, p. 2063. La investigación podría ser superflua en el caso de delitos públicos y notorios. En tal caso, el Ordinario determinaría en el decreto que ha de iniciarse el proceso sin previa investigación.

<sup>4</sup> Tiene los mismos poderes y obligaciones que el auditor en un proceso. Su misión general consiste en realizar la instrucción de la causa, es decir, puede oír a las partes, testigos o peritos y también recibir cualquier documento que aporte información sobre asunto. Cfr. C. DE DIEGO-LORA, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones...*, cit., p. 281. En todo caso, su competencia puede ser delimitada por el mismo Ordinario en el decreto de nombramiento, reservándose a sí mismo, por ejemplo, el derecho a interrogar al sospechoso. En definitiva, aunque el CIC no dice expresamente como debe proceder la investigación, se sobreentiende que el investigador ha de recoger todos los elementos posibles (no son estrictamente pruebas, a falta del elemento contradictorio, como fundamento de dialéctica procesal, necesaria para la adecuada valoración por parte del juez) que faciliten al Ordinario una decisión acertada, salvaguardando el principio de discreción y buena fama de alguien. Por lo tanto, hay que sopesar cuidadosamente la necesidad de citar al denunciado y otras personas. De todos modos, la investigación se realiza bajo la dirección del Ordinario, que puede en cualquier momento dar indicaciones en cuanto a las pruebas y posibles citaciones. No se dice nada acerca del notario, pero es importante recoger todas las formalidades por escrito.

<sup>5</sup> La presunción de imputabilidad contemplada en el c. 1321 § 3, es un instituto jurídico procesal, por lo tanto no tiene valor ninguno durante la previa investigación, que es una fase preprocesal. Cfr. J. SANCHIS, *L'indagine previa al processo penale*, «Ius ecclesiale», 4 (1992) 528. El investigador debe de analizar la imputabilidad del denunciado, pero en cuanto a su probabilidad y no en cuanto a la certeza, cuyo alcance sí se requiere en el proceso. Por lo tanto, en principio, no hace falta que el investigador exija durante la investigación previa, por ejemplo, el examen psicológico o médico del denunciado, lo cual se puede realizar en el proceso como tal. En todo caso, si se decide hacerlo por el bien del clérigo, los resultados no constituyen una prueba, ya que ésta ha sido recogida fuera del proceso; cfr. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, respuesta privada, prot. no. 98000025, en G. INGELS, *Dismissal from the clerical state: an examination of the penal process*, «Studia canonica», 33 (1999) 186-187.



la amonestación formal, exigida por ejemplo en caso del atentado civil del matrimonio, concubinato u otro delito contra el sexto mandamiento del que se trata en el c. 1395 § 1, para poder aplicar la dimisión penal (c. 1394). Parece que el c. 1717, tratando del examen de todas las circunstancias, comprende también el factor de la contumacia, dando lugar a que el Ordinario pueda comprobarlo mediante decreto de amonestación, sobre todo cuando el hecho delictivo lleva aneja la pena de expulsión. No hay nada que se oponga a tal decisión, salvaguardando el § 2 del c. 1717<sup>6</sup>. Por otro lado, formalmente, parece un poco precipitado e irracional realizar la amonestación al no reunir suficientes elementos para comprobar la veracidad y fundamento de la existencia de un delito<sup>7</sup>. De ahí que el mejor momento para dar el decreto de amonestación parece ser cuando, tras reunir todos los elementos suficientes de la investigación, el Ordinario está a punto de determinar si debe o no utilizarse el proceso judicial (c. 1718), tal y como lo prescribe el c. 1339 § 1<sup>8</sup>. Parece también, que sería oportuno citar al sujeto de investigación (*investigatus*)<sup>9</sup> antes de amonestarlo oficialmente, para aclarar directamente tanto los hechos como también para respetar el elemento contradictorio, aunque todavía no formal (su sucedáneo). Además, el resultado de la amonestación a veces puede ser decisivo en la elección de una de las vías procedimentales. La amonestación es una exigencia de validez para la imposición de las censuras (c. 1347 § 1) y un requisito formal, en el caso de algunos delitos, para poder infligir la pena de expulsión.

Una vez reunidos los elementos suficientes de la investigación, tras oír el parecer de dos jueces u otros jurisperitos (facultativamente, aunque el c. 1718 § 3 afirma que es conveniente), el Ordinario determina en el decreto si ha de iniciarse o no un proceso judicial, si no considera oportuno ampliar, modificar o complementar la investigación. Teniendo en cuenta la obligatoriedad

<sup>6</sup> «Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien».

<sup>7</sup> Según Miziński, la amonestación puede ser realizada también cuando hay sospecha de haber cometido el delito. Cfr. A. MIZIŃSKI, *L'indagine previa (cc. 1717-1719)*, en AA.VV., Z. SUCHHECKI (dir.), *Il processo penale canonico*, Roma 2003, p. 195.

<sup>8</sup> «Puede el Ordinario, personalmente o por medio del otro, amonestar a aquel que se encuentra en ocasión próxima de delinquir, o sobre el cual, después de realizar una investigación, recae grave sospecha de que ha cometido un delito».

<sup>9</sup> Utilizamos ese concepto para distinguirlo claramente de otras nociones de índole procesal, tales como: reo o acusado. Cfr. L. GRAZIANO, *La «praevia investigatio» e la tutela dei diritti nell'ordinamento penale canonico*, en AA.VV., D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, p. 503.

de la vía judicial, siempre que el Ordinario quiera proceder a la dimisión del estado clerical, no puede decretar el procedimiento extrajudicial<sup>10</sup>. Hay que recalcar por lo tanto la importancia de ese decreto. La cautela con que debe actuar el Ordinario está protegida por el c. 1341<sup>11</sup>, que promueve otros medios de solicitud pastoral y por el c. 1718 § 2, que permite la modificación e incluso la revocación del decreto por surgir elementos nuevos, tras oír facultativamente dos jueces u otros jurisperitos. Esa modificación o revocación puede también hacerse por iniciativa de la parte interesada, por ejemplo del clérigo, que conociendo el contenido del documento, puede solicitar su corrección para evitar la puesta en marcha del proceso. Aunque el CIC no dice nada al respecto, parece lógico que el decreto que finaliza la investigación deba ser notificado al interesado, ya que si el proceso hubiera sido iniciado, no sería posible hacer la modificación del decreto<sup>12</sup>. Solamente cabría la posibilidad

---

<sup>10</sup> El problema que se puede ocasionar al respecto, consiste en la recta interpretación del c. 1425 § 1, 2º, que reserva al tribunal de tres jueces los delitos que pueden castigarse con la pena de expulsión. La pregunta es la siguiente: ¿Siempre que se comete un delito que conlleva la pena de dimisión, hay que proceder obligatoriamente por vía judicial, o bien esa obligatoriedad opera solamente cuando todos los supuestos del delito permiten imponer tal sanción, puesto que no basta la comisión del delito, sino que hace falta también la existencia de unas circunstancias agravantes? Nos parece que teniendo en cuenta el c. 18 sobre la interpretación estricta de las leyes penales, la obligatoriedad del procedimiento judicial opera solamente en caso de la existencia de todos los supuestos que potencian la posibilidad de imponer la pena de dimisión. Aunque el c. 1425, que trata de la reserva al tribunal de tres jueces, no se refiere a las causas penales que proceden a la expulsión del estado clerical, sino a los delitos que *poenam dimissionis e statu clericali secumferre possunt*, es distinto por ejemplo un delito de concubinato, de un delito de concubinato con persistencia de la contumacia tras recibir una amonestación formal. Esa reflexión la basamos en la conveniencia de comprender la ley en toda su realidad jurídica. Cfr. Z. SUCHECKI, *Le sanzioni penali nella Chiesa*, Città del Vaticano 1999, pp. 22-23; J. GARCÍA MARTÍN, *Le norme generali del Codex iuris canonici*, Roma 1995, p. 92. A título de ejemplo, se puede contemplar el § 1 del c. 1395, que obliga, en principio, a castigar al clérigo concubinario con la suspensión que puede ser impuesta por vía administrativa. El concubinato puede además ser penalizado con la sanción de expulsión que requiere la vía judicial, pero es un supuesto diferente, ya que supone previamente la imposición de suspensión. Estaríamos ante el caso de un clérigo suspendido y contumaz que persiste en el concubinato.

<sup>11</sup> Para aplicar ese canon en caso de los delitos que conllevan la pena de expulsión, no basta con que se haya conseguido la enmienda del acusado a través de la corrección fraterna, sino que hace falta que también los medios pastorales (remedios penales y penitencias) reparen el escándalo y restablezcan la justicia.

<sup>12</sup> Claudio Papale considera que la persona sobre la cual se está investigando, permanece durante el examen del asunto *all'oscuro del fatto*, hasta el momento en que el Ordinario teniendo reunidos todos los elementos suficientes, antes de encaminar la causa hacia la acción penal, establece la finalidad de reparación del escándalo, del restablecimiento de la justicia y de la enmienda del acusado. Por lo tanto, habría que relacionarse con el denunciado, al menos en la última

de hacer la renuncia a la instancia por parte del promotor de justicia con el mandato o con el consentimiento del Ordinario y con la aceptación del mismo acusado<sup>13</sup>. Al mismo tiempo, hay que recordar, que el proceso, aunque incoado con miras a la pena de expulsión, no tiene por qué ser finalizado con la sentencia de dimisión –por su naturaleza de buscar la verdad y la mejor solución–. En todo caso, la discrecionalidad del Ordinario en la elección acerca del modo de proceder no es sinónimo de arbitrariedad, sino está determinada por una serie de factores<sup>14</sup>.

Los cánones que recogen las normas sobre la investigación previa del proceso penal, ponen de manifiesto la naturaleza secreta de esa fase preliminar. El c. 1717 § 2 protege la buena fama. El c. 1719 obliga a guardar en el archivo secreto de la curia todas las actas de la investigación. Además existen otras normas que se refieren al secreto de oficio<sup>15</sup>. En caso de los delitos que conllevan la pena de expulsión del estado clerical, es muy probable que, por su naturaleza pública y notoria, la *investigatio* sea superflua. Pero pueden darse supuestos muy complejos relacionados con la violación del sexto mandamiento o con el delito de solicitación, que requieran esa fase preliminar con una especial cautela y discreción.

La investigación previa tiene carácter preprocesal y administrativo. Su objetivo es suministrar al Ordinario los elementos suficientes para poder decidir acerca del fundamento de la noticia del delito y, por consiguiente, para tomar las medidas correspondientes, ya sean procedimentales, o bien pastorales<sup>16</sup>. Es, a la vez, un instrumento para evitar el proceso, pero solamente cuando es posible desde el punto de vista de la justicia.

---

fase de la investigación previa, incluso antes de dar el decreto, aunque esto no comprendería formalmente el derecho a la defensa, efectivo solamente en el mismo proceso. Cfr. C. PAPAŁE, *Il processo penale canonico*, Roma 2007, p. 52. Es interesante que el CCEO, en el c. 1469 § 3, obliga al Ordinario a escuchar, antes de decidir sobre el asunto, al acusado y al promotor de justicia. Cfr. PINTO, V. P. (red.), *Commento al Codice dei canoni delle Chiese Orientali*, Roma 2001, p. 1154. Habría que estudiar, sin embargo, la posibilidad de interrogar al clérigo sospechoso en la fase anterior, aunque Pawluk se opone al interrogatorio prematuro, a causa de un posible obstáculo en el desarrollo de la investigación y eventuales secuelas negativas para el mismo sujeto denunciado. Cfr. T. PAWLUK, *Pravo kanoniczne według Kodeksu Jana Pawła II*, IV, Olsztyn 1990, pp. 379-380. Sin embargo, a veces parece que sería necesaria la realización de ese examen. Cfr. A. MIZIŃSKI, *L'indagine previa...*, cit., p. 193.

<sup>13</sup> Cfr. c. 1724 § 1.

<sup>14</sup> R. BOTTA, *La norma penale del diritto de la Chiesa*, Bologna 2001, p. 97.

<sup>15</sup> Cfr. c. 471, 2º.

<sup>16</sup> C. PAPAŁE, *Il processo penale...*, cit., p. 57.

b) *El desarrollo procesal. Normas generales*

El procedimiento de imposición de la pena de expulsión del estado clerical no tiene un especial apartado en el Código<sup>17</sup>. Por lo tanto, cabe dentro de los cánones de la parte IV del libro VII que contienen las normas relativas al proceso penal. A su vez, no existe un itinerario particular previsto por el legislador para el juicio penal en su desarrollo procesal. El c. 1728 reenvía su aplicación a los cánones sobre los juicios en general (1400-1500) y sobre el juicio contencioso ordinario (1501-1655), quedando a salvo las disposiciones especiales de la mencionada parte IV (cc. 1720-1727), la naturaleza especial del asunto y la referencia al bien público<sup>18</sup>. Se excluye el proceso contencioso oral, caracterizado por una mayor rapidez, oralidad e inmediatez, inspirado en el antiguo proceso sumario.

Por consiguiente, ya se sabe que el procedimiento de imposición de la pena de expulsión del estado clerical tiene que seguir la vía judicial, y debe ser incluido por su naturaleza dentro del proceso penal; se remite en su *iter* al contencioso ordinario, recorriendo necesariamente las siguientes fases: introducción de la causa mediante el escrito acusatorio, constitución del tribunal colegial, citación formal, *litis contestatio*, instrucción de la causa, publicación del proceso, conclusión de la causa, discusión y sentencia, eventuales impugnaciones, y ejecución de la sentencia que ha pasado a cosa juzgada. Es de notar también, que el juicio contencioso ordinario constituye la base de varios procesos especiales<sup>19</sup>.

c) *Disposiciones especiales acerca del promotor de justicia*

En las causas penales, según el c. 1430, «ha de constituirse en la diócesis un promotor de justicia, quien por oficio está obligado a velar por el bien público». Ese oficio tiene carácter eclesiástico sin potestad de jurisdicción. El

<sup>17</sup> Tal y como lo tienen algunos procesos especiales de la parte III: de nulidad matrimonial, de separación de cónyuges, de la dispensa del matrimonio rato y no consumado, sobre la muerte presunta del cónyuge, y de la nulidad de la sagrada ordenación; y algunos procedimientos de la parte V: en los recursos administrativos y en la remoción o el traslado de los párrocos.

<sup>18</sup> La naturaleza penal del asunto lleva consigo una serie de disposiciones típicamente penales que requieren una atención y tratamiento procesal especial, como por ejemplo: medidas cautelares, presencia del abogado y algunas prerrogativas del mismo reo en su derecho a la defensa, sus trayendo las normas penales en algunos puntos a las del juicio en general y juicio contencioso ordinario. Al mismo tiempo, las causas penales hacen referencia al bien público, ya que los delitos vulneran siempre el orden social. Aquí tiene un papel especial el promotor de justicia. Cfr. cc. 1430, 1431 § 1, 1481 § 2, 1536, 1715 § 1.

<sup>19</sup> Cfr. G. DALLA TORRE, *Lezioni di diritto canonico*, Torino 2004, p. 216.

promotor de justicia desempeña en el proceso el papel del actor, presentando al juez, tras recibir las actas de investigación y las instrucciones del Ordinario en cuanto a la vía que hay que seguir, el libelo acusatorio según las normas recogidas en los cc. 1502 y 1504. En la demanda, aparte de los requisitos formales y subjetivos, han de ser presentados también los elementos objetivos, que guardan entre sí una relación estrecha, es decir, el *petitum* y la *causa petendi*: qué es lo que se pide (en nuestro caso, la pena de expulsión del estado clerical) y cuál es el fundamento de la petición (*afirmaciones* según Goldschmidt)<sup>20</sup>. La cuestión, sin embargo, es muy compleja, dadas las expresiones de los cánones que contienen la pena de dimisión. Así por ejemplo, el c. 1364, que trata de apostasía, herejía y cisma, requiere la contumacia prolongada para poder imponer dicha sanción. Por lo tanto, para que sea viable jurídicamente en el escrito de acusación la indicación sobre la pena de expulsión, hace falta un fundamento que justifique no solamente la existencia de la contumacia, sino de su prolongación en el tiempo. Esto puede ser constatado, o bien durante la investigación previa, o bien a través del instrumento de amonestación. En el caso tratado, parece que debe de ser repetida más de una vez. De semejante modo habría que interpretar el c. 1394 § 1 de la continuidad del escándalo producido por atentado de matrimonio, como también el c. 1395 § 1 sobre la permanencia en el pecado contra el sexto mandamiento. En los demás delitos (cc. 1367, 1370, 1387, 1395 § 2) no se menciona ya la contumacia, sino la gravedad de la infracción.

En este punto cabe preguntarse quién debería valorar la existencia de los fundamentos de la pena de expulsión. Por una parte, una vez que el Ordinario haya concedido al promotor de justicia el derecho al ejercicio de la acción penal, ese último tiene que redactar el libelo de la demanda. Se podría hablar de la obligatoriedad de la acción penal<sup>21</sup>. En este sentido, es el Ordinario quien valora los resultados de la investigación y da las instrucciones para los siguientes pasos. Por lo tanto, parece que el promotor de justicia refleja en el escrito acusatorio las determinaciones del Obispo<sup>22</sup>. En las causas penales, en las cuales entra en juego además la condición jurídica del clérigo, es de

<sup>20</sup> Cfr. J. GOLDSCHMIDT, *Principios generales del proceso*, I, Buenos Aires 1961, pp. 131-132.

<sup>21</sup> Cfr. C. PAPALE, *Il processo penale...*, cit., p. 107.

<sup>22</sup> «Porro iudicium de opportunitate actionis criminales, de eiusdem posecutione, nec non de poenarum applicatione, officium promotoris iustitiae praetergraditur, et Ordinario reservatur». F. ROBERTI, *De processibus*, Civitate Vaticana, Roma 1956, p. 304.

sumo interés que tal decisión sea presentada con toda precisión por el mismo Ordinario, a pesar de que el Código no dice nada si el promotor de justicia podría o no indicar otras penas no contempladas por su superior o incluso en contra de él<sup>23</sup>. Interpretando el c. 1724 § 1 sobre la renuncia a la instancia realizada por el actor con el mandato o con el consentimiento del Ordinario, parece que el fiscal eclesiástico no debería introducir elementos que no sean aceptados o contemplados por el Ordinario. Lo que podría hacer es renunciar a la instancia o pedir al juez una decisión al respecto del fundamento de la pena, aunque eso demostraría una contradicción con respecto al elemento material de la demanda. Además, como se ha señalado, el promotor de justicia puede renunciar a la instancia, que comienza –según el c. 1517– con la citación del demandado, cuando se establece la relación jurídica procesal y la *res* deja de estar íntegra, dependiendo del resultado final sobre el cual decide el tribunal. Sin embargo, su decisión queda pendiente de la del Obispo y del consentimiento del mismo reo, a no ser que *baya sido declarado ausente del juicio* (c. 1724 § 2).

Resumiendo, parece que el promotor de justicia no puede abstenerse de ejercitar la acción criminal, pero puede renunciar a la instancia en cualquier grado, por su propia iniciativa o con el mandato del Ordinario (en el primer caso sin estar obligado a hacerlo)<sup>24</sup>. Por su parte, el juez puede o no admitir el escrito de la demanda, según el c. 1505 § 2, 4º. En cualquier caso, en cuanto a la expresión de la demanda, cabe señalar que, por una parte, el *petitum* debe estar redactado con claridad y exactitud de cara al desarrollo posterior del proceso; por otro lado, admite una cierta determinación sumaria y pluralidad de las peticiones, puesto que la fijación del *dubium* tendrá lugar en un momento concreto del proceso, y que la complejidad de la causa puede sugerir más flexibilidad dentro del *petitum*<sup>25</sup>. Por otro lado, no es fácil acumular peticiones, incluyendo la pena de dimisión del estado clerical, ya que, por ejemplo, no se puede pedir la suspensión, privaciones o prohibiciones y la expulsión a la vez, puesto que esta última contiene de manera más rigurosa todas aquellas.

<sup>23</sup> El c. 1721 dice que el Ordinario en su decreto decide si ha de iniciarse o no el proceso. Parece sin embargo, que debería en el mismo decreto señalar también las penas que el promotor de justicia tenga que redactar en la demanda.

<sup>24</sup> Cfr. C. PAPAIE, *Il processo penale...*, cit., p. 108. El c. 1724 § 1 afirma que el promotor de justicia *puede* (y no *debe*) renunciar a la instancia.

<sup>25</sup> R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La demanda judicial canónica*, Pamplona 2002, pp. 151-152.

Parece que el único modo de flexibilizar la petición es incluir una referencia a las penas justas o simplemente indicar, aparte del delito, los cánones violados y las sanciones previstas en el derecho<sup>26</sup>. A su vez, la gradación de las penas, mencionada anteriormente, y exigida para la imposición de expulsión del estado clerical, no es viable dentro del mismo proceso, sino en los diferentes procedimientos que tengan lugar sucesivamente y no simultáneamente, y que guarden una relación indirecta.

d) *Disposiciones especiales acerca del juez*

Las causas sobre los delitos que pueden castigarse con la pena de expulsión del estado clerical están reservadas a un tribunal colegiado de tres jueces. En tales casos, si la sentencia se pronunciara con un número menor de jueces, resultaría nula con nulidad sanable, según el c. 1622, 1°. El c. 1425 § 4 determina la excepción a esa normativa, mientras dure la imposibilidad de constituir un tribunal colegial, de acuerdo con el permiso de la Conferencia Episcopal. En tales casos, el Obispo encomienda el juicio al juez único clérigo, que puede valerse de un asesor y de un auditor.

El juez único (o el presidente del tribunal colegial, normalmente el Vicario judicial o el Vicario judicial adjunto), tras recibir el libelo acusatorio, debe admitirlo o rechazarlo (no modificarlo) mediante decreto, según el c. 1505. En este punto, como hemos señalado anteriormente, el juez dispone de mayor autonomía que el promotor de justicia con respecto a la valoración de fundamento de la petición, aunque en la praxis, resultaría poco frecuente la estimación contraria a la del Ordinario, ya que éste da el decreto aconsejado por jueces o jurisperitos. Además, las normas codiciales no hablan de valoración de lo que se pide en el libelo (en nuestro caso la dimisión del estado clerical), sino del fundamento de la petición, que, para ser rechazada, ha de carecer en absoluto de él. No obstante, el juez, conociendo las prescripciones del CIC, podría eventualmente estimar que la petición de la pena de dimisión del estado clerical (puesta como única sanción) carece de fundamento, no a falta de existencia del supuesto delictivo, sino de otros factores exigidos para imponer esa sanción, como por ejemplo: el escándalo o la prolongación de la contumacia. En todo caso, el contenido completo del supuesto delictivo se puede comprobar en el mismo proceso, aunque hay que tomar en considera-

---

<sup>26</sup> Cfr. Z. SUCHECKI, *Le sanzioni...*, cit., p. 175.

ción la buena fama del acusado, para no exponerlo con ligereza a innecesarias incomodidades.

La relación entre el juez (Vicario judicial) y el mismo Obispo diocesano se rige por dos principios: autonomía del juez y algunas prerrogativas especiales del mismo Ordinario, que, siendo el juez de primera instancia, «puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros» (c. 1419), y velar por la recta administración de la justicia en su diócesis, respetando al mismo tiempo las decisiones del Vicario legítimamente dictadas<sup>27</sup>. Durante el proceso, es posible que el Ordinario (y no el juez) tome medidas cautelares mediante decreto. Según el c. 1722, el Ordinario puede apartar al clérigo «del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que recibiera públicamente la Santísima Eucaristía». Ese decreto tiene una especial importancia en los delitos que llevan aneja la pena de expulsión, puesto que puede prevenir el escándalo y garantizar el curso de la justicia. Esa decisión de naturaleza administrativa puede ser tomada solamente tras oír al promotor de justicia y citar al acusado. En este caso, el juez no participa de la formación de ese decreto, pero sí que puede influir en la pérdida de su vigor, a través de los documentos emitidos por él, es decir: el decreto de renuncia a la instancia, la sentencia absolutoria en cualquier fase del proceso (c. 1726) o la sentencia final. Sin embargo, es difícil, dentro del ámbito de sus competencias, que el juez pueda determinar la cesación de la causa que le motivó al Ordinario a tomar medidas cautelares, lo cual supondría la posterior revocación de las provisiones tomadas.

El clérigo puede ser llevado ante el tribunal de su domicilio o cuasidomicilio (c. 1408) o del lugar donde se haya cometido el delito (c. 1412)<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Cfr. c. 1420 § 2. No obstante, es desaconsejable que el Obispo ejerza personalmente la función judicial. El CIC 1917, en el c. 1578, veía muy conveniente, que sobre todo las causas criminales sean juzgadas por el tribunal ordinario presidido por el provisor o viceprovisor. El CIC vigente no contiene esa disposición por ser obvia y, por tanto, superflua. Cfr. F. J. RAMOS, *I tribunali ecclesiastici*, Roma 2000, p. 138.

<sup>28</sup> Si ambos tribunales hubieran coincidido –según el principio de la prevención– tiene derecho a juzgar el primero que citó legítimamente al demandado, aunque sería mucho mejor, sobre todo en las causas de la dimisión del estado clerical, que se encargase el tribunal de la diócesis a la cual pertenece el clérigo, teniendo en cuenta la medidas cautelares que a veces tiene que tomar el Ordinario. Por lo tanto, es importante que los Ordinarios se comuniquen con toda la discreción a la hora de realizar la investigación previa antes de dar el decreto para el inicio del proceso.



e) *Disposiciones especiales acerca del acusado*

El proceso penal se distingue en gran parte por las normas relativas al acusado y su derecho a la defensa, puesto que no es posible –según los criterios de la justicia– condenar a una persona sin proporcionarle todas las facultades para defenderse<sup>29</sup>. Entre ellas son de notar: la designación del abogado, derecho a intervenir en último término, la no obligación de confesar ni de jurar, el derecho a apelación y la acción de resarcimiento de daños a favor del imputado injustamente acusado.

Para asegurar el derecho a la defensa, el CIC prevé la presencia obligatoria del abogado del acusado en los juicios penales, elegido por el juez o designado por el mismo reo<sup>30</sup>. Si no lo nombra el clérigo, el juez debe hacerlo *ex officio* antes de la contestación de la demanda. De no haber un abogado en el juicio, la sentencia adolecería de vicio de nulidad insanable, según prescribe el c. 1620, 7<sup>o</sup><sup>31</sup>. Es obvio el principio según el cual cuanto más grave es la pena, mayor derecho a la defensa ha de tener el acusado. La pena de expulsión es la más grave para un clérigo, con lo cual, la designación del abogado es imprescindible.

Otra expresión que protege los derechos del reo durante el proceso, está recogida en el c. 1725, que establece la intervención del acusado en la discusión de la causa en último término, personalmente o por su abogado, por escrito u oralmente. Es una excepción a la disposición contenida en el c. 1603 § 3, que da ese derecho al promotor de justicia o al defensor del vínculo. La razón fundamental estriba en el hecho de que en el proceso penal el promotor de justicia constituye una parte.

El c. 1728 § 2 contiene la norma según la cual, «el acusado no tiene la obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento». En el primer caso, cabría la posibilidad de la confesión espontánea, aunque ésta para cobrar fuerza probatoria, necesitaría tener ulteriores elementos para avalorarla y corroborarla, conforme al c. 1536 § 2, ya que entra en juego el bien público y, por lo tanto, esa confesión no obtendría valor de prueba suficiente<sup>32</sup>. En se-

<sup>29</sup> Cfr. A. KAMENI WEMBOU, *Le droit à la défense dans le nouveau code de droit canonique*, Paris 2003, p. 232.

<sup>30</sup> Cfr. cc. 1481 § 1; 1723.

<sup>31</sup> «La sentencia adolece de vicio de nulidad insanable si: fue denegado a una de las dos partes el derecho de defensa».

<sup>32</sup> Cfr. L. DEL AMO PACHÓN, *Valoración de los testimonios en el proceso canónico*, Salamanca 1969, p. 50.

gundo lugar, el juez no puede recibir el juramento aunque sea espontáneo. Es una prescripción de naturaleza moral-procesal, puesto que el comportamiento heroico no es exigible<sup>33</sup>. En los procesos en los cuales entra en juego la dimisión del estado clerical, dicha norma es fundamental, sobre todo si se trata del delito de sollicitación, teniendo en cuenta el sigilo sacramental. Pero también en otros supuestos (por ejemplo en los delitos contra el sexto mandamiento), el clérigo puede no querer declarar para proteger el bien de otras personas. Esa normativa constituye una excepción con respecto a los cánones 1531 y 1532 sobre el juicio contencioso ordinario.

Al acusado le corresponde también el derecho de apelación, «incluso cuando la sentencia no le hubiera condenado sólo por tratarse de una pena facultativa, o porque el juez hiciera uso de la facultad mencionada en los cc. 1344 y 1345»<sup>34</sup>. La sentencia puede ser emitida solamente si consta con certeza que el reo, gravemente imputable, había cometido el delito, sin encontrarse ningún elemento eximente o atenuante. Por lo tanto, la sentencia debe constatar los hechos y valorar la imputabilidad y circunstancias que le acompañan. La imposición de la pena de expulsión está regulada por el legislador con una especial precaución, añadiendo aparte de los elementos mencionados, también la gradación de las sanciones, colocando la dimisión en el último lugar. Por consiguiente, el clérigo podría apelar incluyendo el tema de la gravedad de los hechos, de la gravedad de la imputabilidad, del escándalo, y de prolongación de la contumacia junto con la existencia y formalidades relacionadas con las

<sup>33</sup> R. COPPOLA, *sub c. 1728*, en «ComExe», IV, p. 2102.

<sup>34</sup> C. 1727 § 1. Cfr. también el c. 1630 § 1: «La apelación se interpone ante el juez que emitió la sentencia impugnada, en el término perentorio de 15 días útiles desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia». Además, es admisible la apelación ante el juez superior. La apelación la puede presentar el mismo reo o su abogado, que conserva el derecho-deber de apelar, si no se opondrá la parte (c. 1486 § 2). El plazo de quince días corre desde el momento de la notificación de la publicación. En principio, tiene carácter perentorio (capaz de hacer decaer la apelación, si no se observa), aunque en el caso de la expulsión del estado clerical la perentoriedad puede ser objeto de varias interpretaciones, puesto que el plazo no se considera perentorio para las causas sobre el estado de las personas. Además, es un plazo útil (conforme al c. 201 § 2: «Por tiempo útil se entiende el que concierne a quien usa o reclama su derecho, de tal manera que no corre para quien ignora o no puede reclamar»). Cfr. P. MONETA, *sub. c. 1630*, en «Com Exe», IV, pp. 1653-1654. Cfr. también sobre las cuestiones dudosas acerca del fuero competente de los tribunales: SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTOLICA, *Declaratio de foro competente in causa nullitatis matrimonii, post sententiam negativam in prima instancia latam*, 3.VI.1989, en AAS 81 (1989) 988-990, «Ius Ecclesiae» 2 (1990) 343-345; «Monitor Ecclesiasticus» 115 (1990) 230-231.

amonestaciones, como también contra los actos formales del proceso. Según el c. 1353, la apelación tiene efecto suspensivo.

Además, según las normas procesales, el imputado, puede instar la que-rella de nulidad o pedir la *restitutio in integrum*, de acuerdo con los cc. 1621-1627 y 1645-1648. Contra la sentencia que ha pasado a cosa juzgada a tenor del c. 1641, cabe *restitutio in integrum*. Sin embargo, la norma recogida en el c. 1643 prescribe que «nunca pasan a cosa juzgada las causas sobre el estado de personas». En este caso cabría nueva proposición de la causa<sup>35</sup>. Por lo tanto, hay que dirimir la cuestión si el procedimiento de imposición de la pena de expulsión del estado clerical se ha de considerar o no una causa sobre el estado de personas. Papale desarrolla un análisis muy profundo al respecto. Según él, si entendemos *status personarum* solamente en el sentido ontológico-sacramental, la dimisión del estado clerical puede pasar a cosa juzgada, ya que afecta solamente a la dimensión jurídica del estado y no a la ontológica. Por otro lado, una concepción más amplia permitiría incluir ese procedimiento dentro del c. 1643, cuando la sentencia fuera condenatoria, ya que afectaría de algún modo el *status*<sup>36</sup>. Pero de este modo ninguna sentencia penal condenatoria podría pasar a cosa juzgada por afectar en sentido amplio a las personas, lo cual sería contradictorio con el CIC, que en el c. 1731 habla con claridad de tal posibilidad, igual que el c. 1363 § 1<sup>37</sup>. Por consiguiente –concluye Papale– la sentencia penal no concierne al estado clerical y puede pasar a cosa juzgada, dando lugar a la *restitutio in integrum*<sup>38</sup>. Moneta tampoco prevé la posibilidad

<sup>35</sup> «Esencialmente es un recurso a un Tribunal superior de una sentencia firme, que por tratarse del estado de las personas no ha pasado a cosa juzgada, mediante un procedimiento arbitrado por el Derecho canónico». J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado de derecho procesal canónico*, Madrid 2001, p. 414.

<sup>36</sup> Acerca del concepto de *status* cfr. G. LOBINA, *Cessazione dell'esercizio del ministero e perdita dello stato clericale (canoni 290-293)*, «Monitor ecclesiasticus», 109 (1984) 172-173.

<sup>37</sup> C. 1731: «Aunque haya pasado a cosa juzgada, la sentencia dada en un juicio penal, no constituye derecho respecto a la parte perjudicada, a no ser que ésta hubiera intervenido de acuerdo con el canon 1729». El c. 1363 § 1: «La acción para ejecutar la pena se extingue por prescripción si dentro de los plazos establecidos en el c. 1362, computados desde el día en que la sentencia condenatoria pasa a cosa juzgada, no se ha notificado al reo el decreto ejecutorio del juez, de que se trata en el c. 1651».

<sup>38</sup> Cfr. C. PAPALE, *Il processo penale...*, cit., pp. 146-148; W. SYRYJCZYK, *Alcune garanzie di una giusta inflizione delle pene nel codice di diritto canonico del 1983*, en AA.VV., Z. SUCHECKI (red.), *Il processo penale...*, cit., p. 294. «Perfino, quando il tribunale infligge la pena della dimissione dallo stato clericale, l'oggetto del processo penale rimane sempre il delitto e non la questione dell'appartenenza del reo allo stato clericale o meno. La pena de dimissione dallo stato clericale, la quale coincide con la vecchia pena della degradazione, significa che il chierico viene privato del diritto

de que la sentencia no pase a cosa juzgada<sup>39</sup>. El recurso extraordinario *restitutio in integrum* solamente se puede aplicar en los casos mencionados en el c. 1645 § 2 si se considera manifiesta la injusticia.

## II. NORMAS EXTRACODICIALES

### A. Competencias de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Procedimiento de imposición de la pena de expulsión del estado clerical por algunos de los «*delicta graviora*» reservados a la CDF

#### 1. Normas sustanciales

Desde la promulgación de la PB, el mayor problema con que se encontraba la doctrina canonística con respecto al art. 52 fue la cuestión de la determinación de cuáles eran los delitos reservados a la CDF. Las fórmulas genéricas existentes a partir de la Const. Ap. del Pablo III *Licet ab initio* de 1542, concedían amplias facultades a dicho Dicasterio, generando algunas dudas al respecto<sup>40</sup>. Después

---

di esercizio della potestà di ordine e dei diritti che scaturiscono dal fatto di appartenenza allo stato clericale». Z. SUCHECKI, *Il processo penale giudiziario*, en AA.VV., Z. SUCHECKI (red.), *Il processo penale...*, cit., p. 275. No obstante, este problema ha sido muy discutido en la doctrina y se han aportado soluciones no siempre unívocas. El problema se refiere a la valoración de la naturaleza y de la revisión de sentencia. Franceschi hace un análisis del decreto del Tribunal Apostólico de la Rota Romana de 11 de noviembre de 1993, según el cual, se podría constatar que la sentencia con la pena de dimisión, que afecta gravemente el estado clerical (analogicamente a la separación de cónyuges que no tiene dimensión ontológica, sin embargo no pasa a cosa juzgada), no pasaría a cosa juzgada. Pero eso no quiere decir que cualquier causa en la cual se pide la dimisión del estado clerical no pueda pasar nunca a cosa juzgada, por ejemplo, en el caso de absolución del reo. La cosa juzgada sería excluida en el caso de que la expulsión hubiera sido infligida solamente por no haber podido reparar el escándalo y restablecer la justicia con otros medios. Según el decreto se podría admitir la nueva proposición de la causa en la sentencia condenatoria a petición del reo. La sentencia absolutoria *ab instante* no pasaría a cosa juzgada, mientras que *a crimine* pasaría. Al final, el citado decreto de la Rota aunque ha rechazado la nueva proposición de la causa por varios motivos, en su explicación ha establecido el precedente de admisibilidad de este medio de impugnación de la causa penal. Cfr. H. FRANCESCHI, *L'impugnazione del giudicato nel processo penale: restitutio in integrum o nova causae propositio*, «*Ius Ecclesiae*», 7 (1995) 683-685.

<sup>39</sup> Cfr. P. MONETA, *La giustizia nella Chiesa*, Bologna 1993, pp. 189-190; L. MAI, «*Restitutio in integrum*» ed *applicazione della norma penale*, en AA.VV., D. CITO (a cura di), *Processo penale...*, cit., pp. 544-546.

<sup>40</sup> Después de la promulgación del CIC 1917, la misma Congregación señaló algunos delitos reservados a ella: en el decreto de 1934 (profanación, violencia física contra el Romano Pontífice, absolución del propio cómplice en pecado contra el sexto mandamiento, violación del sigilo sacramental); y en la instrucción *Crimen sollicitationis* de 1962. Cfr. G. NÚÑEZ, *La competencia penal...*, cit., p. 357.

de la promulgación del CIC 1983 hubo que esperar hasta el año 2001 (excepto alguna información en el Reglamento General de la Curia Romana de 1999), cuando se publicó la Carta Apostólica *Sanctitatis sacramentorum tutela* (SST) en forma de *motu proprio*<sup>41</sup>. Ese documento se hizo eco de la necesidad de determinar los delitos reservados a la CDF, promulgando (no publicando) normas sustanciales y procesales acerca de los delitos más graves. El día 18 de mayo de 2001, la CDF publicó una Carta en la cual se revelaban algunos contenidos de dichas normas, sobre todo enumerando los delitos<sup>42</sup>.

En la parte I (arts. 1-5) se encuentran las *normae substantiales*. Tras repetir el art. 52 de la PB, el documento enumera los siguientes delitos reservados a CDF: delitos cometidos en la celebración de los sacramentos; respecto a la Eucaristía: la profanación de las especies consagradas<sup>43</sup>; el atentar a la celebración litúrgica del Sacrificio de la Eucaristía o simularla; concelebración eucarística con ministros de comunidades eclesiales que no tienen sucesión apostólica y no reconocen la dignidad del sacramento del orden; y consagración con fines sacrílegos de una materia sin la otra en la celebración eucarística, o ambas fuera de ella. Con respecto al sacramento de la Penitencia se enumeran: absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento; solicitud; y violación directa del sigilo sacramental. Los delitos cometidos contra la moral: delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años<sup>44</sup>.

La acción criminal contra los mencionados delitos se extingue a los diez años, marcando la diferencia con respecto a lo que dice el CIC (cinco años por los delitos del c. 1395). El tiempo para la prescripción –en caso de delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo con un menor– empieza a contarse desde el día en que el menor cumpla dieciocho años (art. 5 § 2)<sup>45</sup>.

<sup>41</sup> Cfr. JUAN PABLO II, M. P. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, 30.IV.2001, en AAS 93 (2001) 737-739; CDF, Ep. *Ad exsequendam ecclesiasticam*, 18.V.2001, en AAS 93 (2001) 785-788.

<sup>42</sup> El texto completo de las normas encontramos en la revista *Ius Ecclesiae*. Cfr. JUAN PABLO II, *Normae substantiales et processuales promulgate col m. p. «Sacramentorum sanctitatis tutela»*, «*Ius Ecclesiae*», 16 (2004) 313-320.

<sup>43</sup> Para su adecuada comprensión, cfr. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Responsio ad propositum dubium*, 4.VI.1999, en AAS 91 (1999) 918.

<sup>44</sup> El c. 1395 § 2 del CIC contenía el supuesto delictivo refiriéndose al menor de dieciséis años. Además, según interpreta la doctrina que el delito de pedofilia ha sido separado del *crimen pessimum*, que, a su vez, no estaría reservado a la CDF. Cfr. J. LLOBEL, *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina Della Fede*, en AA.VV., GRUPPO ITALIANO DOCENTE DI DIRITTO CANONICO (a cura di), *Le sanzioni nella Chiesa*, Milano 1997, p. 277.

<sup>45</sup> El día 7 de noviembre de 2002 el papa Juan Pablo II concedió a la CDF la facultad de derogar la prescripción caso a caso.

Por lo que respecta a la pena de expulsión del estado clerical, conforme a las normas codiciales, solamente tres delitos que conllevan tal sanción están reservados a la CDF, es decir: la profanación de las especies consagradas, la solicitud y el delito de un clérigo contra el sexto mandamiento cometido con un menor. Para los demás delitos, la CDF, en principio, no podría imponer la pena de dimisión. No obstante, en las normas sustanciales encontramos otros delitos (consagración con fines sacrílegos y el delito contra el sexto mandamiento cometido con un menor de dieciocho años), también castigables con la pena de expulsión.

## 2. Normas procesales

La parte II de la SST está compuesta por dos títulos: *De Tribunalibus constitutione et competentia* y *De ordine iudiciario* (arts. 6-26). La CDF constituye el Tribunal Supremo para conocer de los delitos de los cuales se trataba anteriormente, como también por la conexión de personas y por la complicidad. Las sentencias de ese Tribunal no se someten a las aprobaciones del Romano Pontífice, con lo cual son apelables<sup>46</sup>. Los arts. 7-12 contienen las normas relativas al personal y sus exigencias<sup>47</sup>.

En cuanto al modo de proceder, la SST respeta en parte las normas del CIC sobre el proceso penal. Según el art. 13, cuando el Ordinario o Jerarca tenga noticia del delito reservado a la CDF, tras realizar la investigación previa, enviará las actas a dicho Dicasterio, que, a su vez, manda al Ordinario o Jerarca proceder, a no ser que se haya avocado la causa a sí por motivos especiales<sup>48</sup>.

<sup>46</sup> Cfr. J. BERNAL, *Procesos penales canónicos por los delitos más graves. El M. P. «Sacramentorum Sanctitatis Tutela»*, en AA.VV., R. RODRÍGUEZ CHACÓN, L. RUANO ESPINA, (eds.), *Cuestiones vivas de derecho matrimonial, procesal y penal. Instituciones canónicas en el marco de la libertad religiosa. XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid 31-31 de marzo y 1 de abril de 2005*, Salamanca 2006, p. 197. «Nei casi di delicta graviora, le richieste di revoca di provvedimenti amministrativi della CDF e tutti gli altri ricorsi contro detti provvedimenti, fatti a norma dell'art. 135 del Regolamento Generale della Curia Romana, saranno riferiti alla FERIA IV che deciderà nel merito e sulla legittimità remoto quovis ulteriore recurso de quo in art. 123 Constit. Apost. «Pastor Bonus» [recursus ad Signaturam Apostolicam]». CDF, *Procedura speciale in caso di ricorso contro i provvedimenti amministrativi della CDF riguardanti i casi di delicta graviora*, 14.02.2003, «Ius Ecclesiae», 16 (2004) 321.

<sup>47</sup> El 7 de febrero de 2003 la CDF obtuvo la facultad de dispensar del requisito de sacerdocio y del título de doctorado en Derecho canónico.

<sup>48</sup> A tenor del art. 14, la investigación previa puede ser realizada por la misma CDF, si un caso hubiera sido llevado a ella directamente, por ejemplo, cuando la víctima hubiera realiza-

Se entiende que estamos ante un verdadero proceso, ya que el art. 13 trata, a continuación, de la apelación ante el Supremo Tribunal de la CDF<sup>49</sup>. Por lo tanto, se salvaguardarían las prescripciones del CIC en cuanto al proceso penal. Este podría realizarse tanto en los tribunales inferiores (la SST mantiene sus competencias en las causas de los casos que no exijan otra solución), como también en el Tribunal de la CDF. Hay que hacer notar sin embargo, que el art. 13 de la SST deja lugar (aunque la cuestión no es tan clara) a la posible modificación de la vía judicial por parte de la CDF, cuando se habla de que dicho Dicasterio *Ordinarium vel Hierarcham ad ulteriora procedere iubet*, lo cual podría interpretarse o bien como la simple decisión de la CDF para iniciar el proceso conforme al CIC, o bien como el mandato de observar no solamente las prescripciones codiciales concernientes al *processum*, sino también las normas propias de la CDF.

La segunda parte de las normas se refiere al orden judicial. Tal y como lo prescribe el art. 17, «delicta graviora Congregationi pro Doctrina Fidei reservata, non nisi in processu iudiciali persequenda sunt»<sup>50</sup>. La SST expresa claramente que ha de ser observado el proceso judicial. Además, esa norma viene reforzada por el art. 26 que expresa la obligatoriedad de aplicación (aparte de lo establecido en dicho documento) de los cánones penales y procesales del CIC.

El art. 18 es interesante de cara a la sanción de dimisión, ya que dice que «Praefectus turnum trium vel quinque iudicium ad causam cognoscendam constituta». Sin embargo, el legislador no indica el criterio de esa elección. Parece lógico que el número de jueces se establecería en función de la gravedad del delito o bien dependiendo de la pena prevista.

El art. 20 hace referencia a los delitos contra el sacramento de la Penitencia, entre los cuales se halla la sollicitación. El Tribunal, durante el proce-

---

do la acusación directamente en la CDF o el Obispo considerase que le faltan los medios para hacer un proceso o investigación. Cfr. B. E. FERME, *Graviora delicta: the apostolic letter M. P. Sacramentorum sanctitatis tutela*, en AA.VV., Z. SUCHECKI (a cura di), *Il processo...*, cit., pp. 381-382.

<sup>49</sup> Si el Tribunal de la CDF actúa como tribunal de primera instancia, el de la segunda sería otro turno del propio Tribunal (cfr. el art. 16, n. 2).

<sup>50</sup> Ya en la nota histórica del *Anuario Pontificio* sobre la CDF, se decía que el proceso por los delitos contra la fe siguen las normas ordinarias del derecho, mientras que en los procedimientos de la defensa del sacramento de la Penitencia se observan las normas especiales. Cfr. *Anuario Pontificio*, Città del Vaticano 2002, p. 1593.

dimiento, no puede dar a conocer el nombre del denunciante ni del acusado, ni tampoco de su *patrono*, a no ser que el denunciante lo haya consentido expresamente.

Conforme al art. 22 § 1, una vez finalizada la causa en un tribunal inferior, las actas han de ser enviadas *quam primum* al Tribunal de la CDF. Eso tiene que ser realizado *ex officio*, igual que en los procesos matrimoniales, cuando la sentencia declara por primera vez la nulidad a tenor del c. 1682. No obstante, la SST no dice nada al respecto del pronunciamiento definitivo del juez por lo que habría que entender que ése no necesita para su ejecución otra sentencia o decreto del tribunal superior, pero por la peculiaridad de los casos, parece que la CDF analiza todas las actas del proceso para poder eventualmente impugnarlas o sanarlas<sup>51</sup>. En el art. 23 se explica cuando la causa pasa a cosa juzgada<sup>52</sup>.

Las causas relativas a los *delicta graviora* están sujetas al secreto pontificio, lo cual tiene una larga tradición histórica en la tramitación de algunos casos ante el Santo Oficio<sup>53</sup>. Esa norma está protegida por la sanción de la cual trata el art. 25 de SST. Además hay que subrayar que está dirigida tanto al Tribunal de la CDF, como a los tribunales inferiores<sup>54</sup>. En las causas que prevén la pena de expulsión del estado clerical, el secreto pontificio obliga en el caso de solicitud, profanación de las especies consagradas, consagración con fines sacrílegos y delito contra el sexto mandamiento cometido con un menor de dieciocho años. Esta es la causa por la cual últimamente en las AAS no se publican las sentencias relativas a esta materia.

<sup>51</sup> El Romano Pontífice concedió a la CDF, el día 7.II.2003, la facultad extraordinaria de sanar los actos judiciales cuando hubieran sido violados por los tribunales inferiores en el juicio de los delitos de la SST *ex mandato eiusdem Congregationis vel iuxta art. M.P. Sacramentorum sanctitatis tutela agentibus*. JUAN PABLO II, *Facultas Extraordinaria sanandi actus. 7 febbraio 2003*, «Ius Ecclesiae», 16 (2004) 321.

<sup>52</sup> «1° si sententia in secunda instantia prolata fuerit; 2° si appellatio adversus sententiam non fuerit intra mensem proposita; 3° si, in gradu appellationis, instantia perempta sit vel eidem renuntiatum fuerit; si lata fuerit sententia ad normam».

<sup>53</sup> Cfr. SECRETARÍA DE ESTADO, Instr. *Secreta continere*, 4.II.1974, en AAS 66 (1974) 89-92. En el art. 1 de esa Instrucción se encuentra la explicación en que consiste el secreto pontificio. El p. 4 dice: «Denuntiationes extra iudicium acceptae circa delicta contra fidem et contra mores, et circa delicta contra Paenitentiae sacramentum patrata, nec non processus et decisio, quae ad hasce denuntiationes pertinent, salvo semper iure eius, qui ad auctoritatem delatus est, cognoscendae denuntiationis, si id necessarium ad propriam defensionem fuerit».

<sup>54</sup> Cfr. G. NÚÑEZ, *La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Comentario al m. p. «Sacramentorum sanctitatis tutela»*, «Ius Canonicum», 43 (2003) 388.



### 3. La *Facultas dispensandi* de la CDF

El día 7 de febrero de 2003, en la audiencia concedida al Prefecto de la CDF Joseph Card. Ratzinger, Juan Pablo II dio a la CDF la facultad de dispensar del art. 17 de SST, según el cual había que observar las normas del proceso judicial en las causas de los *delicta graviora*<sup>55</sup>.

La facultad viene limitada por la gravedad y evidencia del caso. Por lo tanto, parece que no todas las causas de los delitos más graves pueden ser resueltas fuera de la vía judicial. Sin embargo, si se da un caso evidente y grave, la CDF –según la *Facultas dispensandi*– tiene dos posibilidades, descontando la de siempre, es decir, la del proceso judicial penal: puede llevar el caso directamente al Romano Pontífice para la dimisión *ex officio*; o puede también tratar el caso *con il rito abbreviato* según el c. 1720 (procedimiento administrativo penal). En ese caso el Ordinario, si así lo considera, puede pedir (para imponer la pena de dimisión) a la CDF la conminación de la pena por decreto.

Según la decisión del Romano Pontífice del día 14 de febrero de 2003, no se admiten los recursos a la Signatura Apostólica contra las decisiones administrativas relativas a los *delicta graviora* de la CDF, al contrario de lo que prescribía el art. 124 de la PB. Estas cuestiones se resolverán en la *Feria IV* de la misma Congregación.

### 4. Opciones procedimentales de la CDF. Resumen

Nos referimos al momento en el cual el Ordinario transmite las actas de investigación a la CDF, según lo describe Scicluna<sup>56</sup>. La Congregación tiene diversas posibilidades. Puede decidir que los hechos presentados no requieran ninguna intervención penal. Normalmente en esos casos se propone algún procedimiento administrativo no penal, conforme al c. 1341. Contra esos procedimientos administrativos no cabe recurso jurisdiccional a la Signatura Apostólica, pero es posible un recurso ante la misma Congregación Ordinaria de la CDF (*Feria Quarta*). El Dicasterio puede también presentar el caso directamente ante el Romano Pontífice para la dimisión *ex officio* del clérigo denunciado. Como señala Scicluna «si tratta di casi di particolare gravità dove

<sup>55</sup> JUAN PABLO II, *Facultas dispensandi*, 7.02.2003, «Ius Ecclesiae» (2004) 321.

<sup>56</sup> C. J. SCICLUNA, *Procedura e prassi presso la Congregazione per la Dottrina Della Fede riguardo ai delicta graviora*, en AA.VV., D. CITO (a cura di), *Processo penale...*, cit., pp. 285-288.

la colpevolezza del reo è fuori dubbio e ben documentata»<sup>57</sup>. Puede autorizar el procedimiento penal administrativo conforme al c. 1720 CIC. Sin embargo, en el caso de que el Ordinario considerara que hay que imponer la pena de dimisión, debe transmitir su parecer a la CDF, que tras analizarlo, decide si decretar o no esta pena<sup>58</sup>. Ese decreto es recurrible ante la *Feria IV*. Por fin, la CDF puede también autorizar al Ordinario a iniciar el proceso judicial penal en la diócesis.

*B. Competencias de la Congregación para el Clero. Carta circular del Prefecto de la Congregación para el Clero de 18 de abril de 2009 sobre los nuevos procedimientos para la dimisión del estado clerical*

El Cardenal Claudio Hummes, Prefecto de la Congregación para el Clero, en su Carta circular del 18 de abril de 2009, dirigida a los Obispos, confirmó la concesión a dicho Dicasterio por parte del Romano Pontífice, el día 30 de enero, de algunas facultades especiales en cuanto a la dimisión del estado clerical y la dispensa de las obligaciones sacerdotales junto con la del celibato, con respecto a los clérigos que convivan con mujeres o hayan contraído matrimonio civil, los que hayan abandonado el ministerio por más de cinco años o que hayan causado graves escándalos por su comportamiento, violando grave-

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 285. La CDF suele pedir al Ordinario que pregunte al reo si prefiere él mismo presentar una solicitud de la dispensa de las obligaciones sacerdotales. Si el reo rechaza tal proposición o simplemente no contesta, la sección disciplinar prepara un relato al Santo Padre, que decide el caso en ocasión de la audiencia concedida al Prefecto o al Secretario de la CDF (los viernes de ordinario). El rescripto se comunica al Ordinario. Es irrecurrible. Esa táctica de inducir al clérigo a la petición (voluntaria forzosamente) ha sido criticada por Beal, que lo denomina como una especie de simonía: «Similarly, offering a cleric a generous lump sum payment ad severance pay but no other option in return for his submission of a petition for laicization calls into question how «voluntary» the petition really is. Indeed, to smacks of simony». Cfr. J. BEAL, *Doing what one can: canon law and clerical sexual misconduct*, «The Jurist», 52 (1992) 677.

<sup>58</sup> «According to the derogation to SST granted to the CDF, if the ordinary is of the opinion that the penalty of dismissal from the clerical state should be imposed, this decree should be forwarded to the CDF with a recommendation that this penalty be imposed. If the ordinary chooses to impose an expiatory penalty which is not a permanent penalty, he decrees the penalty and informs the CDF of the decision». R. W. OLIVER, *Sacramentorum Sanctitatis Tutela: Overview and Implementation of the norms concerning the more grave delicts reserved to the Congregation for the Doctrine of the Faith*, en AA.VV., CANON LAW SOCIETY OF AMERICA (ed.), *Proceedings of the sixty-fifth annual convention, october 13-16, 2003, Portland, Oregon*, Washington 2003, p. 166.

mente alguna ley de la Iglesia o ley moral<sup>59</sup>. Todos los supuestos son tratados por separado.

La Carta recuerda las competencias y deberes del Obispo en cuanto a la vigilancia de obligaciones de los presbíteros conforme a la comunión jerárquica. Además, como señala el documento, «in tale quadro poiché deve difendere l'unità della Chiesa universale, il Vescovo è tenuto a promuovere la disciplina comune a tutta la Chiesa e perciò a urgere l'osservanza di tutte le leggi ecclesiastiche (can. 392, §1 CIC) e deve vigilare affinché non si insinuino abusi nella disciplina ecclesiastica (cfr. can. 392, §2 CIC)». En caso de necesidad, el Obispo debe también imponer las penas, según las normas establecidas y según los siguientes criterios del ejercicio de las funciones judiciales: en la medida de lo posible, buscar soluciones que eviten las controversias; observar las normas para el ejercicio de la potestad judicial; proceder a la investigación previa en caso de una noticia sobre el delito y a continuación, a la amonestación, y si es necesario, al procedimiento judicial o extrajudicial.

En el n. 5, el documento presenta el contenido de las facultades concedidas a la Congregación para el Clero, que comprenden una excepción al c. 1341, considerando como insuficientes las medidas pastorales y prescripciones del CIC en particulares casos de grave indisciplina de los clérigos y para proveer siempre a la *salus animarum*: la facultad especial de proceder a la dimisión del estado clerical *in poenam* con la aprobación en forma específica por el Romano Pontífice, contra los clérigos que hayan cometido los delitos comprendidos en los cc. 1394 § 1 y 1395 y que no tienen intención de cambiar su conducta o de regular su vida mediante la petición de la dispensa (dimisión penal junto con la dispensa de las obligaciones sacerdotales, también el celibato)<sup>60</sup>; la facultad especial de aplicar el c. 1399 en caso de una particular gravedad de violación de las leyes, necesidad y urgencia de evitar el escándalo, y a falta de efectos positivos después de aplicar los medios pastorales y canónicos previstos en el CIC. La Congregación actuaría confirmando las decisiones de los competentes Ordinarios o intervendría directamente en los casos a

<sup>59</sup> Cfr. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Carta circular del Prefecto de la Congregación para el Clero sobre los nuevos procedimientos para la dimisión del estado clerical*, 18.IV.2009, en [[www.diocesi-san-marino-montefeltro.it](http://www.diocesi-san-marino-montefeltro.it); [www.episkopat.pl](http://www.episkopat.pl); [www.canonistasperu.org.pe](http://www.canonistasperu.org.pe)].

<sup>60</sup> Se considera la pena de suspensión y la declaración de irregularidad como medios insuficientes para reparar el escándalo, restablecer la justicia y enmendar al reo, en caso de los supuestos de 1394 § 1 y 1395. Cfr. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Declaración de 19.V.1997*, en *Comm.* 29 (1997) 17-18.

petición de los Ordinarios<sup>61</sup>. Eso supone la derogación de los cc. 1317, 1319, 1342, § 2, y 1349. Las decisiones tendrán que ser aprobadas en forma específica por el Romano Pontífice (dimisión penal sin que se mencione la dispensa de las obligaciones sacerdotales)<sup>62</sup>; y la facultad especial para la dimisión del estado clerical, *ex officio*, junto con la dispensa de las obligaciones sacerdotales (también la obligación del celibato) de los clérigos que hayan abandonado el ministerio por más de cinco años consecutivos, y que tras una verificación del caso, persisten en ello (dimisión no penal *ex officio*)<sup>63</sup>.

Los casos de los cuales se trata en los cc. 1394 y 1395, deben ser instruidos en un procedimiento administrativo, salvaguardando el derecho a la defensa y observando el c. 1720<sup>64</sup>. Se limitaran a tres supuestos conforme a la Carta: los matrimonios civiles de los clérigos, el concubinato, y otro delito grave contra el sexto mandamiento, salvo el delito cometido con un menor, reservado a la CDF<sup>65</sup>.

<sup>61</sup> CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Carta circular del Prefecto de la Congregación para el Clero sobre los nuevos procedimientos para la dimisión del estado clerical*, 18.IV.2009, n. 7: «In casi veramente eccezionali ed urgenti, e di mancata volontà di ravvedimento da parte del reo, si potranno anche infliggere pene perpetue».

<sup>62</sup> *Ibid.*, 7: «Inoltre, si deve rilevare che si possono verificare situazioni di grave indisciplina da parte del clero e che ogni tentativo di risolvere i problemi con i mezzi pastorali e con quelli canonici già previsti dal Codice di Diritto Canonico talvolta non sortisce risultati positivi e la situazione rischia di perdurare eccessivamente, con grave scandalo dei fedeli e danno al bene comune. In queste circostanze, sovente gli Ordinari hanno chiesto alla Sede Apostolica di agire direttamente o di confermare le loro decisioni, per affrontare le questioni con maggiore efficacia ed autorevolezza, talvolta anche comminando sanzioni perpetue, non esclusa la dimissione dallo stato clericale, qualora le particolari circostanze lo richiedessero».

<sup>63</sup> Es para garantizar el orden justo social y preservar del error común acerca de la validez de los sacramentos administrados por los clérigos. Cfr. c. 144.

<sup>64</sup> Notificación de la acusación al reo, examen de las pruebas con dos asesores, decreto motivado. Se supone que a continuación el Ordinario enviará el decreto a la Congregación para el Clero, que tras analizar el caso, lo remite al Romano Pontífice para la dimisión (se sobreentiende que el Dicasterio asume el decreto como suyo). El texto del artículo de *Catholic News Service* hace notar: «Prior to Pope Benedict's approval of the new norms Jan. 30, bishops seeking to dismiss a priest abandoning the ministry or attempting marriage had to initiate a formal juridical trial against the person».

<sup>65</sup> CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Carta circular del Prefecto de la Congregación para el Clero sobre los nuevos procedimientos para la dimisión del estado clerical*, 18.IV.2009, n. 6: «Questa Congregazione ha studiato i casi dei chierici, presbiteri e diaconi, che: -attento il matrimonio anche solo civilmente e, ammoniti, non si ravvedono perseverando in una condotta irregolare e scandalosa (cfr. can. 1394, §1); -vivono in concubinato e commettono altri gravi delitti contro il sesto comandamento del Decalogo (cfr. can. 1395, §§ 1-2) e non dimostrano alcun segno di ravvedimento, nonostante le reiterate ammonizioni, né manifestano alcuna intenzione di chiedere la dispensa dagli oneri derivanti dalla sacra Ordinazione».

La aplicación del c. 1399 se refiere a la imposición de penas justas, inclusive, en algunos casos, las penas perpetuas. El procedimiento legítimo debe de tener carácter administrativo, salvaguardando el derecho a la defensa.

El procedimiento para la dimisión del estado clerical (*ex officio*), puede comenzar a iniciativa del Ordinario de incardinación del clérigo, que procede a la instrucción de la causa mediante un sacerdote designado y siempre con la intervención del promotor de justicia. La declaración de la pérdida del estado clerical<sup>66</sup> puede llevarse a cabo solamente después de alcanzar por parte del Ordinario la certeza moral acerca del abandono irreversible del clérigo. El Ordinario envía a la Sede Apostólica las actas de la instrucción junto con su parecer y el del promotor de justicia. La instrucción puede ser completada en algunos aspectos a juicio de la Sede Apostólica. El rescripto de la dimisión del estado clerical, junto con la dispensa de todas las obligaciones sacerdotales, se notifica al Ordinario<sup>67</sup>.

### C. Normas especiales de Estados Unidos

Se trata de dos documentos que hacen frente a los delitos de pederastia. El primero, fue promulgado por la Secretaría del Estado *ad experimentum* para un quinquenio, el día 25 de abril de 1994<sup>68</sup>. Se trata de una petición de la Conferencia Episcopal Estadounidense en la cual se solicitaba la derogación de algunas normas del CIC relativas al delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo con un menor, tomando en consideración particulares circunstancias de ese país. Durante la larga discusión preparatoria en la cual participaban y trabajaban juntos los Obispos estadounidenses y los correspondientes Dicasterios (*ad hoc joint Commission: Comisión mixta*), más la *Canonical Affairs Committee* (Comisión de la Conferencia Episcopal de USA), se

<sup>66</sup> Es decir, el rescripto concedido por la Sede Apostólica.

<sup>67</sup> El documento se refiere a la naturaleza de la gracia, normalmente concedida a iniciativa del interesado, pero en esos casos, a petición del Ordinario. No es un problema nuevo. Parece que ya se utilizaba el instrumento de la petición del Ordinario para la dimisión, siempre con una incertidumbre acerca de la legalidad de esa actuación. Cfr. B. F. GRIFFEN, *Opinion – canon 290*, en AA.VV., W. A. SCHUMACHER, J. J. CUNEO (eds.), *Roman replies and CLSA advisory opinions*, Washington 1988, p. 66.

<sup>68</sup> Cfr. SECRETARÍA DE ESTADO, *Rescript from Audience of His Holiness*, 25.04.1994, «Ius Ecclesiae» 8 (1996) 193; CANON LAW SOCIETY OF AMERICA (red.), *Proceedings of the fifty-sixth annual convention. Atlanta, Georgia. October 10-13, 1994*, Washington 1994, p. 63.

pedía sobre todo la modificación del proceso penal *casi ad una sorta di processo amministrativo non penale*<sup>69</sup>. Al final, la Secretaría de Estado cambió las siguientes normas derogando algunas prescripciones del CIC, pero sin sustituir el proceso judicial por otro diferente en la imposición de la pena de expulsión del estado clerical<sup>70</sup>: amplió de 16 a 18 años la edad prevista en el c. 1395 § 2; prescribiendo la acción criminal diez años después; el Tribunal de la Rota Romana guardaba la competencia al respecto de ese delito, conforme al c. 1444 § 1, 1º; los que cometieron ese delito antes de la fecha de publicación de este documento no eran sometidos a la nueva normativa, sino a la transitoria<sup>71</sup>.

<sup>69</sup> Cfr. V. MOSCA, *Le procedure per la perdita dello stato clericale*, en AA.VV., GRUPO ITALIANO DOCENTE DI DIRITTO CANONICO (a cura di), *I giudizi nella Chiesa*, Milano 1999, p. 336. Los Obispos de Estados Unidos, después de la promulgación del CIC 1983, al ver que la Sede Apostólica no quería aplicar la dimisión *ex officio* –a diferencia de la praxis bajo el pontificado del Pablo VI– buscaban una solución canónico-pastoral que reemplazara el proceso judicial. Primero, se proponía el procedimiento administrativo penal para la dimisión del estado clerical (en realidad, sería una imposición de la pena por parte del Obispo). Al no obtener la aceptación de tal propuesta, se sugirió un procedimiento administrativo no penal de remoción del estado clerical (no dimisión). Se planteaban además otras cuestiones: la prescripción de acción criminal, la edad de dieciséis años, la falta de grave imputabilidad a causa de una enfermedad. Por otro lado, se alegaban los argumentos de peligrosidad por parte del clérigo enfermo, de ineficacia de su ministerio a causa del escándalo, y de excesiva carga financiera para las diócesis. Es interesante, sin embargo, que ese procedimiento, completamente administrativo por su naturaleza, seguiría el *iter* cuasijudicial (investigación, citaciones, respuestas, alegaciones, presencia de los asesores, etc.) Esta propuesta tampoco fue aceptada. Por lo tanto quedaba el último camino: la revisión del proceso judicial. Para estudiar los trabajos de los Obispos, cfr. J. A. ALEJANDRO, *Dismissal from the clerical state in cases of sexual misconduct: recent derogations*, en AA.VV., CANON LAW SOCIETY OF AMERICA (red.), *Proceedings of the fifty-sixth annual convention. Atlanta, Georgia. October 10-13, 1994*, Washington 1994, pp. 28-35; CCDDS, *Visite «ad limina» nel 1993*, «Notitiae» 29 (1993) 708. También los Obispos canadienses constituyeron *Work Group of the Bishops Ad Hoc Commission on Sexual Abuse* que inició sus trabajos, apoyándose en los principios de responsabilidad y de «compasión». Se trataba de aplicar el Derecho canónico en los casos de los abusos sexuales cometidos por los clérigos, adaptándose a las circunstancias. Se proponía convocar en cada diócesis un *Comité* compuesto de personas de distintas especialidades para atender a posibles situaciones delictivas desde el punto de vista psicológico y jurídico (tanto civil, como canónico). En cuanto a la investigación previa, se proponía dos fases: la primera consistía en averiguar, si realmente los hechos son suficientes para dar la noticia y comenzar el procedimiento civil; la segunda determinaba si el asunto necesita la aplicación de la disciplina eclesiástica. No obstante, los trabajos de la Comisión de los Obispos defendían –en caso de imposición de la pena de expulsión del estado clerical– el requerimiento del proceso judicial, aunque se mencionaba la potestad de la Santa Sede en la aplicación de la dispensa de las obligaciones sacerdotales. Sobre esos trabajos, cfr. F. G. MORRISEY, *Procedures to be applied in cases of alleged sexual misconduct by a priest*, «Studia canonica» 26 (1992) 39-73.

<sup>70</sup> El día 30 de noviembre de 1998 el Romano Pontífice confirmó esa derogación por otros diez años. Cfr. V. MOSCA, *Le procedure per la perdita...*, cit., p. 336.

<sup>71</sup> «Because delicts are involved in which the victims deserve special concern and because it seems equitable that the possibility of criminal action might also granted in the case of those who have

El día 13 de septiembre de 1994, la NCCB (National Conference of Catholic Bishops: United States Conference of Catholic Bishops) aprobó la Instrucción que ayudaba a aplicar el *Rescript* en las diócesis de Estados Unidos<sup>72</sup>. Ese documento está compuesto de las siguientes partes: *Celibate chastity, Canon 1395, Inicial investigation and determination, Option other than penalties, Penalties other than Dismissal, The judicial process to dismiss from the clerical state, Special Questions, Conclusion*.

El otro documento de la NCCB son las *Essential Norms*. Fue aprobado por la Congregación para los Obispos el día 8 de diciembre de 2002 y promulgado por la Conferencia Episcopal, el 16 de diciembre del mismo año<sup>73</sup>. Son normas complementarias (ley particular) a la ley universal. Deben interpretarse de acuerdo con dicha ley, y sirven para asegurar «que todas las diócesis/eparquías de los Estados Unidos cuenten con los procedimientos establecidos para responder de inmediato a toda imputación de abuso sexual de menores», cometidos por los clérigos.

La primera novedad de ese documento es el establecimiento en cada diócesis/eparquía del *Comité de Revisión* que funciona como cuerpo consultivo y auxiliar del Obispo. Se recomienda la participación del promotor de justicia en sus reuniones.

El procedimiento en caso de denuncia se somete a la ley universal, es decir, se observa la investigación previa con arreglo al Derecho canónico. Ya durante dicha investigación el acusado puede contar con un abogado experto en Derecho civil y canónico. Se envía toda la documentación a la CDF conforme a SST, si se dieran suficientes pruebas del abuso. En tal caso el Obispo o Eparca aplica el c. 1722, que trata de medidas preventivas.

El art. 8 de *Essential Norms* hace énfasis en la aplicación del «proceso adecuado con arreglo al Derecho canónico». En caso de que se haya confir-

---

already suffered such delicts, the Most Holy Father has judged it fitting to issue the following transitory norm: with respect to delicts already committed, criminal action is not to be deemed extinguished until the minor who has suffered the injury has completed...». SECRETARÍA DE ESTADO, *Rescript...*, cit., p. 193.

<sup>72</sup> El contenido detallado del índice lo encontramos en: NCCB, Instr. *Canonical Delicts Involving Sexual Misconduct and Dismissal from the Clerical State* (Table of Contents of Canonical Affairs Committee), en CANON LAW SOCIETY OF AMERICA (red.), *Proceedings of the fifty-sixth annual convention. Atlanta, Georgia. October 10-13, 1994*, Washington 1994, pp. 64-65.

<sup>73</sup> El texto en castellano se encuentra en: NCCB, *Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons*, 28.12.2002, «Ecclesia» 3.133, pp. 36-38. El texto inglés: en «Fidelium iura» 13 (2003) 139-145.

mado el hecho delictivo, el clérigo quedará permanentemente apartado del ministerio (*will be permanently removed from ministry*), sin excluir la expulsión conforme al c. 1395 § 2, *si casus ferat*. Además, el mismo artículo protege el principio de legalidad, recordando la obligatoriedad de observancia de los procedimientos adecuados en función de las sanciones implicadas, a tenor de las prescripciones de Derecho canónico<sup>74</sup>. No obstante, la CDF –con arreglo del art. 13 de SST– indica al Obispo diocesano/Eparca el modo de proceder, a no ser que se haya avocado esa causa a sí.

El art. 9 trata de la potestad administrativa del Obispo/Eparca. En virtud de ella, el Ordinario puede remover (mediante un acto administrativo) al clérigo infractor (*offending cleric*) de sus funciones u oficios y limitar sus facultades. Esas normas pueden ser una expresión del deseo de volver a aplicar el antiguo régimen de *suspensio ex informata conscientia*, aunque expresamente no lo dice el documento<sup>75</sup>. Las *Essential Norms* lo reconocen como actos administrativos y no un *processus penalis brevior*.

Las normas de la NCCB hacen referencia también a la prescripción. Si el caso hubiera prescrito, el Obispo o Eparca según su parecer, puede solicitar a la CDF la dispensa de la prescripción, fundamentando su petición en razones pastorales.

Pueden darse casos en que el infractor de la ley sea merecedor de la pena de expulsión y, sin embargo, no se la aplica por razones de edad o enfermedad. En cambio, ese clérigo no puede celebrar misa públicamente, administrar los sacramentos, llevar traje eclesiástico, ni tampoco presentarse públicamente como sacerdote<sup>76</sup>.

<sup>74</sup> «En toda circunstancia el Obispo diocesano/Eparca tendrá el poder ejecutivo de gobierno necesario para, mediante un acto administrativo, remover a un clérigo infractor de su oficio, revocar o restringir sus potestades y limitar su ejercicio del ministerio sacerdotal». El art. 9 recoge las correspondientes normas del CIC: los cc. 149 (provisión del oficio); 192-195 (de la remoción); 277 § 3 (el cumplimiento de obligación del celibato); 1336 (penas expiatorias); 1348 (remedios penales); 1740-1747 (remoción de los párrocos). Por otro lado, el art. 13 llama atención a la protección de los derechos de todas las partes implicadas, es decir, de los denunciantes-víctimas, y de los denunciados. En caso de una denuncia falsa, hay que hacer todo lo posible para restablecer el buen nombre del clérigo.

<sup>75</sup> Cfr. K. E. BOCCAFOLA, *The special penal norms of the United States and their application*, en AA.VV., P. M. DUGAN (ed.), *The penal process and the protection of rights in canon law*, Montréal (Canada) 2005, pp 279-283.

<sup>76</sup> Según el art. 12, se excluye la solución del problema por el traslado del clérigo en misión ministerial. Es posible, sin embargo, el traslado de residencia, tras la comunicación discreta entre los Ordinarios respectivos.



El art. 10 de las *Essential Norms* es de sumo interés, ya que teniendo en cuenta *recognitio* por parte de la Santa Sede, confirma una tendencia aceptada por la autoridad de la Iglesia. Se trata de casos excepcionales, en que el Obispo/Eparca podría solicitar al Romano Pontífice la dimisión del estado clerical o del oficio, sin el consentimiento del interesado o incluso en contra de su voluntad<sup>77</sup>. El trasfondo de esa petición radica en el hecho de que un clérigo no hubiera solicitado la dispensa de las obligaciones sacerdotales, a pesar de tener tal posibilidad. A primera vista, esa norma va en contra de protección del principio de legalidad recogido en el art. 8. La traducción castellana de «Ecclesia» no utiliza la expresión *la dimisión*, sino *la expulsión*, por lo que estaríamos ante una contradicción, puesto que el art. 8 defiende la conformidad al CIC de la vía adecuada en función de las sanciones implicadas. La expulsión es una pena. La dimisión podría suponer la vía no penal<sup>78</sup>. Sin embargo, el texto original inglés contiene la expresión *the dismissal from the clerical state*, cuya traducción lleva una connotación más amplia de la penal, como *despedir; destituir; rechazar*<sup>79</sup>.

### III. LA CONFRONTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL CON LA VÍA ADMINISTRATIVA

#### A. La «tesis» de la vía judicial

##### 1. Formulación de la «tesis»

La doctrina defiende casi unánimemente el procedimiento judicial como el modo ordinario en la imposición de penas. Es el método preferido por el legislador y el que mejor responde a las exigencias de la actual ciencia jurídica tanto estatal, como eclesiástica<sup>80</sup>. Es un dato del cual no se puede prescindir

<sup>77</sup> L. NAVARRO, *Las Essential Norms de la Conferencia episcopal de EE.UU.*, «Fidelium iura» 13 (2003) 41.

<sup>78</sup> En el art. que se encuentra en *Fidelium iura* encontramos la traducción *la remoción del estado clerical* y también *la expulsión «ex officio»*. Cfr. L. NAVARRO, *Las Essential Norms...*, cit., p. 41. En la página oficial de la Conferencia Episcopal de EE. UU. en versión castellana se utiliza la expresión de *la destitución del estado clerical «ex officio»*. Cfr. [<http://www.usccb.org/ocyp/normsp.pdf>].

<sup>79</sup> Cfr. [<http://www.usccb.org/ocyp/2005EssentialNorms.pdf>].

<sup>80</sup> Cfr. F. ROBERTI, *De processibus*, cit., p. 114; F. J. WERNZ, *Ius Canonicum*, VII, Roma 1937, p. 203; O. CASSOLA, *De applicatione poenarum ad modum praecepti*, «Apollinaris» 33 (1960) 245; J. ARIAS GÓMEZ, *Reforma del sistema penal canónico*, «Ius Canonicum» 15 (1975) 250; A. MARZOA, *Doble*

dado que se basa en el CIC. Existen argumentos de tipo técnico y otros de carácter fundamental. «El juez, pues, podrá durante el proceso: acumular mayor certeza moral, mediante las pruebas, de la existencia o no del delito, precisar en toda su verdadera dimensión, el grado de contumacia, apreciar las circunstancias que acompañaron a la comisión del comportamiento en cuestión, conocer más íntimamente al delincuente, de forma que la imposición de la pena sea más fructífera en orden a su corrección (medicinalidad de las penas), calificar con más elementos de juicio el grado de *damnum sociale* causado, además del carácter ejemplar que tal proceso implica»<sup>81</sup>.

Los argumentos técnicos se apoyan también en las posibilidades de apelación por parte del promotor de justicia y del delincuente, lo cual a su vez cobra mucha importancia en cuanto a los derechos fundamentales.

Otro tipo de argumentos pertenecen al ámbito de los principios que, de ningún modo, pueden ser alterados, en especial el derecho a la protección

---

*vía, administrativa y judicial, en la imposición de penas canónicas*, «Ius Canonicum» 20 (1980) 187; G. DI MATTIA, *Processo penale canonico e animazione pastorale*, «Apollinaris» 62 (1989) 493; V. DE PAOLIS, *Il processo penale giudiziale*, en AA.VV., STUDI GIURIDICI-LIBRERÍA EDITTRICE VATICANA (ed.), *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Vaticano 1992, p. 302; *sub. c. 1342*, en «ComExe», IV, p. 400; J. SANCHIS, *Introducción a los cc. 1717-1731*, en «ComExe», IV, p. 2058; D. CENALMOR, *sub c. 221*, en «ComExe», II, p. 146; T. J. GREEN, *sub. c. 1342*, en AA.VV., J. P. BEAL, J. A. CORIDEN, T. J. GREEN (eds.), *New commentary on the Code of canon law*, New York, N. Y/ Mahwah, N. J. 2000, p. 1559; A. URRU, *Punire per salvare*, Roma 2001, p. 137; J. OSTROWSKI, *La perdita dello stato clericale con particolare riferimento alla dimissione penale nel vigente codice di diritto canonico*, Roma 1997, p. 92; J. W. SYRYJCZYK, *Alcune garanzie di una giusta inflizione delle pene nel codice di diritto canonico del 1983*, en AA.VV., Z. SUCHECKI (a cura di), *Il processo penale...*, cit., p. 281; C. DE DIEGO-LORA, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones...*, cit., p. 28; O. ÉCHAPPÉ, *Le droit pénal de l'Église*, en AA.VV., P. VALDRINI, J. DURAND, P. O. ÉCHAPPÉ, J. VERNAY, J. (reds.), *Droit canonique*, Paris 1999, p. 388. D. CITO, *La tutela dei diritti fondamentali del fedele nell'ordinamento canonico*, en AA.VV., STUDI GIURIDICI-LIBRERÍA EDITTRICE VATICANA (ed.), *I diritti fondamentali del fedele*, Vaticano 2004, p. 189 (en nota); A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Roma 2006, p. 143; B. F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, Venezia 2008, p. 238. En cuanto a la expulsión del estado clerical, Grochowski critica la imposición de dicha pena mediante el decreto extrajudicial: «Anzi, si avanzano nella Chiesa proposte di cambiare la legge del Codice nel senso di permettere di infliggere anche pene gravissime, per es. la pena di dimissione dallo stato clericale, con decreto amministrativo. Questo sarebbe un forte regresso in relazione a) al generale progresso compiuto, con il contributo del pensiero cristiano, in materia di applicazione delle pene; b) alla valorizzazione della dignità della persona umana e dei suoi diritti, da parte del Concilio Vaticano II; c) alle determinazioni del Codice del 1983, affievolendo notevolmente anche la proclamazione, al citato can. 221, dei diritti fondamentali in materia; d) e pure alla tutela della giustizia e della carità, in quanto il processo amministrativo non dà più garanzie per arrivare alla certezza morale e al rispetto del diritto di difesa che quello giudiziario». Z. GROCHOLEWSKI, *Presentazione*, en AA.VV., Z. SUCHECKI (a cura di), *Il processo penale...*, cit., p. 7.

<sup>81</sup> A. MARZO, *Doble vía...*, cit., p. 186.

judicial, con su sacratísimo *ius defensionis*, y la persecución de la justicia con la notable precisión del instrumental en la investigación para conocer la verdad. Éstos también encuentran sus mayores garantías en la *via iudicialis*<sup>82</sup>. Los principios y derechos fundamentales no pueden carecer de instrumentos forenses técnicamente elaborados para su protección<sup>83</sup>. La técnica jurídica judicial no es perfecta en sí, pero ofrece un amplio abanico de garantías para conocer la verdad y dictar una sentencia justa<sup>84</sup>. No existen, en el actual estado de desarrollo de la ciencia jurídica, otros recursos técnicos más eficaces.

Al analizar en ese contexto el fenómeno de imposición de la pena de expulsión del estado clerical no queremos centrarnos en primer lugar en el tema de la legalidad, sumisión a la ley o encuadramiento en el ordenamiento canónico. Nos queremos adentrar más a fondo en la posible relación que existe entre la naturaleza de dicha sanción y el modo de imponerla mediante la vía judicial. Nos preguntamos si existe una conexión intrínseca entre ellos, teniendo en cuenta también la gravedad de los efectos jurídicos de la pena<sup>85</sup>.

Aunque se trate de «exigencias de justicia genuinamente eclesiales»<sup>86</sup>, sin embargo, parece ser imprescindible hacer una valoración que indique lo más primordial y fundamental entre varios elementos influyentes en el Derecho procesal penal, puesto que la Iglesia no puede sustraerse a lo esencial, precisamente por su propia naturaleza. De este modo, en la imposición de la pena de expulsión parece ser discutible la justificación de la aplicación de un procedimiento distinto de la vía judicial al socaire de la peculiaridad del ordenamiento jurídico de la Iglesia, ya que ese mismo constituye un sistema particularmente sensible en la defensa de los principios y derechos fundamentales en los cuales

<sup>82</sup> Cfr. J. SANCHIS, *Introducción...*, cit., p. 2058.

<sup>83</sup> Las normas procesales o formales tutelan el derecho, es decir, las normas sustantivas. Cfr. C. I. HEREDIA, *Los procesos eclesíásticos diocesanos. Documentos y modelos de formularios*, Buenos Aires 1999, p. 10.

<sup>84</sup> Cfr. L. CHIAPPETTA, *Il Codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, II, Napoli 1988, p. 474. «Recta iustitiae criminalis administratio postulat, ut legitime probentur crimina antequam poenae in illa constitutae infligantur vel declarantur». F. J. WERNZ, *Ius Canonicum*, VII, cit., p. 203. Al utilizar la expresión *técnica jurídica* nos referimos al *ars iuris* en el momento prudencial y práctico del jurista que aplica una serie de artificios y procedimientos para conseguir su objetivo. Sobre el amplio concepto de la *técnica jurídica* cfr. J. HERVADA, *Coloquios propedéuticos sobre el derecho canónico*, Pamplona 2002, pp. 128-132.

<sup>85</sup> Cabe plantearse cuál es la razón por la cual el CIC ha protegido la imposición de dicha pena contra el procedimiento administrativo.

<sup>86</sup> J. MIRAS, J. CANOSA, E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona 2001, p. 51.

se apoya. Por consiguiente, en el caso del tema que nos interesa formulamos la siguiente tesis: *Los derechos fundamentales de los fieles junto con los principios básicos constitucionales del ordenamiento canónico apuntan hacia la aplicación de la técnica del procedimiento judicial penal en la imposición de la pena de expulsión del estado clerical.*

## 2. Valores-criterios a favor de la «tesis»

### a) *Derecho a la protección judicial y su relación con el derecho a la defensa*

Los principios directivos 6º y 7º para la revisión del Código señalan que se deben reconocer y tutelar los derechos de cada fiel mediante un procedimiento<sup>87</sup>. Se trata de algo de carácter constitucional, y por ello los cánones recogidos en la parte I del libro II tienen mayor rango que el resto de las normas<sup>88</sup>. Uno de los derechos está contemplado en el c. 221 § 1 que dice: «Compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho». Según Hervada, esa norma «reconoce el derecho de los fieles a reclamar por vía judicial los derechos que poseen en la Iglesia, mediante un proceso (se sobreentiende que tiene las garantías suficientes)»<sup>89</sup>.

El reclamo a la protección judicial conlleva una serie de derivaciones y manifestaciones, entre las cuales hay que destacar en primer lugar la defensa legítima de los propios derechos<sup>90</sup>. El c. 221 § 2 lo protege con la siguiente

<sup>87</sup> Cfr. *Comm.* 1 (1969) 82-83.

<sup>88</sup> Acerca del deber-respeto de la autoridad a los derechos fundamentales de los fieles cfr. S. GHERRO, *Principi di diritto costituzionale canonico*, Torino 1992, pp. 149-151. A su vez, Lo Castro subraya al referirse a la *LEX*: «È questa Lex a fondare teoreticamente l'ordinamento, in particolare, i diritti dell'uomo. Nella Lex, vale a dire nell'ordine voluto a Dio, rientra infatti innegabilmente la tutela della dimensione umana e delle sue ontologiche esigenze. Questa spiegazione, che sarebbe la più conveniente per la società civile, è necessaria per la società religiosa». G. LO CASTRO, *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 1985, p. 274.

<sup>89</sup> J. HERVADA, *Elementos de derecho constitucional canónico*, Pamplona 1987, p. 148. Hay que subrayar que el derecho a la protección judicial forma parte de los derechos humanos expresamente recogidos en el CIC que nacen de la naturaleza del hombre. Cfr. *ibid.*, p. 147. «Il can. 221 § 1 stabilisce un rapporto diretto tra la titolarità di un qualsivoglia diritto [...] e le sua difesa presso il foro eclesiástico competente». J. LLOBELL, *Note epistemologiche sul processo canonico*, en AA.VV., R. BERTOLINO, S. GHERRO, G. LO CASTRO (a cura di), *Diritto per valori e ordinamento costituzionale della Chiesa*, Torino 1996, p. 287.

<sup>90</sup> En la doctrina civil del derecho destacan las siguientes manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho de acceso al proceso, derecho a una resolución de fondo fundada

expresión: «Si son llamados a juicio por la autoridad competente, los fieles tienen también derecho a ser juzgados según las normas jurídicas que deben ser aplicadas con equidad»<sup>91</sup>. Esa norma afirma la posibilidad de la defensa de «aquellos fieles frente a los que se dirige la reclamación»<sup>92</sup>. Su fundamento radica precisamente en el principio de la protección del patrimonio jurídico de la persona<sup>93</sup>. En el caso de la decisión sobre el estado jurídico de un clérigo en donde se juzga no una dimensión parcial (por ejemplo el ejercicio del ministerio), sino su dimensión total (la pérdida del estado), es de sumo interés reconocer y asegurar tal derecho que consiste especialmente en poder aprovechar todos los medios ofrecidos por las normas, entre los cuales el más importante estriba en la autodefensa. Su violación hace adolecer la sentencia de vicio de nulidad insanable<sup>94</sup>.

El *ius defensionis* consiste «en el derecho de la parte a la información sobre las iniciativas procesales emprendidas por la otra parte en su contra, y en el derecho a la audiencia judicial. Pero no se trata sólo del derecho a la información o a la audiencia pasiva, es decir al conocimiento del contenido de la demanda judicial y de las pruebas de la otra parte, sino también del derecho a la confrontación activa mediante la proposición de la propia defensa y de las pruebas»<sup>95</sup>. El mecanismo y la técnica del procedimiento judicial penal protege la posibilidad de defenderse, en especial, en los siguientes momentos dinámicos del proceso: la citación y notificación de los actos judiciales (cc. 1507-1712), la contestación de la demanda (cc. 1513-1516), las pruebas (cc. 1526-1529), las declaraciones de las partes (cc. 1530-1538), los testigos y sus testimonios (cc. 1547-1573), los peritos (1574-1581), la publicación, la conclusión y la discusión de la causa (cc. 1598-1606), la publicación e intimación

---

en derecho, derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, derecho a los recursos legalmente establecidos, presunción de inocencia, y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Cfr. J. M. ASENCIO MELLADO, *Introducción al derecho procesal*, Valencia 1997, pp. 188-195; J. M. RIFA SOLER, M. R. GONZÁLEZ, I. RIAÑO BRUN, *Derecho procesal civil*, I, Pamplona 2005, p. 67. A su vez, Moreno Catena y Cortés Domínguez mencionan el derecho a un proceso con todas las garantías. Cfr. V. MORENO CATENA, V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Introducción al derecho procesal*, Valencia 2005, p. 228.

<sup>91</sup> Hay que ver un lazo intrínseco que existe entre el párrafo primero y segundo del mismo canon (defenderse y ser juzgado).

<sup>92</sup> D. CENALMOR, *sub c. 221*, cit., p. 147.

<sup>93</sup> Cfr. *ibid.*

<sup>94</sup> Cfr. c. 1620, 7°.

<sup>95</sup> A. STANKIEWICZ, *sub c. 1620*, en «ComExe», IV, pp. 1625-1626.

de la sentencia (cc. 1614-1615), la impugnación de la sentencia y la apelación (cc. 1619-1640)<sup>96</sup>.

Basándonos en el c. 221 § 1 se fundamenta el derecho del fiel al proceso. Aunque esa norma pueda abarcar también el procedimiento administrativo, es curioso que el segundo párrafo se refiere más bien a la vía judicial (*ad iudicium vocentur*), relacionando la defensa de los derechos de los fieles preferentemente con ese fuero eclesiástico<sup>97</sup>. Ahora bien, cuando un clérigo quiera defender su patrimonio jurídico amenazado por la acusación, en principio dispone de los dos derechos: al proceso y a la defensa. Si la autoridad competente eligiese la vía extrajudicial, se podría justificar su decisión siempre en el respeto al c. 221 § 2 que ofrece *mutatis mutandis* la observancia de cualquier procedimiento, sea administrativo, sea judicial. Pero, teniendo en cuenta la naturaleza de la pena de expulsión y sus graves consecuencias, cabe preguntarse por el acatamiento del mismo fundamento procesal de cara a la protección de los derechos subjetivos. En ese sentido, la pena de expulsión del estado clerical parece reclamar la interpretación del c. 221 § 1 y 2 como la obligación de seguir la vía judicial, fundamentándose ante todo en el derecho a la defensa amparado, indudablemente, de la mejor forma por los mecanismos y técnicas del proceso judicial<sup>98</sup>. Eso se realiza esencialmente en el contradictorio garantizado por la dialéctica procesal, reforzando la posición paritaria de las partes en virtud del principio informador del proceso que es la igualdad de las partes protegida por la imparcialidad del órgano que se encarga de la decisión<sup>99</sup>. La dialéctica está insertada en el *iter* del proceso

<sup>96</sup> Como se ha demostrado anteriormente, el procedimiento penal contiene además otras normas que protegen de modo especial el derecho a la defensa. Cfr. cc. 1721-1728. Además, el c. 1598 § 1, aunque justifica en las causas que afectan al bien público la restricción en la publicación de algunos actos, sin embargo mantiene la preocupación en cada caso por el derecho a la defensa («ut ius defensionis semper integrum maneat»).

<sup>97</sup> Cfr. D. CENALMOR, *sub. c. 221*, cit., pp. 147-148. Según el autor, esa norma podría aplicarse a los procedimientos administrativos solamente *mutatis mutandis*, dando la preferencia en todo caso a la vía judicial. Cfr. también, C. A. COX, *sub. c. 221*, en *New Commentary...*, cit., p. 281.

<sup>98</sup> «El derecho recogido en este párrafo (§ 2) es el derecho a que el proceso al que se someta a un fiel se desarrolle según justicia y con garantías». J. HERVADA, *sub. c. 221*, en CIC Pamplona, p. 179.

<sup>99</sup> «Ogni scelta di metodo implica un'opzione di valore: fondare la difesa nella natura dialettica del giudizio presuppone il situare la persona ai vertici della scala di valutazione scelta, attribuendo al modo di indagine una capacità euristica superiore». F. DOTTI, *Diritti della difesa e contradictorio: garanzia di un giusto processo? Spunti per una riflessione comparata del processo canonico e statale*, Roma 2005, p. 35. Cfr. también sobre la relación del derecho a la defensa con el contradictorio: S. CAR-

comprometiendo la misma evolución de la acción<sup>100</sup>. Las debidas formas de la vía judicial sirven para asegurar su aplicación, puesto que lo característico de la función judicial es «convertir, por la acción, una situación previa de enfrentamiento insoluble en una situación de enfrentamiento formal apta para la decisión justa»<sup>101</sup>.

La clave de nuestra reflexión radica pues en el establecimiento de la relación que existe entre el c. 221 con el derecho a la defensa en el marco de la técnica judicial<sup>102</sup>. Por lo tanto, la tutela de ese derecho es determinante en la elección del procedimiento, puesto que de esta manera se alcanza mayor grado de seguridad en la investigación de la verdad. En los procedimientos administrativos, el derecho a la defensa parece no estar protegido suficientemente, puesto que el juez es la misma persona que acusa (no existe un órgano independiente) y además no hay obligación de la presencia del abogado<sup>103</sup>.

La aplicación del c. 221 tiene su particular relevancia en los procesos penales<sup>104</sup>. El objetivo del principio informador recogido en dicha norma consiste ante todo en la configuración del sistema de protección contra toda arbitrariedad<sup>105</sup>. En el fondo, sin embargo, subyace la necesidad de establecer suficientes garantías para la persecución de la misma justicia.

---

MIGNANI, *I diritti della difesa nel processo «super matrimonio rato et non consumato»*, en AA.VV., LIBERIA EDITRICE VATICANA (ed.), *I procedimenti speciali...*, cit., p. 149; S. GHERRO, *Diritto alla difesa nei processi matrimoniali canonici*, «Monitor ecclesiasticus» 113 (1988) 8. La posición paritaria de las partes tiende a salvaguardar la igualdad en cuanto a la dignidad y a la acción. Cfr. P. LOMBARDÍA, *Derechos fundamentales del fiel*, «Concilium» 47-50 (1969) 247; P. ARAGONES ALONSO, *Proceso y derecho procesal (introducción)*, Madrid 1997, pp. 130-131.

<sup>100</sup> J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado...*, cit., p. 62; C. DE DIEGO-LORA, *Poder jurisdiccional y función de justicia en la Iglesia*, Pamplona 1976, p. 147.

<sup>101</sup> C. DE DIEGO-LORA, *La función de justicia en la Iglesia*, «Ius Canonicum» 16 (1976) 287.

<sup>102</sup> Sobre esa relación, cfr. A. BETTETTINI, *Il diritto d'azione come diritto fondamentale del fedele*, en AA.VV., R. BERTOLINO, S. GHERRO, G. LO CASTRO (eds.), *Diritto per valori e ordinamento costituzionale della Chiesa*, Torino 1996, pp. 156-157. «En sentido genérico, el derecho de defensa está compuesto por una serie de derechos instrumentales [...]». J. M. RIFA SOLER, J. F. VALLS GOMBAU, *Derecho procesal penal*, Madrid 2000, p. 30.

<sup>103</sup> Cfr. D. CITO, *La tutela dei diritti...*, cit., p. 189. El mismo autor señala, además, que se puede observar un extremo en que la disciplina eclesiástica, enfrentándose a las situaciones delictuosas, no tiene en cuenta los derechos de los fieles (derecho a la defensa, presunción de inocencia, el favor rei) utilizando los instrumentos derogatorios muchas veces emanados de modo reservado y por lo tanto incognoscibles. Cfr. *ibid.*, p. 188.

<sup>104</sup> Cfr. H. J. F. REINHARDT, *sub. c. 221*, en AA.VV., K. LÜDICKE (ed.), *Münsterischer Kommentar zum Codex iuris canonici*, II, Essen 1987, pp. 221-222.

<sup>105</sup> Cfr. *Comm.* 1 (1969) 82.

b) *La mayor garantía de persecución de la justicia. La identificación integral del acusado mediante el «fraccionamiento» de la justicia*<sup>106</sup>.

Se dice que el procedimiento judicial ofrece la mayor garantía de persecución de la justicia, puesto que contiene aquellos medios que son aptos para el conocimiento suficiente de la verdad. Sin conocer bien esa última, la aplicación de la *iustitia* corre el riesgo de convertirse en grave injusticia<sup>107</sup>. La verificación de la verdad, a su vez, consiste en la valoración del hecho delictivo junto con las circunstancias y en el examen de la imputabilidad del acusado. «El proceso termina con una sentencia que falla lo que es de derecho en el asunto que se litiga»<sup>108</sup>. Nos detenemos sobre todo en la investigación que intenta alcanzar el mayor grado de conocimiento en cuanto a la responsabilidad del sujeto, puesto que los delitos que pueden ser castigados con la pena de expulsión requieren un especial tratamiento al respecto. Lo justo no se refiere únicamente a la verificación del hecho, sino también a la comprensión e identificación integral de la persona.

La imputabilidad «è la proprietà per cui un atto viene attribuito al suo autore, il quale perciò ne deve rispondere»<sup>109</sup>. Es necesario que sea un acto humano realizado consciente y libremente<sup>110</sup>. Además, conforme al c. 1321 § 1, para imponer la pena, la violación externa de una ley o precepto tiene que ser gravemente imputable. Hay que añadir que la imposición de la pena de expulsión del estado clerical requiere expresamente, en la mayoría de los casos, una especial gravedad del delito o contumacia, lo cual repercute obviamente también en este tema. Por lo tanto, la verificación acerca de la imputabilidad no versa solamente

<sup>106</sup> Esa expresión la utilizaba Goldchmidt al explicar la concreción de la justicia mediante una reglamentación precisa, que aumenta la seguridad jurídica, que, a su vez, es el resultado de la realización de los actos de justicia. Por otro lado, el fraccionamiento puede provocar el alejamiento de lo ideal, puesto que las determinaciones humanas son imperfectas. No obstante, el *fraccionamiento* es necesario. Para prevenir la rigurosidad del *fraccionamiento* hay que aplicar la equidad. Cfr. W. GOLDCHMIDT, *La ciencia de la justicia (Dikelogía)*, Madrid 1958, pp. 85-89; ID., *Introducción filosófica al derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, Buenos Aires 1973, pp. 414-415.

<sup>107</sup> «Procedura judiciales criminales, formalitatibus processualis obnoxia, sua ipsius natura est magis apta ad veritatem circa facta delictuosa eorumque imputabilitatem detegendam et ad iustitiam servandam [...]». O. CASSOLA, *De applicatione poenarum...*, cit., p. 224.

<sup>108</sup> E. EICHMANN, *El derecho procesal según el Código de derecho canónico*, Barcelona 1931, p. 235.

<sup>109</sup> V. DE PAOLIS, *Imputabilità*, en AA.VV., C. CORRAL SALVADOR, V. DE PAOLIS, G. GHIRLANDA (a cura di), *Nuovo dizionario di diritto canonico*, Milano 1993, p. 560.

<sup>110</sup> De eso ya trata el mismo san Agustín. Cfr. G. LO CASTRO, *Responsabilità e pena. Premesse antropologiche per un discorso penalistico nel diritto della Chiesa*, «Ius Ecclesiae» 16 (2004) 392-397.



sobre su existencia, ni tampoco sobre la existencia de una imputabilidad grave, sino que se trata aquí de una imputabilidad particularmente grave. Para su comprobación –muchas veces muy compleja– parece ser necesaria la aplicación del procedimiento judicial<sup>111</sup>. Cuanto más complejo es el caso, es lógico que se deba utilizar un instrumental más desarrollado para su valoración.

En el caso del abuso sexual de menores puede aparecer una dificultad añadida. El conocimiento de las posibles causas de pedofilia o efebofilia de un clérigo puede contribuir en la valoración hecha sobre la imputabilidad<sup>112</sup>. Para eso es necesaria la aportación pericial y, a continuación, un estudio equilibrado tanto de los elementos personales, como de la peculiar gravedad del mismo hecho delictivo<sup>113</sup>. No se puede olvidar que las circunstancias pertenecen al acto mismo<sup>114</sup>. Por eso es importante la imparcialidad e independencia de cualquier presión al juez para que la verdad formal se acerque a la verdad material<sup>115</sup>. Pero, al mismo tiempo, hay que dar un paso más que debe exigir la aportación de aquellas pruebas que faciliten la comprensión completa de unos determinados comportamientos, sin excluir el conocimiento de las posibles causas de las conductas delictivas<sup>116</sup>. No se trata de *psicologizar* el derecho, sino

---

<sup>111</sup> El c. 1321 § 3 habla de la presunción de imputabilidad tras cometer la infracción externa, pero no se trata de la presunción de gravedad de la imputabilidad. No obstante, la presunción de inocencia y la cuestionable causación mecanicista en la doctrina penal hacen preguntarse por el valor del c. 1321 § 3 que más que de la imputación parece hablar de la atribución. Cfr. P. SÁNCHEZ-OSTIZ, *Imputación y teoría del delito*, Buenos Aires 2008, p. 21. D'Auria subraya el concepto de la presunción de imputabilidad física, es decir del nexo que existe entre un agente y el evento delictivo. Pero no se presume el dolo, eso hay que comprobarlo en el proceso para que la imputabilidad sea eventualmente transformada en la imputación. Cfr. A. D'AURIA, *Delitto e imputabilità nell'ordinamento penale canonico*, en Z. SUCHECKI (a cura di), *Il processo penale...*, cit., pp. 116-117; B. F. PIGHIN, *Diritto penale...*, cit., p. 108.

<sup>112</sup> «There are a number of different theories that attempt to explain why adults become sexually interested in and involved with children. Other environmental, biological, or psychological causes, or a combination of these causes, are part of the explanations of these theories». J. E. PAULSON, *The clinical and canonical considerations in cases of pedophilia: the bishop's role*, «Studia canonica» 22 (1988) 83.

<sup>113</sup> Cfr. J. G. HIJELMO, *Tratamiento penal del abuso de menores en el Derecho general y particular de los estados Unidos de América*, «Fidelium iura» 15 (2005) 139.

<sup>114</sup> Se trata de la determinación del acto en plenitud, abarcando también lo que no forma parte estrictamente de su objeto, pero pertenece de alguna manera a su sustancia. Cfr. M. PLATAS PACHECO, *Filosofía del derecho. Prudencia, arte del juzgador*, México 2009, p. 116.

<sup>115</sup> Cfr. J. G. HIJELMO, *Tratamiento penal...*, cit., p. 159; J. J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo derecho procesal canónico*, Salamanca 1995, p. 11.

<sup>116</sup> Al analizar la efebofilia, hay que saber por ejemplo: «Sexual contact with adolescent may be motivated by a chronic, fixated pattern of sexual arousal or, in contrast, an episodic regression or devel-

de humanizarlo<sup>117</sup>. Además, se observa de esta manera el principio informador del proceso canónico que es la equidad entendida como la realización práctica del ideal y que es considerada como el fundamento para configurar desde el interior la vida jurídica de la Iglesia<sup>118</sup>.

La identificación de una parte en el proceso constituye, según nuestro parecer, el argumento más importante para el seguimiento del proceso judicial. Nos referimos a la autoidentificación del acusado y a su identificación por parte del juez. El sujeto tiene que conocer exactamente todos los medios de que dispone para proteger su patrimonio y cuál es su situación formal frente a la otra parte, mientras que el juez tiene obligación de respetar su identidad procesal y determinarla en su totalidad. La fórmula *dar a cada uno lo suyo* supone en el ámbito del procedimiento penal, el respeto a las partes frente sus respectivos derechos. De hecho, un acto injusto consiste precisamente en «lesionar el derecho de una persona»<sup>119</sup>. Antes tiene que existir un derecho propio<sup>120</sup>. La justicia consiste precisamente en su aplicación.

Al explicar ese tema demostramos que el procedimiento judicial ofrece una mayor garantía para averiguar la verdadera gravedad de la imputabilidad.

---

opmental experimentation with adolescents». M. P. KAFKA, *Sexual molesters of adolescents, ephebophilia and catholic clergy: a review and synthesis*, en AA.VV., R. K. HANSON, F. PFÄFFLIN, M. LÜTZ (eds.), *Sexual abuse in the catholic Church. Scientific and legal perspectives*, Vaticano 2004, p. 51. «Para valorar la imputabilidad es fundamental, en primer lugar, establecer un diagnóstico sobre si existe o no este trastorno, sus manifestaciones clínicas y si guardan relación de sentido con unos hechos determinados. Consecuentemente, la exploración de un acusado por un delito contra la libertad sexual debe, en primer lugar, descartar o confirmar la presencia de un trastorno mental tipificado en los criterios internacionales. En segundo lugar, debe intentar reconstruir el estado mental del sujeto presentado en el momento de la agresión sexual, ya que caben dos posibilidades: una, que el sujeto padezca un trastorno mental, pero su acción delictiva transcurriera en una fase no sintomática del mismo, y dos que el sujeto no tenga ningún trastorno mental tipificado, pero en el momento de los hechos padeciera un desajuste emocional transitorio de origen psicógeno, traumático o tóxico. En tercer lugar, debe abundarse en la exploración psicológica de la propia sexualidad y analizar con detalle sus vivencias infantiles al respecto (al menos para encontrar una posible motivación a la acción realizada)». J. TORRES AILHAUD, *El estado mental del acusado: psicopatología forense*, en AA.VV., M. A. SORIA VERDE (coord.), *Manual de psicología penal forense*, Barcelona 2002, p. 411.

<sup>117</sup> Cfr. *ibid.*, p. 382.

<sup>118</sup> Cfr. J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado...*, cit., p. 100; F. J. URRUTIA, *Equità canonica*, en AA.VV., C. CORRAL SALVADOR, V. DE PAOLIS, G. GHIRLANDA (a cura di), *Nuovo dizionario di diritto canonico*, Milano 1993, p. 450.

<sup>119</sup> J. HERVADA, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, Pamplona 1992, p. 261. Según Arias Gómez, la aplicación de la vía administrativa puede «atentar contra la justicia si se impone una pena por decreto gubernativo sin someterse a las normas procesales pertinentes que garanticen la igualdad de oportunidades probatorias al actor y al reo». ARIAS GÓMEZ, *Reforma...*, cit., p. 250.

<sup>120</sup> Cfr. *ibid.*, p. 263.

No se trata solamente de la justicia formal entendida como «la correcta y precisa aplicación de las reglas»<sup>121</sup>. Nos referimos a la justicia sustantiva o material que aprecia la verdad en su totalidad mediante los actos necesarios para ello. Por otro lado, aunque la justicia material prevalece sobre la formal, sin embargo no puede haber una oposición entre ambos tipos cuando se trata de la pena más grave y del carácter de la comisión de los delitos que requieren una investigación muy profunda. Esa unión radica en la existencia de unos lazos entre *lo requerido* y *lo debido*. La justicia formal (*lo requerido-procedimiento-ley*) protege la material (*lo debido-sentencia justa-verdad*). Un sentido puramente formal no es suficiente e incluso inconcebible en el ordenamiento canónico. Por otro lado la visión del derecho excesivamente sustantivo (independiente de lo establecido) puede minar la seguridad y la legalidad jurídica. «Si la regla está justificada, entonces se sigue que su aplicación está justificada»<sup>122</sup>. Por supuesto, las reglas del procedimiento no garantizan que la decisión vaya a ser justa, pero «they constitute necessary, or near necessary, conditions of the decision-making being a process with which a man could be expected to identify»<sup>123</sup>.

La justicia no exige sólo el acatamiento de los principios fundamentales, sino ante todo su observancia en la praxis. En el seno de la misma Iglesia es fundamental cumplir las normas que salvaguardan todos los derechos<sup>124</sup>. Por eso la justicia requiere una concreción, la institucionalización de su instrumento que es el proceso<sup>125</sup>.

## B. La «antítesis» de la vía administrativa

### 1. Formulación de la «antítesis»

La función administrativa en la Iglesia se caracteriza ante todo por su dinamismo concreto, inmediato y práctico. Dichas notas pretenden que esa actividad incida «eficazmente en la realidad social, tomando medidas para resolver las necesidades reales que se perciben, mediante la aplicación de los

<sup>121</sup> T. CAMPBELL, *La justicia. Los principales debates contemporáneos*, Barcelona 2002, p. 39.

<sup>122</sup> *Ibid.*, p. 40.

<sup>123</sup> Cfr. J. R. LUCAS, *On justice. Peri dikaiou*, Oxford 1989, p. 97.

<sup>124</sup> SÍNODO DE LOS OBISPOS, *De iustitia in mundo*, en AAS 63 (1971) 933.

<sup>125</sup> Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *El derecho fundamental de los fieles a una justicia técnica letrada en la Iglesia*, «Fidelium iura» 3 (1993) 269; *El control judicial del gobierno central de la Iglesia*, «Ius Canonicum» 11 (1971) 314.

medios que considere necesarios»<sup>126</sup>. Frente a la vía judicial, el procedimiento administrativo se hace más flexible a la hora de aplicar algunas sanciones en circunstancias especiales<sup>127</sup>. Aquí no se trata de cuestionar los argumentos anteriormente expuestos y relacionados con la protección judicial de los derechos fundamentales que nunca pueden ser disculpables. Nos referimos más bien a aquellos casos en que resulte, en realidad, particularmente inoportuna o simplemente imposible la aplicación del procedimiento judicial y al mismo tiempo sea necesaria la imposición de la pena de expulsión del estado clerical. Si, en un caso concreto, la imposibilidad real de emplear el procedimiento judicial excluyese por completo la aplicación de la pena de expulsión del estado clerical, se podría correr el peligro de grave injusticia o escándalo, además de inobservancia del carácter preceptivo de dicha sanción en algunos supuestos.

Por lo tanto, presentamos dos tipos de argumentos, normalmente entrelazados e interdependientes, que pueden demostrar la inoperancia del c. 1342 § 2 en algunos casos concretos<sup>128</sup>: substancial (el peligro de aumento del escándalo, necesidad de la discreción especial e intimidación, la gravedad del delito), y real (ausencia de los tribunales eclesiásticos)

Además, el procedimiento administrativo encuentra su justificación en la conexión creada por la *Carta circular* entre la vía penal y la vía graciosa. Sería impropio proceder judicialmente en la imposición de la pena de expulsión del estado clerical y a la vez proseguir para la concesión de la dispensa del celibato<sup>129</sup>. La vía extrajudicial parece aquí ser más adecuada y encaja mejor en la realidad eclesiástica, teniendo en cuenta su dimensión pastoral<sup>130</sup>.

<sup>126</sup> J. MIRAS, J. CANOSA, E. BAURA, *Compendio...*, cit., p. 31.

<sup>127</sup> «La procedura stragiudiziale penale, cioè quella procedura che si svolge fuori degli schemi del processo giudiziario e dovrebbe essere, almeno nell'intenzione dei codificatori, più breve dello stesso processo giudiziario, più spedita, più agevole, più duttile, e meno solenne». A. CALABRESE, *Le procedure stragiudiziale penale*, en AA.VV., LIBERIA EDITRICE VATICANA (ed.), *I procedimenti speciali...*, cit., p. 267.

<sup>128</sup> De hecho, las penas declaradas o impuestas mediante sentencia judicial son escasísimas, mientras que de la vía extrajudicial se ha hecho la técnica ordinaria. Cfr. A. MARZOA, *Doble vía...*, cit., p. 170. Del año 1983 a 1998 (las sentencias rotales) se han tratado solamente tres causas penales. Cfr. C. GULLO, *Le regioni della tutela giurisdiziale in ambito penale*, en AA.VV., D. CITO (a cura di), *Processo penale...*, cit., p. 147.

<sup>129</sup> Esto encontraría muchos inconvenientes también de tipo procesal, por ejemplo a la hora de apelar contra la sentencia.

<sup>130</sup> Algunos autores no están de acuerdo con la visión del derecho procesal canónico que admita las intervenciones autoritarias o paternalistas. Cfr. S. GHERRO, *Diritto alla difesa...*, cit., p. 8. A su vez, Marzoa no considera el procedimiento administrativo como más paternal frente a la vía judicial. Cfr. A. MARZOA, *Doble vía...*, cit., p. 181.

Por lo tanto, tomando en consideración no sólo la oportunidad o conveniencia de la vía extrajudicial, sino más bien el necesario aprovechamiento de su técnica a falta de los medios suficientes para la constitución de un tribunal o por la inconveniencia-obstáculo de la vía judicial, formulamos la siguiente tesis: *Existen causas especiales derivadas de las exigencias de la realidad y de oportunidad, que justifican la aplicación del procedimiento administrativo en la imposición de la pena de expulsión del estado clerical.*

## 2. Causas-criterios a favor de la «antítesis»

### a) *Discreción, intimidación y escándalo («causae iustae»)*. *Imposibilidad moral*

Según el legislador del CIC, sólo puede imponerse la pena por decreto administrativo «quoties iustae obstent causae ne iudicialis processus fiat»<sup>131</sup>. Causas justas son aquellas que se oponen a la aplicación de la vía judicial<sup>132</sup>. De todas formas, es una expresión bastante genérica que puede dejar un amplio margen de discrecionalidad al Ordinario en cuanto a la interpretación del caso<sup>133</sup>. Además, hay que recordar que para discernir la existencia de causas justas no se puede recurrir solamente al empleo mecánico de las normas, sino que hay que abarcar la globalidad de la vida cristiana<sup>134</sup>.

Nos preguntamos si pueden darse *causae iustae* que impidan la aplicación del procedimiento judicial en el caso de los delitos castigados con la pena de expulsión del estado clerical. De acuerdo con las normas del CIC la respuesta tiene que ser negativa, puesto que las prescripciones codiciales prohíben la imposición de las penas perpetuas por decreto extrajudicial<sup>135</sup>.

Primero hay que analizar las «causas justas» según las facultades concedidas tanto a la CDF, como a la Congregación del Clero<sup>136</sup>. Entre ellas hay que

<sup>131</sup> C. 1342. En los proyectos preparatorios al CIC se utilizaba al principio la expresión *causae graves*. El término *graves* queda sustituido finalmente por el concepto *iustae* en el *Schema Codicis* 1980.

<sup>132</sup> Cfr. A. CALABRESE, *Le procedure stragiudiziale...*, cit., p. 274.

<sup>133</sup> Cfr. L. M. DE BERNARDIS, *Via giudiziale e via amministrativa nell'irrogazione de la pena*, «Monitor ecclesiasticus» 114 (1989) 147; C. PAPAIE, *Il processo penale...*, cit., p. 64.

<sup>134</sup> Cfr. R. OMBRES, *Giustizia ed equità nel nuovo Codice di diritto canonico latino: note introduttive*, «Apollinaris» 61 (1988) 727.

<sup>135</sup> Por otro lado el legislador no expresa que las causas justas no pueden darse en el caso de la imposición de penas perpetuas, sino que dichas sanciones no pueden aplicarse mediante el decreto extrajudicial.

<sup>136</sup> En los textos de las facultades no se utiliza la expresión *causae iustae*, pero se explican las razones de aplicación del procedimiento administrativo, por lo que podemos comparar dichas razones a las causas justas.

destacar la gravedad y evidencia del delito, como también la insuficiencia de los medios pastorales y canónicos para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo en los casos que resultan particularmente complejos<sup>137</sup>. Pero estas razones no encajan adecuadamente en el sentido del c. 1342 § 1, puesto que no se oponen a la vía judicial, ni tampoco dificultan su seguimiento, sino que más bien aconsejan el procedimiento administrativo como el más oportuno.

Para determinar la naturaleza exacta de las causas justas en el caso del procedimiento que lleva a la dimisión del clérigo, nos serviremos del criterio que ofrece Mosconi. Para él, la causa justa sería aquella que trastorne gravemente la presunción establecida por la norma del CIC, pero no necesariamente la que determine la inviabilidad del procedimiento judicial<sup>138</sup>. Es decir, se trata de una verdadera oposición frente a la vía judicial, pero no exclusivamente en el sentido de existir un obstáculo físico (por ejemplo ausencia del tribunal), sino también como imposibilidad moral<sup>139</sup>. Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza de la pena de expulsión y de los delitos por los cuales puede ser impuesta –además del carácter del procedimiento– cabe decir que en algunos casos la observancia de la vía judicial puede resultar imposibilitada moralmente sobre todo cuando se trata de cuestiones tales como: discreción, intimidad o escándalo. Basta con pensar en algunos delitos contra el sexto mandamiento. El carácter público del procedimiento judicial podría repercutir negativamente en la misma sociedad produciendo aun más escándalo<sup>140</sup>. Podría también provocar un daño al mismo acusado, juzgado previamente por ejemplo por un tribunal civil o incluso a la misma víctima o su familia ya enervada por la continuidad del tema. Como se ve, no se trata aquí de ocultar los delitos de los clérigos, sino de preguntarse por la necesidad de imponer una

<sup>137</sup> Cfr. c. 1341. Este canon no excusa la inaplicabilidad del procedimiento judicial, pero parece que la *Carta circular* lo cita en ese contexto. Cfr. el art. 5 de la *Carta circular*.

<sup>138</sup> Cfr. M. MOSCONI, *L'indagine previa e l'applicazione della pena in via amministrativa*, en AA.VV., GRUPPO ITALIANO DOCENTE DI DIRITTO CANONICO (a cura), *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Milano 1999, p. 211.

<sup>139</sup> Cfr. A. CALABRESE, *Le procedure stragiudiziale...*, cit., p. 274.

<sup>140</sup> «In molti paesi di missione non vi sono tribunali ecclesiastici in grado di concurre detti processi per l'assoluta mancanza di personale preparato. In altri paesi si è resistiti a istruire tali processi per timore dei mezzi di comunicazione sociale i quali, sfruttano ampiamente le notizie scandalistiche causando in tal modo, per lo più intenzionalmente, grave danno morale alla Chiesa». CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *La «Plenaria» della Congregazione per il Culto Divino e la Disciplina dei Sacramenti*, «Notitiae» 27 (1991) 65.

carga insoportable a una persona por la multiplicación de los procesos, lo cual podría convertirse en una situación muy complicada de cara a la intimidación entendida aquí de modo muy amplio<sup>141</sup>. A su vez, el procedimiento por el delito de solicitud requiere una serie de cautelas especiales, sobre todo en cuanto a la discreción y protección de la intimidación psicológica y moral tanto de las víctimas como del acusado<sup>142</sup>. A eso hay que sumar también el argumento de inconveniencia de proceder judicialmente por razones políticas desfavorables para la Iglesia en algunos países<sup>143</sup>.

Nos hallamos ante el tema de la proporcionalidad entre el carácter del delito, sus circunstancias y el procedimiento. La vía administrativa podría responder mejor a las exigencias de las *causae iustae*. No estamos aquí ante la cuestión de la imposibilidad real para proceder judicialmente, sino más bien ante la inoportunidad e inaplicabilidad moral para ello y ante el respeto al principio de equidad.

b) *Ausencia de los tribunales. El realismo eximente de la observancia de lo imposible*

Es un argumento que no concierne directamente al *meritum* de la cuestión que nos interesa, pero responde a la realidad presente en muchas Iglesias particulares en el mundo. Se trata de la ausencia de personal cualificado y competente para desempeñar debidamente las funciones necesarias en un tribunal eclesiástico<sup>144</sup>. Por eso es imposible, en esos casos, respetar las normas del CIC y consecuentemente observar el procedimiento judicial.

Nos referimos, sin embargo, a una verdadera ausencia de tribunales y no a las dificultades para su constitución. Para eso es necesaria una recta interpre-

<sup>141</sup> Se podría pensar también en un clérigo que, ya penalizado por un tribunal civil, confiesa ante el Ordinario su culpa. Parece que estaríamos aquí ante la combinación de los argumentos de las causas justas y de la evidencia del delito. Sobre la superfluidad del proceso judicial en el caso de la confesión del acusado cfr. P. CIPROTTI, *Diritto penale canonico*, en AA.VV., B. PARADISI (dir.), *Enciclopedia giuridica*, XI, Roma 1989, p. 13.

<sup>142</sup> C. 220: «A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad». Sobre el valor jurídico del pudor cfr. C. J. ERRAZURIZ, *El pudor en la sexualidad humana como bien jurídico de la coexistencia interpersonal*, «Fidelium iura» 15 (2005) 132.

<sup>143</sup> En esos países es casi imposible constituir un tribunal por la falta de medios adecuados para preparar el personal cualificado, ni mucho menos realizar un proceso exponiendo varias personas al peligro de persecución por razones políticas o ideológicas.

<sup>144</sup> Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Presentazione*, cit., p. 8; CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *La «Plenaria» della Congregazione...*, cit., p. 65.

tación y cumplimiento de las normas sobre una eventual sustitución de los tribunales diocesanos por un tribunal interdiocesano o un tribunal colegial por un tribunal unipersonal de acuerdo con los cc. 1423 y 1425. Además, hay que plantearse cada vez más la cuestión de la integración de los laicos (hombres y mujeres como jueces) en los trabajos judiciales eclesiales, también en las causas penales «non escluse quelle attinenti ai chierici»<sup>145</sup>. Parece que debería ser la cuestión más bien de las competencias y de la preparación específica judicial y no tanto del estado jurídico<sup>146</sup>.

No obstante, cuando se dan casos en los que no es posible la constitución, ni sustitución de un tribunal, y hace falta, al mismo tiempo, imponer la pena de expulsión del estado clerical, a falta de la eficacia de otros medios pastorales o canónicos, entonces queda un único instrumento que es el procedimiento administrativo, puesto que según las normas universales sólo hay dos modos de aplicar la penas: la vía judicial o la vía administrativa. De no poder observar la primera, parece lógico utilizar la segunda.

#### IV. «SÍNTESIS»-PROPUESTA. EL SISTEMA COMBINADO

##### 1. Formulación de la «síntesis»

La confrontación de los argumentos a favor de la vía judicial o administrativa, nos ha conducido espontáneamente primero a la necesidad de analizar la misma naturaleza de la pena de expulsión del estado clerical en relación con el modo de proceder en su aplicación. Es decir, nos interesaba saber –en la medida de lo posible– qué tipo de procedimiento requiere *sua natura* la imposición de dicha sanción. A primera vista nos ha parecido que la más adecuada y única sería la observancia de la vía judicial debido, en gran medida, a la protección de los derechos fundamentales de los fieles. No obstante, tal especulación ha sido puesta en tela de juicio chocando contra algunos puntos neurálgicos que o bien son por ahora insuperables funcionalmente, o bien están provistos de razones fundamentadas en la oportunidad, lo cual nos ha

<sup>145</sup> M. F. POMPEDDA, *Studi di diritto processuale canonico*, Milano 1995, p. 51. Pompedda argumenta tal posibilidad a falta de su exclusión expresa en las normas generales. Cfr. también PABLO VI, M. P. *Causas matrimoniales*, 28.03.1971, en AAS 63 (1971) 443; c. 1421 § 2.

<sup>146</sup> Cfr. M. F. POMPEDDA, *Studi di diritto processuale...*, cit., p. 51.



llevado a dejar del lado cuestiones doctrinales que no siempre ofrecen criterios suficientes<sup>147</sup>. Se trata de los condicionamientos de la realidad que no siempre permiten la realización de lo ideal y, por otro lado, de la oportunidad modificadora del método judicial juzgado como el más correcto. De esta manera se ha abierto la cuestión de la admisibilidad del procedimiento de imposición de la pena de expulsión del estado clerical a la vía extrajudicial. A la vez hay que constatar que el procedimiento judicial como cualquier procedimiento no constituye un objetivo en sí, sino más bien sólo un medio para alcanzar la verdad<sup>148</sup>. Dados todos los datos de que disponemos, fundamentados en los diferentes y variados argumentos expuestos anteriormente, nos atrevemos a deducir que la imposición de la pena de expulsión del estado clerical aunque *sua natura* tiene una mayor cadencia hacia la vía judicial, no tiene exclusivamente carácter judicial, ni tampoco administrativo, sino que debe responder del modo más oportuno a cada caso concreto<sup>149</sup>. Esta afirmación se basa en una visión del ordenamiento que nunca antepone la forma a la materia. A su vez, la constatación sobre la proximidad al procedimiento judicial, encuentra su justificación en su ofrecimiento de medios que garantizan bien la protección de los derechos fundamentales de los fieles, lo cual merece ser subrayado debido a su importancia.

No obstante, la cuestión no resulta nada fácil de cara a la determinación práctica del asunto. No es una materia bien asentada. Estamos ante un

---

<sup>147</sup> De Diego-Lora hizo un estudio profundo sobre la distinción de la función judicial y administrativa, apoyándose en varios autores. Para Goyeneche tanto la función judicial como la administrativa son funciones de ejecución de la ley, de derecho objetivo. Hay autores que sostienen una diferenciación puramente formal, como por ejemplo Melichar. A su vez, Arza frente al problema de determinar la vía adecuada (administrativa o judicial) en la imposición de la pena, acude al término de la autoridad que impone una sanción, sin entrar en los detalles a fondo. Por fin, ha sido Mörsdorf quien entra en el tema de la distinción sustancial, destacando algunos criterios: *cognitione veri* (actividad judicial) *volitione boni* (actividad administrativa), la diversa fuerza jurídica de las resoluciones, etc. Michiels y Roberti también encuentran argumentos de tipo material. Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *La función de justicia...*, cit., pp. 293-298; Ch. LEFEBVRE, *Pouvoir judiciaire et pouvoir administratif en droit canonique*, «Ephemerides iuris canonici» 5 (1949) 339-353; G. MICHIELS, *De potestate ordinaria vel delegata*, Parisiis 1964, pp. 161-162; F. ROBERTI, *De processibus*, cit., pp. 109-119.

<sup>148</sup> Tal concepción caería en puro formalismo. Cfr. M. F. POMPEDDA, *Studi di diritto processuale...*, cit., p. 12.

<sup>149</sup> Eso tampoco se traduce en que se deje un margen ilimitadamente amplio en la aplicación. Se trata más bien de la apertura hacia más posibilidades que puedan abarcar varios supuestos y circunstancias, puesto que «el *debido proceso* no reclama exactamente los mismos contenidos en cada uno de esos tipos»; C. CREUS, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires 1996, p. 5.

supuesto de tensión entre lo útil y lo exigido, entre lo funcional y lo ideal<sup>150</sup>. Tampoco es posible y racional defender lo indefendible por muy correctos que sean los valores técnicos que ofrece la vía judicial. Cuando no se puede emplear lo más conveniente y adecuado, quedan tres opciones. La primera opta por la pasividad del ordenamiento y el mantenimiento de lo establecido. La segunda consiste en la suspensión de aplicación de la pena de expulsión, sustituyéndola por la utilización de otros medios mencionados anteriormente. La tercera opción busca una solución intermedia que estriba en la sustitución o elasticidad del procedimiento y la conservación de dicha sanción. En cuanto a la primera solución, si mantenemos el estado de la materia, por una parte, eso puede provocar confusión en el asunto y al mismo tiempo amparar un sistema selectivo en que se aplica dicha pena, únicamente, ahí donde funcionan los tribunales y no donde hay verdadera necesidad y razones de fondo. Si optamos por la supresión de la pena, de esta manera se mantendrá en parte la *mens* del legislador del CIC de no aplicar el procedimiento administrativo, pero a la vez se minará la existencia de lo que él había previsto mediante *vía judicialis*. Además, esa solución provocaría una serie de imprescindibles modificaciones en las bases del Derecho penal<sup>151</sup>. La más razonable parece, por lo tanto, ser la tercera opción que intenta ajustar el procedimiento a una situación real y es a la vez el más adecuado, porque flexibiliza y abre horizontes en este complicado problema<sup>152</sup>.

Resuelto el tema de la naturaleza de la imposición de la pena de expulsión, y teniendo en cuenta la opción por una tendencia *suavizadora* respecto al procedimiento por parte de la Santa Sede ante las dificultades y rigideces que plantea el sistema normativo, cabe intentar hacer un análisis de cómo determinar procedimentalmente la apertura hacia el procedimiento administrativo sin menoscabar lo inalterable de la vía judicial. La respuesta parece encontrar su punto de referencia en las facultades concedidas a la CC que al permitir la actuación mediante el procedimiento administrativo, utilizan la expresión

<sup>150</sup> Cfr. F. PÉREZ-MADRID, *Derecho administrativo sancionador en el ordenamiento canónico*, en AA.VV., Z. SUCHECKI (a cura di), *Il processo penale...*, cit., p. 411.

<sup>151</sup> Por ejemplo, en el caso de sustitución de la pena de expulsión por la de suspensión, habría que cambiar el sentido de la pena de esta censura, que no podría seguir siendo tal, para que su eventual remisión no dependiese del supuesto arrepentimiento del reo, sino de la decisión de la autoridad.

<sup>152</sup> Esto es lo que parece intentar la Santa Sede.

fundamental para ello que es: *salvo sempre il diritto di difesa*. Por consiguiente, la apertura hacia el procedimiento administrativo tiene que buscar al mismo tiempo aquellas concreciones del c. 1720 que desarrollen y determinen mejor las garantías de los derechos fundamentales de los fieles y de la persecución de la justicia. Para eso es preciso especificar las adecuadas técnicas jurídicas procesales y entrelazar las dos funciones judicial y administrativa con pleno respeto de la naturaleza de la Iglesia.

Por consiguiente, según nuestro parecer, formulamos la síntesis según la cual *el procedimiento de imposición de la pena de expulsión del estado clerical puede seguir; excepcionalmente, la vía administrativa, con tal de que dentro de ella se salvaguarden expresamente y suficientemente, mediante la transparente determinación normativo-procedimental, los derechos fundamentales de los fieles y las exigencias de la justicia*.

## 2. Propuestas de concreción de la «síntesis»

### a) *Una eventual modificación del c. 1342 § 2 a la luz del modelo del derecho de Fuller con observaciones de Chiovenda*

Según Fuller «una actividad legislativa satisfactoria requiere que las reglas sean generales, públicas, hacia el futuro, comprensibles, no contradictorias, de posible cumplimiento, relativamente estables y consecuentemente aplicadas. Fuller sostiene además que la no realización de algunos de estos aspectos no sólo tiene como consecuencia un mal sistema jurídico sino que produce algo que realmente no puede ser llamado un sistema jurídico, debido a que tal sistema no podría gobernar efectivamente la conducta humana»<sup>153</sup>. Aparte de la cohesión de las normas, se trata de la necesaria contextualización del derecho<sup>154</sup>. Cuando analizamos el c. 1342, emerge en primer lugar la cuestión de la posibilidad de aplicar dicha prescripción. Ante las leyes que requieren lo imposible, Fuller toma una postura particular-

<sup>153</sup> T. CAMPBELL, *La justicia...*, cit., pp. 42-43. A su vez, Sáinz Moreno advierte: «La seguridad jurídica exige un ordenamiento bien construido en sus principios, estructura, calidad de las normas que lo integran, publicidad y viabilidad. Si no cumple estos requisitos no es fuente de orden y de seguridad sino causa de desorden e inseguridad». F. SAINZ MORENO, *Seguridad jurídica*, en AA.VV., A. MONTROYA MELGAR (dir.), *Enciclopedia jurídica básica*, IV, p. 6110.

<sup>154</sup> Cfr. C. ARJONA, *Medios, fines y pluralidad de procesos en el pensamiento de Lon Fuller*, en [[http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/23584061091481851665679/doxa25\\_24.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/23584061091481851665679/doxa25_24.pdf)].

mente crítica<sup>155</sup>. Al mismo tiempo sostiene que «no puede trazarse una línea estricta entre la dificultad extrema y la imposibilidad»<sup>156</sup>. A su vez, como advierte Chiovenda, no es fácil tener un sistema completamente lógico que responda a las condiciones del tiempo en que se vive, puesto que hay varios factores influyentes que pueden frenar el desarrollo normativo<sup>157</sup>. Es verdad que la conexión entre la plenitud de la ley y la plenitud del ordenamiento no es una cuestión del todo clara. La ley puede tener lagunas, mientras que el ordenamiento puede ser completo<sup>158</sup>. No obstante, la evolución del ordenamiento jurídico requiere una constante inquietud por conocer y abarcar la realidad para que el sistema se vaya coordinando y completando. La transparencia de las normas armonizada con lo real crea un ámbito de pleno respeto al principio de legalidad y seguridad jurídica, constituyendo así una estructura de referencia y de buen funcionamiento<sup>159</sup>. Además, parece que el Derecho procesal penal debería generarse por la ley y no por otras fuentes<sup>160</sup>.

En ese contexto, parece ser necesario preguntarse cada vez más por una eventual modificación del c. 1342 § 2, tomando en consideración las exigencias de la realidad, argumentos de fondo, y la tendencia marcada en la última

---

<sup>155</sup> «Tal ley puede tener lo que Liburne llamó un poder ilegal ilimitado por su misma absurdidad; su brutal inutilidad puede hacer ver al sujeto que no hay nada que no le pueda ser exigido y que debe mantenerse alerta a saltar en cualquier dirección». L. L. FULLER, *La moral del derecho*, Mexico, D. F. 1967, p. 83. Fuller analiza este tema en el contexto más bien de la responsabilidad-imputabilidad del sujeto, pero nos servimos de sus conclusiones generales y las consideramos muy útiles para nuestro trabajo. Es verdad que «todo problema jurídico se resuelve en un problema de aplicación». J. I. NAVAS OLÓRIZ, *Seguridad jurídica y deontología*, Madrid 2006, p. 7.

<sup>156</sup> *Ibid.*, p. 92.

<sup>157</sup> G. CHIOVENDA, *Principii di diritto processuale civile*, Napoli 1965, p. 663.

<sup>158</sup> Cfr. F. ARCOS RAMÍREZ, *La seguridad jurídica. Una teoría formal*, Madrid 2000, p. 284.

<sup>159</sup> González Fernández ha hecho un interesante estudio sobre el principio de seguridad jurídica. Este principio no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico, lo cual conduciría a la petrificación del sistema. Se trata más bien del respeto a las garantías explícitamente enunciadas. Eso supone la creación de una claridad que va en contra de la confusión normativa. Hay dos problemas que amenazan la seguridad jurídica: la mala técnica normativa y la exagerada inestabilidad del ordenamiento. Cfr. J. J. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *Una aproximación a los principios de seguridad jurídica, buena fe y protección de la confianza legítima en derecho administrativo*, en [<http://noticias.juridicas.com/articulos/15-Derecho%20Administrativo/200504-3555121421051720.html>]. «En el momento en que el principio de oportunidad se enmarca legalmente, el que actúa conforme al principio de oportunidad lo hace en el campo de la legalidad, esto es, la oportunidad es legalidad». J. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, *Tratado de derecho procesal penal*, Pamplona 2007, p. 120.

<sup>160</sup> Cfr. M. COBO DEL ROSAL, *Tratado de derecho procesal penal*, Madrid 2008, p. 50.

década de apertura hacia el procedimiento administrativo<sup>161</sup>. Se trata del segundo párrafo del c. 1342 que prohíbe la aplicación de las penas perpetuas por decreto extrajudicial. El párrafo anterior prevé algunos casos, cuando por causas justas sea difícil de observar el procedimiento judicial, pero aquí no se habla de las sanciones perpetuas. Aunque las recientes facultades de la Santa Sede no alegan el c. 1342 § 1 para justificar el procedimiento administrativo, sin embargo es evidente que su aplicación se fundamenta también en la existencia de algunas causas justas<sup>162</sup>. Pero éstas tienen que ser distintas, en el caso de las penas perpetuas, con respecto a las demás sanciones. Una eventual tarea consistiría en encontrar una solución técnica en el c. 1342, que salvaguardase, por una parte, la preferencia por la vía judicial, en general, y al mismo tiempo suprimiese la prohibición absoluta en cuanto a las penas perpetuas, la cual parece insostenible en este momento. Al mismo tiempo haría falta buscar aquellas expresiones que exigiesen un mayor elevado grado de excepcionalidad del procedimiento administrativo en el caso de *poenae perpetuae* frente a otras penas. Dicha modificación sería conveniente, puesto que sin romper con toda la tradición sobre la exigencia del proceso judicial en la imposición de la pena de expulsión, protegería una serie de principios tan relevantes en el mundo jurídico<sup>163</sup>. Se trataría de prever varios supuestos en los que fuera posible recurrir al decreto extrajudicial, garantizando así la eficacia del Derecho y evitando la quiebra de la seguridad jurídica<sup>164</sup>.

<sup>161</sup> El cambio del c. 1342 § 2 supondría necesariamente también una modificación del c. 1425 § 1, 2°. Al mismo tiempo habría que determinar las competencias de los Ordinarios en cuanto a la imposición de la pena de expulsión del estado clerical por decreto extrajudicial. Las facultades actuales reservan o someten mayormente tales casos a los Dicasterios (la CDF y la CC), excepto el atentado físico contra el Romano Pontífice. De todas formas habría que establecer criterios que aclarasen las competencias de los Ordinarios al respecto. Nos parece que la vía más adecuada y segura sería la reserva de todos los delitos punibles con la pena de expulsión a la competencia de un Dicasterio.

<sup>162</sup> Las facultades no pueden alegar el c. 1342 § 1, puesto que no se ha producido el cambio en el segundo párrafo.

<sup>163</sup> Aquí subyace además un tema de mucha importancia, es decir, el papel que tiene el mismo CIC en el ordenamiento canónico. García de Enterría reconoce, por otro lado, la superación definitiva del sistema del positivismo jurídico estricto como método, consecuencia de la proliferación normativa. Para ese jurista, hace falta volver hacia la primacía de los principios generales. Cfr. E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*, Madrid 1999, pp. 103-104. No obstante, es lógico que dentro del principio de la seguridad los cambios que se produzcan en el ordenamiento, no sean radicales, sino que se incorporen suavemente. Cfr. M. HERNÁNDEZ TERÁN, *Seguridad jurídica. Análisis, doctrina y jurisprudencia*, Guayaquil 2004, p. 32.

<sup>164</sup> A. E. PÉREZ LUÑO, *La seguridad jurídica*, Barcelona 1991, pp. 26-27.

Nos parece que la modificación podría reducirse al c. 1342 § 2. La frase-clave es: *no se pueden imponer o declarar por decreto penas perpetuas*. En principio hay dos posibilidades. La primera solución apuntaría hacia la supresión de dicha oración. Su enunciado sería el siguiente:

El c. 1342 § 2. *No se pueden imponer o declarar por decreto aquellas penas que la ley o precepto que las establece prohíba aplicar mediante decreto.*

El peligro que corre tal modificación consiste en la igualación de las penas perpetuas con las que son susceptibles de la imposición mediante decreto extrajudicial, sin que se recalque una diferencia fundamental que existe realmente entre ellas. A la vez, tal cambio supondría una ruptura entre la legislación actual y la tradición anterior en cuanto a esas penas.

La segunda opción, para nosotros más afortunada, consiste en completar el párrafo mediante una cláusula que subraye los casos de excepcionalidad. Su enunciado podría ser el siguiente:

El c. 1342 § 2. *No se pueden imponer o declarar por decreto penas perpetuas, ni tampoco aquellas otras que la ley o precepto que las establece prohíba aplicar mediante decreto, a no ser que la aplicación de la vía judicial resulte verdaderamente imposible.*

Las ventajas de dicha modificación refuerzan la excepcionalidad del procedimiento administrativo a través del mantenimiento de la prohibición, sólo que ésta dejaría de tener carácter absoluto. Parece que no se podría justificar la aplicación del decreto extrajudicial mediante la cláusula que existe en el primer párrafo, para no igualar todas las penas<sup>165</sup>. Lo que habría que trabajar es la expresión sobre la excepcionalidad de la aplicación, para que se marque una diferencia entre las penas perpetuas y las demás sanciones. Eso dependería también de la adecuada interpretación de la cláusula de excepción en cuanto a las penas perpetuas.

b) *Reclamo de interpretación auténtica de las causas que justifican el procedimiento administrativo. La duda de Gullo*

La *relaxatio* de la norma del c. 1342 producida por la concesión de las facultades a la CDF y a la CC corre el peligro de hacer caer en desuso total la aplicación de la vía judicial en la imposición de la pena de expulsión del estado clerical. Las fórmulas indeterminadas de los mencionados documentos

---

<sup>165</sup> Es decir, no se podría justificar la aplicación del procedimiento administrativo en la imposición de las penas perpetuas mediante la misma cláusula que en el párrafo primero del c. 1342: *quoties iustae obstant causae ne iudicialis processus fiat.*

sobre las posibles causas que justifican la vía administrativa pueden abarcar muchos supuestos, lo cual crea la posibilidad de un cierto abuso, en contra del carácter excepcional de la actuación mediante decreto extrajudicial. Para prevenir las interpretaciones demasiado amplias no es suficiente tener en cuenta la preferencia manifestada en el CIC. Haría falta una interpretación auténtica para explicar fundamentalmente dos cuestiones, por medio de una disposición aclaratoria general *per modum legis*<sup>166</sup>. En primer lugar habría que explicar cuál es el significado y límites de la expresión del c. 1342 § 1: *quoties iustae obstent causae ne iudicialis processus fiat*. En segundo lugar, si se produjera la modificación propuesta anteriormente, sería necesario delimitar detalladamente la cláusula que permite la actuación mediante el decreto extrajudicial en la imposición de las penas perpetuas. De esa manera se mantendría la distinción fundamental entre las *poenae perpetuae* y las demás sanciones, marcando la diferencia entre ellas en cuanto a las causas justificantes para el procedimiento administrativo.

Parece que hay dos criterios que pueden marcar la diferencia entre el primero y segundo párrafo del c. 1342. Habría que interpretar tanto la naturaleza de las causas, como también su gravedad. Pero es obvio que en algunos aspectos ambas cláusulas (de ambos párrafos) pueden coincidir<sup>167</sup>. Sobre todo, las *causae iustae* contenidas en el c. 1342 § 1, encontrarían siempre su fundamento en las causas de verdadera imposibilidad del c. 1342 § 2, pero no al revés<sup>168</sup>. De

<sup>166</sup> De eso se ocupa el Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos. Acerca de sus competencias cfr. los arts. 154-158 de la PB, J. OTADUY, *Naturaleza y función de la Comisión Pontificia para la interpretación del CIC*, «Ius Canonicum» 24 (1984) 749-767. Cfr. también sobre la interpretación auténtica, el c. 16 del CIC; A. DAS NEVES TEIXEIRA, *Interpretação Autêntica «Per Modum Legis»: Análise do conceito e sua Praxe Iurídica*, Roma 1997, pp. 260-265; J. OTADUY, *sub c. 16*, en «ComExe», I, pp. 356-357; P. V. PINTO, *sub art. 155 de la PB*, en AA.VV., P. V. PINTO (a cura di), *Commento alla Pastor Bonus e alle norme sussidiarie della Curia Romana*, Città del Vaticano 2003, p. 224.

<sup>167</sup> Las fuentes para elegir una vía adecuada tienen que fijarse en «la *caritas*, la *aequitas*, la *humanitas*, el temperamento del *rigor iuris*, la *asperitatis remissio*, il bonum privato e comune, sicché il fratello colpevole si apra alla conversio et reconciliatio con Dio, che si riflette nella pace della propria coscienza e nella recuperata comunione della ecclesia dei fedeli». G. DI MATTIA, *Processo penale canonico...*, cit., p. 495.

<sup>168</sup> Es decir, el criterio de distinción requeriría más bien un análisis sobre la naturaleza de los delitos perpetrados. No se trataría por lo tanto de realizar una interpretación en función de la gravedad de las penas perpetuas, sino más bien dependiendo de un acto concreto de violación de la ley, junto con las circunstancias que lo rodean. Por supuesto, la restricción de la apertura al procedimiento administrativo en el caso de las penas perpetuas, depende también de los graves efectos de dichas sanciones, pero el criterio para su aplicación tiene que resultar más flexible a la hora

todas formas, no nos parece adecuada la justificación que encontramos en las facultades concedidas a los Dicasterios, que incluso mina los fundamentos de la actual prohibición del c. 1342 § 2<sup>169</sup>.

La protección de la preferencia por la vía judicial, encontraría indudablemente su apoyo en la interpretación auténtica del c. 1342. Otra opción, aunque más compleja, sería un posible recurso contra los actos abusivos del c. 1342. Gullo hace una interesante nota al analizar el problema de la elección del procedimiento adecuado. Dice que «la legge indica una preferenza netta per il processo giudiziale (can. 1342), più garantista, ma non mi risulta che la comminazione di una pena inflitta a conclusione di un processo amministrativo sia stata dichiarata illegittima solo perché, pur avendone possibilata, non si sia fatto ricorso (o non si siano date spiegazioni della gravità del motivi per cui non si sia fatto ricorso) al processo giudiziario»<sup>170</sup>. Un posible recurso podría representar un instrumento que defienda la adecuada interpretación del c. 1342 contra las posibles actuaciones arbitrarias<sup>171</sup>. Su fundamento radicaría

---

de actuar. Esa elasticidad encuentra su justificación en que, en un caso concreto, o bien no sea viable la aplicación de la vía judicial, o bien no se deba proceder a través de ella. Tal imposibilidad, en el caso de los delitos que conllevan una pena perpetua, debe tener carácter extraordinariamente grave. Entonces, la clave-criterio de distinción estribaría en la imposibilidad particular que puede darse para proceder judicialmente

<sup>169</sup> Las causas contenidas en las facultades no conciernen a la imposibilidad de realizar el proceso judicial, lo cual nos parece contrario a la doctrina. Los argumentos alegados, tales como la gravedad y evidencia de los delitos, y la insuficiencia de los medios canónicos, no representan un cuadro de imposibilidad, sino más bien apuntan, al menos a primera vista, hacia la facilitación para el procedimiento administrativo. De ahí que haría falta también una interpretación detallada de las causas recogidas en las facultades.

<sup>170</sup> C. GULLO, *Le regioni della tutela giudiziale...*, cit., p. 152.

<sup>171</sup> Además, se trata ante todo de la defensa de los derechos fundamentales de los fieles. «La profundización en los derechos de los fieles llevada a cabo a partir de la doctrina conciliar se manifestó, entre otras cosas, en la viva percepción de que en el ordenamiento jurídico de la Iglesia se hacía también necesaria la tutela jurídica prestada por un sistema de recursos administrativos [...]». J. CANOSA, *Presente y futuro de la justicia administrativa en la Iglesia*, «Ius Canonicum» 49 (2009) 130. Por eso apareció la idea de crear tribunales administrativos también a nivel local. En los proyectos preparatorios al nuevo CIC se discutía el asunto, pero la tendencia iba hacia la disminución de las competencias de los tribunales administrativos frente al recurso jerárquico, hasta que en el texto definitivo del CIC se eliminó la parte sobre ese tema, supuestamente por decisión personal del Romano Pontífice. Por otro lado es verdad que «nell'ordinamento canonico, per converso, non esistendo separazione organica al vertice tra i due ordini di potere, giudiziario e amministrativo, i tribunali, sia quelli ordinari che quelli speciali, dipendono strutturalmente dalle medesime autorità primarie, le quali sono dotate insieme di potere amministrativo e di potere giudiziario. Ciò comporta, da un lato, che la creazione di appositi tribunali non porterebbe comunque a dar vita a strutture autonome e separate dall'organizzazione unitaria



tanto en el argumento de no haber realizado el proceso judicial, mientras que su observancia resultaba viable y oportuna, como también en el hecho de que el decreto administrativo no conllevara suficientes explicaciones en cuanto a la gravedad de los motivos por los cuales se había omitido el procedimiento judicial. No obstante, teniendo en cuenta las facultades concedidas a los Dicasterios, en ese momento tal recurso resulta imposible debido al sometimiento de las decisiones de las Congregaciones a las aprobaciones en forma específica<sup>172</sup>. La única solución sería, por lo tanto, que los decretos administrativos no sean supeditados al Romano Pontífice. En consecuencia, en el caso de la CC, se podría presentar un recurso ante la Signatura Apostólica, mientras que en el caso de la CDF, ante la *Feria IV* de dicho Dicasterio.

Teniendo en cuenta un posible recurso contra el decreto extrajudicial, también se podría plantear la cuestión de aquellos posibles casos en los que se interrogaría al mismo presunto delincuente sobre la vía que él prefiriera que se aplique<sup>173</sup>.

c) *La modernización del c. 1720 en cuanto a las garantías de los derechos fundamentales de los fieles y las exigencias de la justicia. El modelo del c. 1486 de CCEO*

Juan Pablo II en un discurso a la Rota Romana ha subrayado que «l'istituzionalizzazione di quello strumento di giustizia che è il processo rappresenta una progresiva conquista di civiltà e di rispetto della dignità dell'uomo»<sup>174</sup>. Estas palabras suponen un reto para el desarrollo de las normas procedimentales de la Iglesia y marcan su rumbo siempre con miras a los derechos fundamentales de las personas. Una vez abierta la posibilidad al procedimiento

---

di governo, e, ancor più, dall'altro, che neppure il complesso dall'apparato giudiziario ordinario possa essere considerato indipendente dall'organizzazione amministrativa». I. ZUANAZZI, *La possibilità di tribunali amministrativi a livello particolare*, en AA.VV., E. BAURA, J. CANOSA (a cura di), *La giustizia nell'attività amministrativa della Chiesa: il contenzioso amministrativo*, Milano 2006, p. 169. Cfr. también R. BERTOLINO, *La tutela dei diritti nella Chiesa dal vecchio al nuovo Codice di diritto canonico*, Torino 1983, pp. 150-157; F. D'OSTILIO, *La storia del nuovo Codice di diritto canonico. Revisione-promulgazione-presentazione*, Città del Vaticano 1983, pp. 48-49; P. VALDRINI, *Injustice et droits dans l'Eglise*, Strasbourg 1984, p. 356. *Comm.* 1 (1969) 83; *Comm.* 2 (1970) 181 y 191-194; *Comm.* 4 (1972) 36.

<sup>172</sup> Ese sometimiento se requiere en el caso de la CC y se puede aplicar (facultativamente) en el caso de la CDF.

<sup>173</sup> V. DE PAOLIS, *L'applicazione della pena canonica*, «Monitor ecclesiasticus» 114 (1989) 93.

<sup>174</sup> JUAN PABLO II, *Discorso alla Rota Romana (18.I.1990)*, «L'Osservatore Romano» 19.I. (1990) 5; AAS 82 (1990) 876.

administrativo en la imposición de la pena de expulsión del estado clerical, cabe preguntarse si tal vía ofrece todas las garantías de tutela de la persona, ante todo en el campo del derecho a la defensa. Ya hemos constatado que el procedimiento judicial protege de manera más adecuada los derechos fundamentales de los fieles. Cuando contemplamos, a su vez, el c. 1720, nos damos cuenta de su concisión y exigüidad en lo que se refiere a la tutela de la persona, con lo cual parece que hace falta un desarrollo normativo al respecto<sup>175</sup>. El perfeccionamiento del procedimiento administrativo penal debe abarcar tanto los elementos que contribuyan al conocimiento objetivo de los hechos, como al profundo respeto a los derechos subjetivos de los clérigos.

Para lograr ese fin, al menos parcialmente, el procedimiento administrativo tiene que servirse en algunos puntos de los medios que ofrece la vía judicial. Esa idea no representa ninguna novedad, puesto que en los trabajos preparatorios al nuevo CIC (1966) fue lanzada por Mons. Pietro Mattioli que al analizar la necesidad de garantizar el derecho a la defensa, menciona además un procedimiento rápido-administrativo que debería *forma stricte judicialis saltem imitando*<sup>176</sup>.

Principalmente se trata de las siguientes cuestiones que requieren un desarrollo del c. 1720 para proteger con más garantías los derechos funda-

---

<sup>175</sup> C. 1720. «Si el Ordinario estima que debe procederse mediante decreto extrajudicial: 1º hará saber al reo la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer; 2º debe sopesar cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y argumentos; 3º si consta con certeza el delito y no se ha extinguido la acción criminal, dictará decreto de acuerdo con los cc. 1342-1350, exponiendo, al menos brevemente, las razones de derecho y de hecho». No obstante, en base al texto de este canon también es posible una cierta protección de los derechos fundamentales, con tal de que se cumplan adecuadamente las exigencias recogidas en la norma. Así, por ejemplo, si se hace la notificación por escrito y cumpliendo todas las exigencias del derecho procesal (y lo mismo cabría decir respecto a la convocatoria para que el acusado pueda adquirir adecuado conocimiento acerca del caso). Igualmente, al acusado se le debería dar tiempo para preparar su defensa, incluso escrita. En cualquier caso, es conveniente el interrogatorio (recogido en actas), reiterado si es necesario. Cfr. A. CALABRESE, *sub c. 1720*, en «ComExe», IV, pp. 2078-2079; M. MACCARELLI, *sub c. 1720*, en AA.VV., P. V. PINTO (a cura di), *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2001, p. 995.

<sup>176</sup> G. DI MATTIA, *Diritto alla difesa e procedura penale amministrativa*, «Fidelium iura» 3 (1993) 315. Además, el legislador del CIC expresa tal deseo (aunque de modo muy reservado), comparando la actuación del juez con la de Superior que impone o declara una pena mediante decreto extrajudicial. Cfr. c. 1342 § 3; A. BORRAS, *Les sanctions dans l'Église. Commentaire des Canons 1311-1399*, Paris 1990, p. 108; F. NIGRO, *sub c. 1342*, en AA.VV., P. V. PINTO (a cura di), *Commento al Codice...*, cit., p. 793.

mentales de las personas implicadas y las exigencias de la justicia: el derecho a la defensa, la fase instructoria, y el recurso contra el decreto extrajudicial. El derecho a la defensa se traduce, en un proceso penal, como hemos escrito anteriormente, en la designación del abogado, en el derecho a escribir o hablar en último término, y en el derecho de no confesar. Esas normas están recogidas más bien bajo el procedimiento penal judicial y no se exigen en el caso de la vía administrativa<sup>177</sup>. Nos parece importante que se incluyan expresamente también en el procedimiento administrativo<sup>178</sup>.

Tampoco se sabe en qué consiste la fase instructoria del procedimiento administrativo, puesto que el CIC omite algunos puntos que puedan resultar fundamentales en el caso de la imposición de la pena de expulsión<sup>179</sup>. Nos referimos ante todo al valor de las pruebas testificales y al auxilio de los peritos.

Los posibles cambios podrían producirse de dos maneras. La primera consistiría en la ampliación del c. 1720 a través de la introducción de una referencia tanto a los cánones que protegen los derechos fundamentales en un juicio penal, como también a algunas prescripciones de la fase instructoria del proceso contencioso ordinario. En concreto se trataría por un lado de las normas de la parte IV del capítulo II del libro VII sobre el desarrollo del proceso: los cc. 1723, 1725, y 1728 § 2. Por otro lado, en lo que atañe a las pruebas, habría que hacer también una referencia a los cc. 1526-1586 (*De las pruebas del contencioso ordinario*)<sup>180</sup>.

En cuanto a la segunda opción, se puede hacer una comparación con el *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, teniendo en cuenta sus normas sobre el procedimiento penal administrativo<sup>181</sup>. Esas prescripciones suponen un sal-

<sup>177</sup> A. CALABRESE, *sub c. 1720*, cit., p. 2079.

<sup>178</sup> Nos parece muy valiosa la mención que hizo el Romano Pontífice (pese a que se refiere más bien al proceso judicial): «nel giudizio penale, invece, non può mai mancare la difesa di fatto, anzi la difesa tecnica, perché in un tal giudizio l'accusato deve sempre avere un avvocato». JUAN PABLO II, *Allocuzione alla Rota Romana del 26 de enero de 1989*, en AAS 81 (1989) 923.

<sup>179</sup> «Además, debe constar con certeza que el delito es imputable al reo, no sólo materialmente, sino también moralmente. Por tanto, habrán de valorarse las circunstancias que disminuyen o eliminan la imputabilidad (c. 1345)». A. CALABRESE, *sub c. 1720*, cit., p. 2080.

<sup>180</sup> La primera opción podría realizarse ya sea a través de una cláusula complementaria (referencia a las normas mencionadas) en el punto primero del c. 1720, ya sea mediante la ampliación de dicho canon añadiendo un punto más (o el párrafo) en el que se expondría la obligación de respetar los aludidos cánones y la recomendación de servirse de las normas del proceso contencioso ordinario en cuanto a las pruebas.

<sup>181</sup> CC. 1469, 1486 y 1487.

to de calidad, mejorando sensiblemente el procedimiento mediante la aplicación, en cierta medida, del procedimiento judicial<sup>182</sup>. El acusado es una parte activa desde el inicio de la *investigatio*<sup>183</sup>. Además, el c. 1486 CCEO requiere para la validez del decreto la observación del ejercicio del derecho a la defensa<sup>184</sup>, la discusión oral en presencia del promotor de justicia y del notario<sup>185</sup>, y la exposición de los motivos y razones en las que se basa el castigo<sup>186</sup>. A su vez, el c. 1487 prevé el recurso contra el decreto con efecto suspensivo.

## CONCLUSIONES

1. En el nuevo CIC ya no se utiliza el concepto de la *degradación*, sino la *expulsión del estado clerical*. En cuanto a las consecuencias de la pena, se ha dejado de emplear la expresión de *reducción al estado laical*, sustituida por *pérdida del estado clerical*. Además, en lugar del calificativo de *penas vindicativas*, aparece la expresión de *penas expiatorias*. De esta manera se tiende a manifestar el carácter medicinal de todas las sanciones.

2. La suavización de los términos recogidos en el CIC va unida a las medidas cautelares previstas por el legislador a la hora de aplicar la pena de expulsión. Se trata en primer lugar de la tipificación, estricta, de los delitos por los cuales se puede infligir dicha sanción. En segundo lugar, el CIC insiste en que la imposición de la expulsión es el último remedio. Eso se pone de relieve tanto en que es facultativa la aplicación de dicha pena en la mayoría de los casos, en el requerimiento de la existencia de hechos delictivos particularmente graves, en la necesidad de realizar la amonestación, como también en la exigencia de imponer anteriormente otras sanciones más suaves. De todas formas hay que analizar caso por caso, junto con el contenido de los cánones relacionados con los respectivos delitos.

3. Igual que el Código anterior, el nuevo CIC prevé como la única vía en la imposición de la expulsión, el procedimiento judicial, esta vez, reservado al

<sup>182</sup> Cfr. G. DI MATTIA, *Diritto alla difesa...*, cit., p. 334.

<sup>183</sup> C. 1469 § 3 del CCEO: «Antes de decidir sobre ello, el Jerarca oiga sobre el delito al acusado y al promotor de justicia [...]».

<sup>184</sup> CCEO utiliza aquí la expresión plene, cosa especialmente considerada en la doctrina. Cfr. G. Di Mattia, *Diritto alla difesa...*, cit., p. 334; V. DE PAOLIS, *sub c. 1486*, en «ComCCEO», p. 1162.

<sup>185</sup> Un cierto elemento contradictorio.

<sup>186</sup> Ya no se dice, como en el CIC, *breviter saltem*.

tribunal de tres jueces. Según el c. 1342 § 2 está prohibido infligir por decreto penas perpetuas. La imposición debe realizarse sirviéndose de las prescripciones procesales del juicio contencioso ordinario, con algunas peculiaridades recogidas en los cánones relativos al juicio penal, tales como: la presencia necesaria de abogado, el derecho del acusado a escribir o hablar en último término, y el derecho de no tener obligación de confesar el delito.

4. Las normas extracodiciales conservan, en general, la preferencia por la vía judicial en la imposición de la pena de expulsión del estado clerical. Nos referimos ante todo al documento de rango de ley *Sacramentorum sanctitatis tutela*. También la *Pastor Bonus* hace referencia al derecho común al hablar de la aplicación de las penas. La correcta interpretación de otros documentos recalca igualmente la prioridad de la vía judicial. Se trata de las facultades concedidas a la CDF y a la CC. Las concesiones están limitadas por una serie de causas especiales, cuya interpretación puede ser, a su vez, bastante amplia y, por tanto, abusiva. En el caso de la facultad concedida a la CDF se trata de la gravedad y de la evidencia del caso, lo cual justificaría la aplicación del procedimiento administrativo. La facultad concedida a la CC menciona tanto la gravedad de los hechos delictivos, como también la insuficiencia de los medios pastorales y canónicos previstos por el CIC para reparar el escándalo, restablecer la justicia y corregir al reo. En esos casos también se podría proceder administrativamente.

5. Desde el año 2003 la CDF dispone de varias opciones en cuanto a la imposición de la pena de expulsión del estado clerical. Puede decretar administrativamente la pena (mandando, incluso, la realización de la instrucción al Ordinario) o autorizar al Ordinario a incoar el procedimiento judicial a no ser que quiera proceder el mismo Dicasterio por esa vía. La CDF goza de las competencias penales otorgadas por la PB en el art. 52 que le permite actuar también según normas propias, y de la reserva de los *delicta graviora* enumerados en la SST.

6. La modificación más sorprendente, y dudosa, se ha producido el día 30 de enero de 2009 cuando el papa Benedicto concedió a la Congregación para el Clero las mencionadas facultades especiales relacionadas con la dimisión del estado clerical. Las novedades se refieren, primero, a la conexión de imposición de la pena con la concesión de la dispensa de todas las obligaciones sacerdotales, incluida la del celibato. Se trata de los delitos recogidos en los cc. 1394 y 1395, excepto aquel que concierne a la violación del sexto mandamien-

to con los menores de 18 años, reservado obviamente a la CDF. En segundo lugar, la facultad, amplía la posibilidad de infligir la pena de expulsión sobre los supuestos delictivos contenidos en el c. 1399 (que, en principio, no llevan aneja tal sanción), sin que se mencione, esta vez, la dispensa de las obligaciones sacerdotales. Todo eso, por supuesto, puede realizarse mediante el procedimiento administrativo.

7. Después de haber investigado la normativa vigente acerca de la imposición de la pena de expulsión del estado clerical, así como las recientes modificaciones y tendencias actuales, nos hemos planteado un estudio personal cuyo objetivo iba a llevarnos a encontrar en la medida de lo posible el procedimiento más adecuado, seguro y realizable en la aplicación de dicha sanción. Hemos confrontado, mediante el método dialéctico, la vía judicial con la vía administrativa, presentando sus ventajas e inconvenientes, para, a continuación, intentar exponer unas posibles perspectivas y soluciones. Primero había que estudiar a fondo la imposición de la pena de expulsión en el procedimiento judicial, lo cual nos ha llevado a formular una tesis según la cual *los derechos fundamentales de los fieles junto con los principios básicos constitucionales del ordenamiento canónico apuntan hacia la aplicación de la técnica del procedimiento judicial penal en la imposición de la pena de expulsión del estado clerical*. Los argumentos más importantes a su favor tienen mucho que ver con el mismo Derecho natural, puesto que se trata del derecho a la protección judicial junto con el derecho a la defensa, y las necesarias medidas cautelares a la hora de tomar una decisión, por la gravedad de las consecuencias de la pena. Para nosotros, no obstante, el criterio más fundamental ha resultado la identificación integral del acusado, es decir el pleno conocimiento de su personalidad, sus motivos y circunstancias. Hemos denominado tal individualización como el *fraccionamiento* de la justicia, o sea, su concreción en el tiempo y espacio procesal, que requiere un itinerario cuidadoso y reposado. No cabe la menor duda que la vía judicial ofrece el mayor grado de garantías para proteger los susodichos argumentos-valores, que nunca pueden ser suprimidos.

8. Frente a la vía judicial hemos presentado el procedimiento administrativo ya aplicado en la imposición de la pena de expulsión. Para ello hemos formulado la *antítesis* según la cual *existen causas especiales derivadas de las exigencias de la realidad y oportunidad, que justifican la aplicación del procedimiento administrativo en la imposición de la pena de expulsión del estado clerical*. Advertimos que no se trata de la suspensión de los argumentos indispensables de

los cuales hemos hablado, sino de que hay veces en que parece ser necesario infligir dicha sanción fuera de la vía judicial o bien porque ella no es viable, o bien cuando existen razones que llevan a buscar otra solución. Descartando necesariamente el camino ordinario, queda el procedimiento administrativo. Entre los argumentos más llamativos destacamos los siguientes: la ausencia de tribunales, el escándalo y la necesaria discreción en algunos casos. Esas razones no pueden tener la misma transcendencia que las simples *causae iustae* (recogidas en el c. 1342 § 1), que justifican la aplicación del procedimiento administrativo, puesto que se trata de la pena perpetua que requiere otro tipo de razonamiento mucho más evidente y convincente que aquel contenido en el c. 1342 § 1. Tampoco se habla aquí únicamente de los obstáculos materiales, sino también de los *trastornos* de carácter de imposibilidad moral. Nos hemos dado cuenta de que la expresa prohibición por parte del legislador de aplicar la vía extrajudicial en la imposición de las penas perpetuas, no puede mantenerse debido a la existencia de unas causas verdaderas que obstaculizan, realmente y oportunamente, el seguimiento del procedimiento judicial. Estamos aquí ante el tema de la inoperancia del c. 1342 § 2 en algunos casos. Nos atrevemos a proponer la flexibilización de esa norma de tal manera que abra la posibilidad de aplicar el procedimiento administrativo en el caso de penas perpetuas, siempre con las debidas limitaciones. Quizá eso necesite una interpretación auténtica de las causas que lo justifiquen. Eso nos parece muy importante, también en lo que atañe a la seguridad jurídica y coherencia del conjunto del sistema canónico.

9. Intuimos que la naturaleza de la imposición de la pena de expulsión del estado clerical se acerca más al procedimiento judicial que a la vía administrativa (no de modo absoluto), sobre todo teniendo en cuenta la protección de los derechos fundamentales de los fieles. Pero, a veces hace falta la aplicación del procedimiento administrativo. Subrayamos, al mismo tiempo, la excepcionalidad de la vía extrajudicial. Para encontrar una solución realizable y que sea, además, aquella que no menoscabe los fundamentos y principios procesales del ordenamiento canónico, nos parece que haría falta una cierta modificación de las prescripciones codiciales referidas al procedimiento administrativo. Se trata sobre todo del c. 1720, cuyo contenido resulta muy conciso y por tanto inseguro de cara a la protección de los derechos fundamentales. Haría falta un desarrollo normativo del c. 1720, ante todo haciendo hincapié, dentro del procedimiento administrativo, en el derecho a la defensa del acusado, en la fase instructora, y en los posibles recursos contra el decreto. Para realizarlo se

podría plantear una ampliación del c. 1720, introduciendo ciertas referencias al juicio contencioso ordinario y al juicio penal, o bien servirse del c. 1486 CCEO cuyo contenido refleja un desarrollo muy positivo en cuanto a la tutela de la persona. De esta manera llegamos a formular una *síntesis* según la cual *el procedimiento de imposición de la pena de expulsión del estado clerical puede seguir, excepcionalmente, la vía administrativa, con tal de que dentro de ella se salvaguarden expresamente y suficientemente, mediante la transparente determinación normativo-procedimental, los derechos fundamentales de los fieles y las exigencias de la justicia.*

10. Es muy difícil prever el futuro del Derecho penal canónico debido a las facetas tan variadas que influyen en su desarrollo. No es nada fácil acertar con las soluciones concretas. De forma similar, en cuanto a la imposición de la pena de expulsión del estado clerical, resulta muy complejo determinar el camino más adecuado, sobre todo, cuando entra en juego la fijación de las normas detalladas, sometidas a los condicionamientos actuales, frecuentemente de carácter muy cambiante. No obstante, nos parece que tanto el Derecho penal en general, como también la aplicación de la pena de expulsión del estado clerical tienen que buscar una base en dos criterios que nunca perderán su vigor e importancia: la persona y sus derechos como centro del mundo jurídico y el sistema coherente que crea un ambiente de seguridad.



## BIBLIOGRAFÍA

### I. Fuentes

*ACTA APOSTOLICAE SEDIS*, Commentarium Officiale, Romae 1909ss. *CÓDIGO DE CÁNONES DE LAS IGLESIAS ORIENTALES*. Edición bilingüe comentada a cargo de la Universidad Pontificia de Salamanca, Madrid 1994. *CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO* (1917). Texto latino y versión castellana con jurisprudencia y comentarios a cargo de Migueles Domínguez, L., Morán, S. A., Cabrereros de Anta, M., Madrid 1945. *CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO* (1983). Edición bilingüe y anotada a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona 1992. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Carta circular del Prefecto de la Congregación para el Clero sobre los nuevos procedimientos para la dimisión del estado clerical*, 18.IV.2009, en [[www.diocesi-sanmarino-montefeltro.it](http://www.diocesi-sanmarino-montefeltro.it)]; [[www.episkopat.pl](http://www.episkopat.pl)]; [[www.canonistasperu.org.pe](http://www.canonistasperu.org.pe)]. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *La «Plenaria» della Congregazione per il Culto Divino e la Disciplina dei Sacramenti*, «Notitiae» 27 (1991) 45-65; *Visite «ad limina» nel 1993*, «Notitiae» 29 (1993) 690-715. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instr. *Ad exsequendam ecclesiasticam (Epistula a Congregatione pro Doctrina Fidei missa ad totius Catholicae Ecclesiae Episcopos aliosque Ordinarios et Hierarchas quorum interest: de delictis gravioribus eidem Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis)*, 18.V.2001, en AAS 93 (2001) 785-788; *Procedura speciale in caso di ricorso contro i provvedimenti amministrativi della CDF riguardanti i casi di delicta graviora*, 14.II.2003, «Ius Ecclesiae» 16 (2004) 321. JUAN PABLO II, *Allocuzione alla Rota Romana del 26.I.1989*, en AAS 81 (1989) 922-927; *Discorso alla Rota Romana (18.I.1990)*, en AAS 82 (1990) 872-877; *Facultas dispensandi*, 7.II.2003, «Ius Ecclesiae» (2004) 321; *Facultas Extraordinaria sanandi actus 7.II.2003*, «Ius Ecclesiae» 16 (2004) 321; M. P. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, 30.IV.2001, en AAS 93 (2001) 738; *Normae substantiales et processuales promulgate col m. p. «Sacramentorum sanctitatis tutela»*, «Ius Ecclesiae» 16 (2004) 313-320. NATIONAL CONFERENCE CATHOLIC BISHOPS USA), *Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons*, 28.12.2002, «Fidelium iura» 13 (2003) 139-145; Instr. *Canonical Delicts Involving Sexual Misconduct and Dismissal from the Clerical State* (Table of Contents of Canonical Affairs Committee), en CANON LAW SOCIETY OF AMERICA (red.), *Proceedings of the fifty-sixth annual convention. Atlanta, Georgia*, 10-13.X.1994, Washington 1994, pp. 64-65. PABLO VI, M. P. *Causas matrimoniales*, 28.III.1971, en AAS 63 (1971) 441-446. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI AUTHETICE INTERPRETANDO, *Declaración de 19.V.1997*, en *Comm.* 29 (1997) 17-18; *Responsio ad propositum dubium*, 4.VI.1999, en AAS 91 (1999) 918. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS (reds.), *Communicationes*, I-XLI, Roma 1969-2009. SECRETARÍA DEL ESTADO, Instr. *Secreta continere*, 4.II.1974, en AAS 66 (1974) 89-92; *Reglamento General de la Curia Romana*, 4.II.1992, en AAS 84 (1992) 202-267; *Reglamento General de la Curia Romana*, 30.IV.1999, en AAS 91 (1999) 630-699; *Rescript from Audience of His Holiness*, 25.IV.1994, «Ius Ecclesiae» 8 (1996) 193. SÍNODO DE LOS OBISPOS, *De iustitia in mundo*, en AAS 63 (1971) 923-942. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTOLICA, *Declaratio de foro competente in*

*causa nullitatis matrimonii, post sententiam negativam in prima instancia latam*, 03.VI.1989, en AAS 81 (1989) 988-990, «Ius Ecclesiae» 2 (1990) 343-345, «Monitor Ecclesiasticus» 115 (1990) 230-231.

## II. Autores

ALEJANDRO, J. A., *Dismissal from the clerical state in cases of sexual misconduct: recent derogations*, en AA.VV.; CANON LAW SOCIETY OF AMERICA (red.), *Proceedings of the fifty-sixth annual convention. Atlanta, Georgia 10-13.X.1994*, Washington 1994, pp. 28-35. ARAGONES ALONSO, P., *Proceso y derecho procesal (introducción)*, Madrid 1997. ARCOS RAMÍREZ, F., *La seguridad jurídica. Una teoría formal*, Madrid 2000. ARJONA, C., *Medios, fines y pluralidad de procesos en el pensamiento de Lon Fuller*, en [[http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/23584061091481851665679/doxa25\\_24.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/23584061091481851665679/doxa25_24.pdf)]. ASENCIO MELLADO, J. M., *Introducción al derecho procesal*, Valencia 1997. BEAL, J., *Doing what one can: canon law and clerical sexual misconduct*, «The Jurist» 52 (1992) 642-683. BERNAL, J., *Procesos penales canónicos por los delitos más graves. El M. P. «Sacramentorum sanctitatis tutela»*, en AA.VV.; RODRÍGUEZ CHACÓN, R.; RUANO ESPINA, L. (eds.), *Cuestiones vivas de derecho matrimonial, procesal y penal. Instituciones canónicas en el marco de la libertad religiosa. XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid 30.III-1.IV de 2005*, Salamanca 2006, pp. 163-200. BERTOLINO, R., *La tutela dei diritti nella Chiesa dal vecchio al nuovo Codice di diritto canonico*, Torino 1983. BETTETINI, A., *Il diritto d'azione come diritto fondamentale del fedele*, en AA.VV.; BERTOLINO, R.; GHERRO, S.; LO CASTRO, G. (eds.), *Diritto per valori e ordinamento costituzionale della Chiesa*, Torino 1996, pp. 153-173. BOCCAFOLA, K. E., *The special penal norms of the United States and their application*, en AA.VV.; DUGAN, P. M. (ed.), *The penal process and the protection of rights in canon law*, Montréal (Canada) 2005, pp. 255-285. BORRAS, A., *Les sanctions dans l'Église. Commentaire des Canons 1311-1399*, Paris 1990. BOTTA, R., *La norma penale del diritto della Chiesa*, Bologna 2001. CALABRESE, A., *Diritto penale canonico*, Roma 2006; *sub c. 1720*, en «ComExe», IV, pp. 2075-2081; *Le procedure stragiudiziale penale*, en AA.VV.; LIBERIA EDITRICE VATICANA (ed.), *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Vaticano 1992, pp. 267-281. CAMPBELL, T., *La giustizia. Los principales debates contemporáneos*, Barcelona 2002. CANOSA, J., *Presente y futuro de la justicia administrativa en la Iglesia*, «Ius Canonicum» 49 (2009) 125-145. CARMIGNANI, S., *I diritti della difesa nel processo «super matrimonio rato et non consumato»*, en AA.VV.; LIBERIA EDITRICE VATICANA (ed.), *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Vaticano 1992, pp. 145-156. CASSOLA, O., *De applicatione poenarum ad modum praecepti*, «Apollinaris» 33 (1960) 219-245. CENALMOR, D., *sub c. 221*, en «ComExe», II, pp. 143-150. CHIAPPETTA, L., *Il Codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, I-II, Napoli 1988. CHIOVENDA, G., *Principii di diritto processuale civile*, Napoli 1965. CIPROTTI, P., *Diritto penale canonico*, en AA.VV.; PARADISI, B. (dir.), *Enciclopedia giuridica*, XI, Roma 1989, p. 13. CITO, D., *La tutela dei diritti fondamentali del fedele nell'ordinamento canonico*, en AA.VV.; STUDI GIURIDICI – LIBRERÍA EDITRICE VATICANA (ed.), *I diritti fondamentali del fedele*, Vaticano 2004, pp. 175-190. COBO DEL ROSAL, M., *Tratado de derecho procesal penal*, Madrid 2008. COPPOLA, R., *La tutela dei diritti nel processo penale canonico*, «Monitor

Ecclesiasticus» 113 (1988) 73-83; *sub c. 1728*, en «ComExe», IV, pp. 2101-2103. COX, C. A., *sub c. 221*, en AA.VV.; BEAL, J. P.; CORIDEN, J. A.; GREEN, T. J. (eds.), *New commentary on the Code of canon law*, New York, N. Y/Mahwah, N. J. 2000, p. 281. CREUS, C., *Derecho procesal penal*, Buenos Aires 1996. DALLA TORRE, G., *Lezioni di diritto canonico*, Torino 2004. DAS NEVES TEIXEIRA, A., *Interpretação Autêntica «Per Modum Legis»: Análise do conceito e sua Praxe Iurídica*, Roma 1997. D'AURIA, A., *Delitto e imputabilità nell'ordinamento penale canonico*, en SUCHECKI, Z. (a cura di), *Il processo penale canonico*, Roma 2003, pp. 103-129. DE BERNARDIS, L. M., *Via giudiziale e via amministrativa nell'irrogazione de la pena*, «Monitor ecclesiasticus» 114 (1989) 146-148. DE DIEGO-LORA, C., *El control judicial del gobierno central de la Iglesia*, «Ius Canonicum» 11 (1971) 288-366; *El derecho fundamental de los fieles a una justicia letrada en la Iglesia*, «Fidelium iura» 3 (1993) 265-280; *La función de justicia en la Iglesia*, «Ius Canonicum» 16 (1976) 293-298. DE DIEGO-LORA, C.; RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *Lecciones de derecho procesal canónico*, Pamplona 2003. DEL AMO PACHÓN, L., *Valoración de los testimonios en el proceso canónico*, Salamanca 1969. DE PAOLIS, V., *Imputabilità*, en AA.VV.; CORRAL SALVADOR, C.; DE PAOLIS, V.; GHIRLANDA (a cura di), G., *Nuovo dizionario di diritto canonico*, Milano 1993, pp. 560-561; *L'applicazione della pena canonica*, «Monitor ecclesiasticus» 114 (1989) 69-94; *sub c. 1342*, en «ComExe», IV, pp. 399-402; *sub c. 1486*, en «ComCCEO», p. 1162. DI MATTIA, G., *Diritto alla difesa e procedura penale amministrativa*, «Fidelium iura» 3 (1993) 307-338; *La procedura penale giudiziaria e amministrativa nel CCEO en el CIC. Riflessioni comparative*, «Apollinaris» 69 (1996) 79-117; *Processo penale canonico e animazione pastorale*, «Apollinaris» 62 (1989) 477-512. D'OSTILIO, F., *La storia del nuovo Codice di diritto canonico. Revisione-promulgazione-presentazione*, Città del Vaticano 1983. DOTTI, F., *Diritti della difesa e contradictorio: garanzia di un giusto processo? Spunti per una riflessione comparata del processo canonico e statale*, Roma 2005. ECHAPPÉ, O., *Le droit pénal de l'Église*, en AA.VV.; VALDRINI, P.; DURAND, J. P.; ÉCHAPPÉ, O.; VERNAY, J. (reds.), *Droit canonique*, Paris 1999, pp. 374-396. EICHMANN, E., *El derecho procesal según el Código de derecho canónico*, Barcelona 1931. ERRAZURIZ, C. J., *El pudor en la sexualidad humana como bien jurídico de la coexistencia interpersonal*, «Fidelium iura» 15 (2005) 115-134. FERME, B. E., *Graviora delicta: the apostolic letter M. P. sacramentorum sanctitatis tutela*, en AA.VV.; SUCHECKI, Z. (a cura di), *Il processo penale canonico*, Roma 2003, pp. 365-382. FRANCESCHI, H., *L'impugnazione del giudicato nel processo penale: restitutio in integrum o nova causae propositio*, «Ius ecclesiae» 7 (1995) 663-689. FULLER, L. L., *La moral del derecho*, Mexico, D. F. 1967. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*, Madrid 1999. GARCÍA FAILDE, J. J., *Nuevo derecho procesal canónico*, Salamanca 1995. GARCÍA MARTÍN, J., *Le norme generali del Codex iuris canonici*, Roma 1995. GHERRO, S., *Diritto alla difesa nei processi matrimoniali canonici*, «Monitor ecclesiasticus» 113 (1988) 1-16; *Principi di diritto costituzionale canonico*, Torino 1992. GOLDSCHMIDT, J., *Principios generales del proceso*, I-II, Buenos Aires 1961. GOLDSCHMIDT, W., *Introducción filosófica al derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, Buenos Aires 1973; *La ciencia de la justicia (Dikelo-gía)*, Madrid 1958. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. J., *Una aproximación a los principios de seguridad jurídica, buena fe y protección de la confianza legítima en derecho administrativo*, en [<http://noticias.juridicas.com/articulos/15-Derecho%20Administrativo/200504-3555121421051720>].

html]. GOTI ORDEÑANA, J., *Tratado de derecho procesal canónico*, Madrid 2001. GRAZIANO, L., La «*praevia investigatio*» e la tutela dei diritti nell'ordinamento penale canonico, en AA.VV.; CITO, D. (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, pp. 491-510. GREEN, T. J., *sub. c. 1317*, en AA.VV.; BEAL, J. P.; CORIDEN, J. A.; GREEN, T. J. (eds.), *New commentary on the Code of canon law*, New York, N. Y/Mahwah, N. J. 2000, pp. 1537-1538; *sub. c. 1342*, pp. 1559-1560. GRIFFEN, B. F., *Opinion – canon 290*, en SCHUMACHER, W. A.; CUNEO, J. J. (eds.), *Roman replies and CLSA advisory opinions*, Washington 1988, pp. 66-70. GROCHOLEWSKI, Z., *Presentazione*, en AA.VV.; SUCHECKI, Z. (a cura di), *Il processo penale canonico*, Roma 2003, pp. 5-9. GULLO, C., *Le regioni della tutela giudiziale in ambito penale*, en AA.VV.; CITO, D. (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, pp. 145-164. HERNÁNDEZ TERÁN, M., *Seguridad jurídica. Análisis, doctrina y jurisprudencia*, Guayaquil 2004. HERVADA, J., *Coloquios propedéuticos sobre el derecho canónico*, Pamplona 2002; *Elementos de derecho constitucional canónico*, Pamplona 1987; *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, Pamplona 1992; *sub. c. 221*, en CIC Pamplona, p. 179. HIJELMO, J. G., *Tratamiento penal del abuso de menores en el Derecho general y particular de los estados Unidos de América*, «*Fidelium iura*» 15 (2005) 135-176. INGELS, G., *Dismissal from the clerical state: an examination of the penal process*, «*Studia canonica*» 33 (1999) 169-212. KAFKA, M P., *Sexual molesters of adolescents, ephebophilia and catholic clergy: a review and synthesis*, en AA.VV.; HANSON, R. K.; PFÄFFLIN, F.; LÜTZ M. (eds.), *Sexual abuse in the catholic Church. Scientific and legal perspectives*, Vaticano 2004, pp. 51-56. KAMENI WEMBOU, A., *Le droit à la défense dans le nouveau code de droit canonique*, Paris 2003. LEFEBVRE, Ch., *Pouvoir judiciaire et pouvoir administratif en droit canonique*, «*Ephemerides iuris canonici*» 5 (1949) 339-353. LOBINA, G., *Cessazione dell'esercizio del ministero e perdita dello stato clericale (canoni 290-293)*, «*Monitor ecclesiasticus*» 109 (1984) 171-186. LO CASTRO, G., *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 1985; *Responsabilità e pena. Premesse antropologiche per un discorso penalistico nel diritto della Chiesa*, «*Ius Ecclesiae*» 16 (2004) 387-409. LOMBARDÍA, P., *Derechos fundamentales del fiel*, «*Concilium*» 47-50 (1969) 240-247. LÓPEZ BARAJAS DE QUIROGA, J., *Tratado de derecho procesal penal*, Pamplona 2007. LUCAS, J. R., *On justice. Peri dikaion*, Oxford 1989. LLOBEL, J., *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina Della Fede*, en AA.VV., GRUPPO ITALIANO DOCENTE DI DIRITTO CANONICO (a cura di), *Le sanzioni nella Chiesa*, Milano 1997, pp. 237-278; *Note epistemologiche sul processo canonico*, en AA.VV.; BERTOLINO, R.; GHERRO, S.; LO CASTRO, G. (a cura di), *Diritto per valori e ordinamento costituzionale della Chiesa*, Torino 1996, pp. 274-291. MACCARELLI, M., *sub. c. 1720*, en AA.VV.; PINTO, P. V. (a cura di), *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2001, p. 995. MAI, L., «*Restitutio in integrum*» ed applicazione della norma penale, en AA.VV.; CITO, D. (a cura di); *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, pp. 541-549. MARZOA, A., *Doble vía, administrativa y judicial, en la imposición de penas canónicas*, «*Ius Canonicum*» 20 (1980) 167-187. MICHELIS, G., *De potestate ordinaria vel delegata*, Parisiis 1964. MIRAS, J.; CANOSA, J., BAURA, E., *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona 2001. MIZIŃSKI, A., *L'indagine previa (cc. 1717-1719)*, en AA.VV.; SUCHECKI, Z. (dir.), *Il processo penale canonico*, Roma 2003, pp. 169-211. MONETA, P., *La giustizia nella Chiesa*, Bologna 1993. MOSCA, V., *La procedura per la perdita*

*dello stato clericale*, en AA.VV.; GRUPPO ITALIANO DOCENTE DI DIRITTO CANONICO (a cura di), *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Milano 1999, pp. 311-362. MOSCONI, M., *L'indagine previa e l'applicazione della pena in via amministrativa*, en AA.VV.; GRUPPO ITALIANO DOCENTE DI DIRITTO CANONICO (a cura di), *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Milano 1999, pp. 191-228. NAVARRO, L., *Las Essential Norms de la Conferencia episcopal de Estados Unidos y su repercusión en la condición canónica del clérigo*, «Fidelium iura», 13 (2003) 13-48. NAVAS OLÓRIZ, J. I., *Seguridad jurídica y deontología*, Madrid 2006. NIGRO, F., *sub. c. 1342*, en AA.VV.; PINTO, P. V. (a cura di), *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2001, p. 793. NUÑEZ GONZÁLEZ, G., *La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Comentario al m. p. «Sacramentorum sanctitatis tutela»*, «Ius Canonicum» 43 (2003) 351-388. OLIVER, R. W., *Sacramentorum sanctitatis tutela: Overview and Implementation of the norms concerning the more grave delicts reserved to the Congregation for the Doctrine of the Faith*, en AA.VV.; CANON LAW SOCIETY OF AMERICA (ed.), *Proceedings of the sixty-fifth annual convention, october 13-16, 2003, Portland, Oregon*, Washington 2003, pp. 151-172. OMBRES, R., *Giustizia ed equità nel nuovo Codice di diritto canonico latino: note introduttive*, «Apollinaris» 61 (1988) 717-736. OSTROWSKI, J., *La perdita dello stato clericale con particolare riferimento alla dimmissione penale nel vigente codice di diritto canonico*, Roma 1997. OTADUY, J., *Naturaleza y función de la Comisión Pontificia para la interpretación del CIC*, «Ius Canonicum» 24 (1984), pp. 749-767; *sub. c. 16*, en «ComExe», I, pp. 351-358. PAPALE, C., *Il processo penale canonico*, Roma 2007. PAULSON, J. E., *The clinical and canonical considerations in cases of pedophilia: the bishop's role*, «Studia canonica» 22 (1988) 77-124. PAWLUK, T., *Prawo kanoniczne według Kodeksu Jana Pawła II*, Olsztyn 1990. PÉREZ LUÑO, A. E., *La seguridad jurídica*, Barcelona 1991. PÉREZ-MADRID, F., *Derecho administrativo sancionador en el ordenamiento canónico*, en AA.VV.; SUCHECKI, Z. (a cura di), *Il processo penale canonico*, Roma 2003, pp. 383-412. PIGHIN, B. F., *Diritto penale canonico*, Venezia 2008. PINTO, P. V., *Commento al Codice dei canoni delle Chiese Orientali*, Roma 2001; *Commento alla Pastor Bonus e alle norme sussidiarie della Curia Romana*, Città del Vaticano 2003, p. 224. PLATAS PACHECO, M., *Filosofía del derecho. Prudencia, arte del juzgador*, México 2009. POMPEDDA, M. F., *Studi di diritto processuale canonico*, Milano 1995. RAMOS, F. J., *I tribunali ecclesiastici*, Roma 2000. REINHARDT, H. J. F., *sub. c. 221*, en AA.VV.; LÜDICKE, K. (ed.), *Münsterischer Kommentar zum Codex iuris canonici*, II, Essen 1987, pp. 221/1-221/4. RIFA SOLER, J. M.; GONZÁLEZ, M. R.; RIAÑO BRUN, I., *Derecho procesal civil*, I-II, Pamplona 2005-2006. RIFA SOLER, J. M.; VALLS GOMBÁU, J. F., *Derecho procesal penal*, Madrid 2000. ROBERTI, F., *De processibus*, Civitate Vaticana, Roma 1956. RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *La demanda judicial canónica*, Pamplona 2002. SAINZ MORENO, F., *Seguridad jurídica*, en AA.VV.; MONTOYA MELGAR, A. (dir.), *Enciclopedia jurídica básica*, IV, pp. 6108-6118. SÁNCHEZ-OSTIZ, P., *Imputación y teoría del delito*, Buenos Aires 2008. SANCHIS, J., *Introducción a los cc. 1717-1731*, en «ComExe», IV, pp. 2056-2061; *L'indagine previa al processo penale*, «Ius Ecclesiae» 4 (1992) 511-550; *sub. c. 1717*, en «ComExe», IV, pp. 2062-2066. SCICLUNA, C. J., *Procedura e prassi presso la Congregazione per la Dottrina Della Fede riguardo ai delicta graviora*, en AA.VV.; CITO, D. (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, pp. 279-288. STANKIEWICZ, A., *sub. c. 1620*, en «ComExe», IV, pp. 1620-1626. SUCHECKI, Z., *Il*

*processo penale giudiziario*, en AA.VV.; SUCHECKI, Z. (red.), *Il processo penale canonico*, Roma 2003, pp. 235-277; *Le sanzioni penali nella Chiesa*, Città del Vaticano 1999. SYRYJCZYK, J. W., *Alcune garanzie di una giusta inflizione delle pene nel codice di diritto canonico del 1983*, en AA.VV.; SUCHECKI, Z. (a cura di), *Il processo penale canonico*, Roma 2003, pp. 279-295. TORRES AILHAUD, J., *El estado mental del acusado: psicopatología forense*, en AA.VV.; SORIA VERDE, M. A. (coord.), *Manual de psicología penal forense*, Barcelona 2002, pp. 381-423. URRU, A. G., *Punire per salvare*, Roma 2001. URRUTIA, F. J., *Equità canonica*, en AA.VV.; CORRAL SALVADOR, C.; DE PAOLIS, V.; GHIRLANDA (a cura di), G., *Nuovo dizionario di diritto canonico*, Milano 1993, pp. 447-450. VALDRINI, P., *Injustice et droits dans l'Eglise*, Strasbourg 1984. WERNZ, F. J.; VIDAL, P., *Ius Canonicum*, I-VII, Roma 1927-1938. WOESTMAN, W H., *Ecclesiastical sanctions and the penal process*, Ottawa 2000. ZUANAZZI, I., *La possibilità di tribunali amministrativi a livello particolare*, en AA.VV.; BAURA, E.; CANOSA, J. (a cura di), *La giustizia nell'attività amministrativa della Chiesa: il contencioso amministrativo*, Milano 2006, pp. 133-205.

## ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

ABREVIATURAS. INTRODUCCIÓN. I. CAPÍTULO PRIMERO. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE LA PENA DE EXPULSIÓN DEL ESTADO CLERICAL. A. *El primer milenio. El primitivo proceso de formación de la pena de degradación*. 1. Bases históricas y primeras informaciones conceptuales. a. Antecedentes de la pena en el Derecho romano. b. Antecedentes de la pena en la Iglesia primitiva. c. La denominación de las formas sancionadoras semejantes a la pena de degradación. d. Delitos conminados con la pena de degradación. 2. Primeras informaciones procedimentales. a. La autoridad competente. b. El modo de proceder. 3. Conclusiones. B. *La época del Nuevo Derecho (hasta el Concilio de Trento). Continuidad y novedades en la construcción conceptual y procedimental de la pena de degradación del estado clerical. El rito jurídico-litúrgico*. 1. Evolución terminológica de la pena. a. Deposición y degradación. b. La degradación y la *traditio curiae*. c. *Degradatio verbalis* y *degradatio actualis (realis)*. 2. El desarrollo procedimental. a. El sujeto activo de la pena. b. El sujeto pasivo de la pena. c. El procedimiento y la forma. d. Procedimiento especial por el delito de herejía. 3. La forma de Degradación según el *Pontifical Romano*. 4. Conclusiones. C. *El período desde el Concilio de Trento hasta el Código de 1917. El procedimiento de la pena en función de la gravedad del delito. El instituto de la reserva*. 1. Distinción entre deposición, privación, suspensión y degradación. 2. Procedimientos. a. Los tres sistemas del procedimiento penal (siglo XIX). b. El procedimiento de imposición de la pena de degradación en el sistema penal canónico. c. Procedimientos especiales. 3. Conclusiones. D. *El Código de 1917. El proceso judicial de la pena de degradación*. 1. Características de la pena según las normas codiciales. 2. Delitos expresamente previstos. 3. Características del tribunal colegiado. 4. La pena *ferendae sententiae*. a. Vía ordinaria del proceso criminal. b. Vía extraordinaria. 5. Conclusiones. E. *El período entre los dos códigos. La importancia de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Primeros intentos de determinación del procedimiento «ex officio»*. 1. La praxis de la Santa Sede. Estudio de los casos recogidos en las AAS. 2. El papel especial de la Congregación para la Doctrina de la Fe. a. La disciplina interna y el modo de proceder. b. El procedimiento en causas de sollicitación. La Instrucción *Crimen sollicitationis*. c. La interpretación de la palabra *videtur de Antequam causam* de CDF acerca del procedimiento *ex officio*. 3. Preparación del nuevo Código. Los proyectos *De sanctionibus seu poenis* de 1973, *De Processibus* de 1976 y *De populo Dei* de 1977. 4. Conclusiones. 5. Resumen del capítulo primero. II. CAPÍTULO SEGUNDO. LA NORMATIVA VIGENTE CON RESPECTO A LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE EXPULSIÓN DEL ESTADO CLERICAL. A. *La pena de expulsión del estado clerical en el CIC 1983*. 1. Naturaleza y finalidad de la pena de expulsión del estado clerical. a. Pena expiatoria. b. Pena perpetua. 2. Los delitos que conllevan la pena de expulsión del estado clerical. a. Delitos contra la religión y unidad de la Iglesia. b. Delito contra la autoridad de la Iglesia. c. Delito en el ejercicio de las funciones eclesíásticas. d. Delitos contra obligaciones especiales. 3. Conclusiones. B. *Las consecuencias de la pena de expulsión del estado clerical*. 1. Pérdida de los derechos y deberes. a. Consideraciones generales. b. Cuestiones dudosas sobre el carácter genérico del c. 292. c. Sustentación del clérigo expulsado. d. Obligación del celibato. 2. Conclusiones. C. *Procedimiento para la aplicación de la pena amissio status clerica-*

*lis*. 1. El momento constitutivo. a. La norma penal. b. Circunstancias modificativas. c. Aclaración sobre la ignorancia en relación a la imposición de la pena de expulsión. 2. El momento impositivo. El proceso judicial penal. a. Investigación preliminar. b. El desarrollo procesal. Normas generales. c. Disposiciones especiales acerca del promotor de justicia. d. Disposiciones especiales acerca del juez. e. La importancia del c. 1344 en la aplicación de la pena de expulsión del estado clerical. f. Disposiciones especiales acerca del acusado. g. Obligación del resarcimiento de daños. 3. Aclaraciones acerca de algunas fases del proceso penal. a. *Litis contestatio*. b. La fase instructoria. El caso del supuesto de solicitud. c. Sentencia condenatoria de la pena de expulsión del estado clerical. d. Ejecución de la sentencia. 4. El momento extintivo. 5. Conclusiones. D. *Normas extracodiciales con respecto a la expulsión del estado clerical*. 1. Las competencias de la Congregación para la Doctrina de la Fe con respecto a la materia penal. a. Competencia material. b. Competencias procedimentales. 2. Procedimiento de imposición de la pena de expulsión del estado clerical por algunos de los *delicta graviora* reservados a la CDF. a. Normas sustanciales. b. Normas procesales. c. La *Facultas dispensandi* de la CDF. d. Opciones procedimentales de la CDF. Resumen. 3. Normas especiales de Estados Unidos. 4. La dimisión del estado clerical *ex officio*. a. El proyecto de 1997 de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos. b. *Carta circular* del Prefecto de la Congregación para el Clero de 18 de abril de 2009 sobre los nuevos procedimientos para la dimisión del estado clerical. 5. El caso de un clérigo religioso. a. El tribunal competente. b. El procedimiento de dimisión de un clérigo religioso por los delitos no reservados a la CDF. c. El procedimiento de dimisión de un clérigo religioso por los delitos reservados a la CDF. 6. Conclusiones. 7. Resumen del capítulo segundo. III. CAPÍTULO TERCERO. VALORACIÓN Y DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE LAS NORMAS ACTUALES EN EL CONTEXTO DE LA COMPATIBILIDAD Y COHERENCIA DEL SISTEMA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO-CANÓNICO. A. *Valoración de las normas y figuras jurídicas principales*. 1. El valor jurídico de la SST. a. Valor formal del documento. b. Aportación jurídico-material del documento. c. *Dubia* acerca de las expresiones del texto en relación al CIC. Visión crítica. 2. El valor jurídico de las facultades relativas a la dimisión del estado clerical. a. Valor formal de las facultades. b. Aportación jurídico-material de las facultades. c. *Dubia* acerca de las facultades concedidas a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Visión crítica. d. *Dubia* acerca de las facultades concedidas a la Congregación para el Clero. Visión crítica. 3. El valor jurídico de las aprobaciones en forma específica del R. P. a. Valoración formal de la relación entre las facultades especiales y las aprobaciones específicas y su aplicación en el procedimiento administrativo-penal. b. *Dubia* acerca de las aprobaciones en forma específica. Visión crítica. 4. El valor jurídico de *Essential Norms*. a. Ley universal y ley particular. Principios generales. b. Valor formal del documento. c. Aportación jurídico-material del documento. d. *Dubia* acerca de la dimisión *ex officio* en *Essential Norms*. Visión crítica. 5. Conclusiones. B. *La dimisión ex officio. La naturaleza del rescripto*. 1. La recta interpretación del c. 290, 3° respecto a la dimisión *ex officio*. a. La naturaleza del rescripto en general como un eventual vehículo para la dimisión *ex officio*. b. El rescripto de la Sede Apostólica. c. La determinación de la naturaleza del rescripto para la dimisión *ex officio*. 2. Valoración jurídico-material de la dimi-



sión *ex officio*. a. Valor formal de la dimisión *ex officio*. b. Aportación jurídico-material de la dimisión *ex officio*. c. *Dubia* acerca de la dimisión *ex officio*. Visión crítica. 3. Conclusiones. C. *Determinación definitiva del conjunto de las normas*. 1. Tipificación de los supuestos delictivos. a. Delitos. b. Situación irregular. 2. Sujeto activo de la pena. a. Congregación para la Doctrina de la Fe. b. Congregación para el Clero. c. Ordinario. d. Romano Pontífice. 3. Procedimiento. a. Judicial. b. Administrativo. c. Dimisión *ex officio*. 4. Conclusiones. 5. Resumen del capítulo tercero. IV. CAPÍTULO CUARTO. *TESIS, ANTÍTESIS Y SÍNTESIS EN EL DOBLE PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE LA PENA DE EXPULSIÓN DEL ESTADO CLERICAL*. A. *La «tesis» de la vía judicial*. 1. Formulación de la *tesis*. 2. Valores-criterios a favor de la *tesis*. a. Derecho a la protección judicial y su relación con el derecho a la defensa. b. La mayor garantía de persecución de la justicia. La identificación integral del acusado mediante el *fraccionamiento* de la justicia. c. Gravedad de la pena de expulsión del estado clerical. Proporción entre el medio y el fin. 3. Conclusiones. B. *La «antítesis» de la vía administrativa*. 1. Formulación de la *antítesis*. 2. Causas-criterios a favor de la *antítesis*. a. Evidencia del delito. Combinación con la gravedad del delito. b. Agilidad del procedimiento. Relación entre el tiempo y la justicia. c. Discreción, intimidad y escándalo (*causae iustae*). Imposibilidad moral. d. Ausencia de los tribunales. El realismo eximente de la observancia de lo imposible. 3. Conclusiones. C. *La «síntesis»*. *El sistema combinado*. 1. Formulación de la *síntesis*. 2. Propuestas de concreción de la *síntesis*. a. Una eventual modificación del c. 1342 § 2 a la luz del modelo del derecho de Fuller con observancias de Chiovenda. b. Reclamo de interpretación auténtica de las causas que justifican el procedimiento administrativo. La duda de Gullo. c. La modernización del c. 1720 en cuanto a las garantías de los derechos fundamentales de los fieles y las exigencias de la justicia. El modelo del c. 1486 de CCEO. 3. Conclusiones. 4. Resumen del capítulo cuarto. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.